

## Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

---

**De:** Erick Kam Díaz <erick.diaz@diazbradford.com>  
**Enviado el:** martes, 16 de marzo de 2021 2:00 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; Luz Marina Munoz De Mora  
**CC:** Felipe Ortiz; Diana Borbon  
**Asunto:** Rad.2019/425 CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
**Datos adjuntos:** 1.Folio de matricula inmobiliaria 152-32056.pdf; 2.Copia de Auto 18 de septiembre de 2019 Juzgado 19 de Familia de Bogota page 1.pdf; 6.DERECHO DE PETICIÓN JUZGADO 19 FAMILIA.pdf; 7.Accreditacion tramite derecho de peticion ante el Juzgado 19 de Familia de Bogota.pdf; 5.Derecho de petición Notaria 17 (Apoderado).pdf; 4.Derecho de petición Notaria 17 (Tulia).pdf; 3.Copia de la Escritura 2459 Compra venta de Héctor Heli a Tulia Cecilia.pdf; 9.Contrato prestamo de dinero de Cecilia a Hector Heli.pdf; 11.Mensaje del 30 de noviembre de 2011.pdf; 12.Poder Derecho de Petición - Auto.pdf; 13.Poder para derecho de petición ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá.pdf; 14.Valoracion medica 26 de agosto de 2017.pdf; Contestación de Demanda Final Tulia y Diana.pdf; 10.Copia de la Escritura 259 del 24 de mayo de 2016.pdf; 8.Copia de la Escritura 698 del 7 de mayo de 2004.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS .pdf

**Categorías:** agregado a carpeta

Honorable  
Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Ciudad

Rad.: 2019/425  
Asunto: Contestación de Demanda

**ERICK KAM DIAZ CHIA**, Abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial judicial de la parte demandada, las señoras **DIANA SOFÍA BORBÓN GUEVARA Y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, obrando según poder que obra en el expediente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** con el memorial adjunto y sus anexos.

Adjunto:

- Contestación de demanda en archivo independiente PDF
- Contestación de demanda y anexos fusionados en baja resolución en PDF
- Anexos numerados de 1 al 14 en archivos PDF independientes.

Sírvase por favor confirmar el recibido de la contestación de la demanda y sus anexos.

Con distinción y respeto,

ERICK KAM DÍAZ CHIA  
C.E. No. 247051 de Bogotá  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799

Nro Matrícula: 152-32056

Pagina 1 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 152 - CAQUEZA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHOACHI VEREDA: HERRERAS

FECHA APERTURA: 06-01-1988 RADICACIÓN: 1988-021 CON: DOCUMENTO DE: 05-01-1988

CODIGO CATASTRAL: 251810000000001400770000000000 COD CATASTRAL ANT: 25181000000140077000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER LINDEROS ESCRITURA # 096 DE 27-02-72 NOTARIA FOMEQUE.CON CABIDA APROXIMADA DE 10.000 METROS CUADRADOS, VER ESCRITURA # 674 DE 11-10-87 NOTARIA FOMEQUE.NOTA: PROVIENE DEL TOMO 23 # 42

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA "ALTO GRANDE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 393 del 22-06-1961 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

A: BORBON GUEVARA LUIS EDILBERTO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-07-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 393 del 22-06-1961 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVERA LUIS EDILBERTO

A: BORBON DIAZ JOSE EDILBERTO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-07-1961 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799

Nro Matrícula: 152-32056

Pagina 2 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 393 del 22-06-1961 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 324 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA LUIS EDILBERTO

A: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-07-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 393 del 22-06-1961 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

A: BORBON GUEVARA LUIS EDILBERTO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 096 del 27-02-1972 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA LUIS EDILBERTO

A: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-01-1988 Radicación: 059

Doc: ESCRITURA 674 del 11-10-1987 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 313 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

A: BORBON GUEVARA MYRIAM MARINA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-01-1988 Radicación: 059

Doc: ESCRITURA 674 del 11-10-1987 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 310 RESERVA USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA MYRIAM MARINA

A: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

X

A: GUEVARA DE BORBON MARIA ESTHER

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-05-1999 Radicación: 1999-1257



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799

Nro Matrícula: 152-32056

Pagina 3 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 0469 del 04-05-1999 NOTARIA 62 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA MYRIAM MARINA

CC# 20483115

A: BORBON DE PARRA BERTHA ANAIS

CC# 41380919 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-03-2005 Radicación: 2005-544

Doc: ESCRITURA 698 del 07-05-2004 NOTARIA 62 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,684,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON DE PARRA BERTHA ANAIS

CC# 41380919

A: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634 X

A: GUEVARA NOVOA TULIA CECILIA

CC# 41425026 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-05-2014 Radicación: 2014-1492

Doc: OFICIO 1314 del 06-05-2014 JDO 19 DE F/LIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES: 0437 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES (LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE BORBON MARIA DEL CARMEN

CC# 20340093

A: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-03-2015 Radicación: 2015-624

Doc: OFICIO 731 del 16-02-2015 JDO 19 DE F/LIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (EMBARGO-RAD:1100131100192011-00889-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE BORBON MARIA DEL CARMEN

CC# 20340093

A: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-07-2015 Radicación: 2015-2114

Doc: ESCRITURA 2186 del 30-06-2015 NOTARIA 17 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$7,938,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NUDA PROIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799

Nro Matrícula: 152-32056

Pagina 4 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634

DE: MARTINEZ DE BORBON MARIA DEL CARMEN

CC# 20340093

A: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-07-2015 Radicación: 2015-2382

Doc: ESCRITURA 2459 del 17-07-2015 NOTARIA 17 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$13,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% EN NUDA PROPIEDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634

A: GUEVARA NOVOA TULIA CECILIA

CC# 41425026 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-06-2016 Radicación: 2016-1953

Doc: ESCRITURA 259 del 24-05-2016 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION USUFRUCTO ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

A: GUEVARA DE BORBON MARIA STHER

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 20-06-2016 Radicación: 2016-1953

Doc: ESCRITURA 259 del 24-05-2016 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$22,100,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUEVARA NOVOA TULIA CECILIA

CC# 41425026

A: BORBON GUEVARA DIANA SOFIA

CC# 53117202 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 12-12-2019 Radicación: 2019-3368

Doc: OFICIO 2873 del 04-12-2019 JDO 19 CVL MPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 110014003019201900425)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634

A: BORBON GUEVARA DIANA SOFIA

CC# 53117202

A: GUEVARA NOVOA TULIA CECILIA

CC# 41425026



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799**

**Nro Matrícula: 152-32056**

Pagina 5 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\***

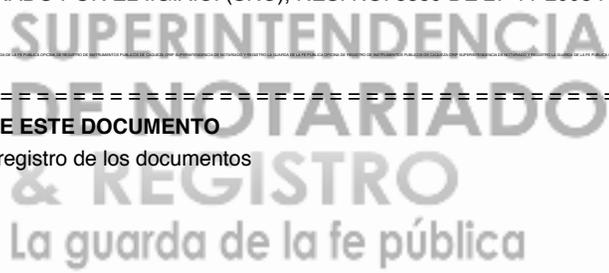
**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 1      Radicación: C2009-54      Fecha: 27-05-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 2      Radicación: C2014-41      Fecha: 03-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

=====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-6069**

**FECHA: 15-03-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: OMAR CIPAGAUTA MATEUS

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

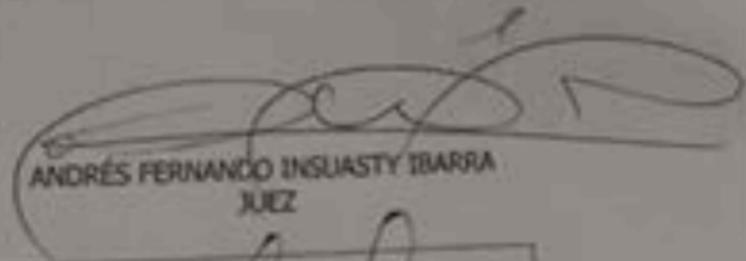
Sería del caso continuar con el presente trámite, sino fuera porque con la expedición de la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", se prohibió "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o sobre la interdicción o inhabilitación para dar inicio cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley", advirtiendo que el artículo 55, respecto del régimen de transición de dicha normatividad dispone que "aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata (...)", contemplando, en todo caso, el artículo 54 ídem, el trámite que deberá adelantarse de carácter transitorio hasta tanto entren en vigencia las normas que regulan el trámite del proceso de "Ajudicación Judicial de apoyo".

En virtud de lo anterior, el Despacho suspenderá el proceso, esto, sin perjuicio de que se realicen las solicitudes tendientes a garantizar los derechos de la persona en condición de discapacidad, en los términos contenidos en la Ley 996 de 2019.

En esos términos, el Despacho DISPONE:

1. SUSPENDER el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 134 de 18  
A las 10:00 de 18:00 h.m.  
2019



17 JUL. 2015  
República de Colombia

No. Pag. 1  
2459



## NOTARÍA 17

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2459.-----

DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JULIO DE  
DOS MIL QUINCE (2015).-----

-----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----

-----FORMATO DE CALIFICACIÓN-----

-----IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES-----

1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA N°:	152-32085	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza.		
CÉDULA CATASTRAL N°:	00-00-0014-0628-000	
UBICACIÓN DEL PREDIO:	URBANO ( )	RURAL (xx)
DIRECCIÓN: Finca El Alcaparral ubicada en la Vereda Herreras del Municipio de Choachi - Cundinamarca.-		

2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA N°:	152-32055	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza.		
CÉDULA CATASTRAL N°:	00-00-0014-0627-000	
UBICACIÓN DEL PREDIO:	URBANO ( )	RURAL (xx)
DIRECCIÓN: Finca Santa Ines ubicada en la Vereda Herreras del Municipio de Choachi - Cundinamarca.-		

3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA N°:	152-32056	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza.		
CÉDULA CATASTRAL N°:	00-00-0014-0077-000	
UBICACIÓN DEL PREDIO:	URBANO ( )	RURAL (xx)
DIRECCIÓN: Finca Alto Grande, ubicada en la Vereda Herreras del Municipio de Choachi - Cundinamarca.-		

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO . -

DSO FRENTE USUARIO  
MAY 2015

30-09-2015 18:00:53, NUMERO 10071

Coordinación Notarial

Código No.	Acto
308	Compraventa de Nuda Propiedad

## AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Código 304	SI ( )	NO ( XX )
------------	--------	-----------

## VALOR DEL ACTO

AVALÚO CATASTRAL	VALOR DE LA NEGOCIACIÓN
1) 7.380.000,00	1) 13.000.000,00
2) 5.939.000,00	2) 9.000.000,00
3) 7.938.000,00	3) 13.000.000,00
TOTAL \$21.257.000,00	TOTAL \$35.000.000,00

## PERSONAS QUE INTERVIENEN

## LA PARTE VENDEDORA

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
Héctor Heli Borbón Guevara	C.C.No. 220.634

## LA PARTE COMPRADORA

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
Tulia Cecilia Guevara Novoa	C.C.No. 41.425.026

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015), ante mí, **EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA**, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 220.634 expedida en Bogotá, de estado civil soltero con unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio y en adelante denominado **LA PARTE VENDEDORA** por una parte y, por la parte del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



otra parte, TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.425.026 expedida en Bogotá, de estado civil soltera con unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio, en adelante denominada LA PARTE COMPRADORA, quienes manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA.- OBJETO:** LA PARTE VENDEDORA mediante el presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de NUDA PROPIEDAD, que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: Predio 1 con matrícula inmobiliaria número 152-32085, Predio 2 con matrícula inmobiliaria número 152-32055, y transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA el derecho de cuota equivalente al 50% de la NUDA PROPIEDAD que tiene y ejerce sobre el inmueble 3 con matrícula inmobiliaria número 152-32056. -----

1.- PREDIO RURAL DENOMINADO EL ALCAPARRAL, ubicado en la vereda de Herreras del Municipio de Choachi, código catastral actual 00-00-0014-0628-000 con área aproximada y según título presentado de treinta y dos mil (32.000 mts 2) metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos según el título presentado así:-----

POR EL NORTE, con predio de Ernesto Leal cerca de piedra y de alambre al medio.-----

EL OCCIDENTE con el resto del predio que se reserva el señor Luis Edilberto Borbón Guevara: cinco (5) mojones al medio.-----

POR EL SUR, con predio de Miguel Ángel Pardo, chamba y cerca de alambre al medio.-----

POR EL ORIENTE, parte con predio de Bertha Anais Borbón de Parra y parte con predio de Ester Bibiana Borbón Guevara, cerca de alambre al medio.-----

**PARAGRAFO PRIMERO:** El predio EL ALCAPARRAL goza de las del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

servidumbres que aparecen en el titulo adquisitivo y esta gravado con servidumbre de transito ya establecida en titulo anteriores, según consta en el mismo titulo de adquisición presentado.-----

A este inmueble le corresponden la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO: 00-00-0014-0628-000 y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 152-32085.-----

2.) Lote de terreno, que hace parte del predio denominado EL Alcaparral, con referencia catastral numero 00-0-014-077, ubicado en la vereda de Herreras del Municipio de Choachi, resto de una área de tres (3) hectáreas dos mil (2.000) metros cuadrados aproximadamente, para efectos de matrícula denominándose Santa Ines y está comprendido por los siguientes linderos especiales así: NORTE: con predios de Ernesto Leal, separa cerca de piedra; por el OCCIDENTE, con predio de los herederos de Manuel Riaño, separa cerca de piedra; y parte con predios de Pedro Angel Guevara, separa cerca de alambre; SUR: Con predio de Miguel Ángel Pardo, separa chamba y cerca de alambre; y por el ORIENTE: Con predio de Luis Edilberto Borbón Guevara, separado por cinco (5) mojones en línea recta.-----

PARAGRAFO PRIMERO: El predio EL ALCAPARRAL goza de las servidumbres que aparecen en el titulo adquisitivo y esta gravado con servidumbre de transito ya establecida en titulo anteriores, según consta en el mismo titulo de adquisición presentado.-----

A este inmueble le corresponde la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO 00-00-0014-0627-000 y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 152-32055.-----

3.) Predio rural denominado ALTO GRANDE ubicado en la vereda Herreras, de municipio de Choachi con número catastral 00-0-014-077 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056 oficina de registro de instrumentos públicos de Caqueza, con área de diez mil metros cuadrados (10.000 M2) aproximadamente y



comprendido dentro de los siguientes linderos así: POR EL PIE: con predio denominado EL SALITRE, separado por mojones de piedra, de una clavado en la colindancia con predio hoy de ANGEL BORBON G., al pié de un arrayán se sigue a dar a otro clavado en un altico hacia la mitad del terreno al pie de otro arrayán y de este a dar al que está clavado en colindancia con predios que fueron de ABRAHAM RODRÍGUEZ y ERNESTO LEAL, hoy de DANIEL ARTURO PARRA R., al pie de otro arrayán, POR EL COSTADO DERECHO, limita con predio que fue de ABRAHAM RODRIGUEZ Y ERNESTO LEAL, hoy de DANIEL ARTURO PARRA R., separado en parte cerca de alambre y en parte mojones de piedra, de uno clavado al pie de un barranco a encontrar a otro que está en colindancia con predio que fue de NOE BORBON ; hoy de ESTHER B. BORBON G., al pie de un cucharo, POR LA CABECERA con predio que fue de de NOE BORBON ; hoy de ESTHER B. BORBON G., separa chamba y cerca de alambre y POR EL COSTADO IZQUIERDO: limita en parte con tierras del señor ANTONIO RINCÓN, y en parte con el predio que fué de NOE BORBÓN, hoy de Angel Norberto Borbon, separado en todo el trayecto por el filo de una peña.--

-----  
A este inmueble le corresponde la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO 00-00-0014-0077-000 y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 152-32056.-----

-----  
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la venta del derecho de nuda propiedad de los citados inmuebles se hace como cuerpo cierto y en el estado actual en que se encuentran.-----

-----  
**SEGUNDA.- TÍTULO Y MODO DE ADQUISICIÓN DE LOS INMUEBLE:**

Los inmuebles sobre el cual recae el DERECHO DE NUDA PROPIEDAD objeto de la presente compraventa fueron adquiridos por LA PARTE **VENDEDORA** así: Inicialmente adquirió el predio bajo la Matrícula

-----  
del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Inmobiliaria No. 152-32055 por compra que le hizo a el señor JOSE NOHEMI BORBON DÍAZ, mediante Escritura Pública número seiscientos setenta y dos (672) de fecha once (11) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1.987) otorgada en la Notaría Unica de Fomeque (Cundinamarca), registrada en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza (Cundinamarca) inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-32055, Posteriormente adquirió el 50% de la nuda propiedad del predio bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 152-32056 por compra que le hizo a la señora BERTHA ANAIS BORBÓN DE PARRA, mediante Escritura Pública número seiscientos noventa y ocho (698) de fecha siete (07) de mayo de dos mil cuatro (2.004) otorgada en la Notaría Sesenta y dos (62) de esta ciudad, registrada en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza (Cundinamarca) inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-32056, Seguidamente adquirió el predio bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 152-32085 por compra que le hizo a la señora TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA., mediante Escritura Pública número dos mil quinientos cuarenta (2.540) de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2.005) otorgada en la Notaría Sesenta y dos (62) de esta ciudad, registrada en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza (Cundinamarca) inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-32085. Finalmente liquido su sociedad conyugal con la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE BORBON, mediante escritura pública número 2186 de fecha treinta (30) de junio de 2015 otorgada en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., adjudicándosele los inmuebles objeto de esta venta al vendedor. -----

Por lo expuesto LA PARTE VENDEDORA garantiza a LA PARTE COMPRADORA que LA NUDA PROPIEDAD de los inmuebles objeto de la presente negociación son de su exclusiva propiedad y que no ha efectuado enajenación anterior a la presente.-----



17 JUL. 2015  
República de Colombia

No. Pag. 7

2459



**TERCERA.- PRECIO:** El precio de la presente compraventa es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$35.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, discriminados para el inmueble 1: La suma de \$13.000.000,00, para el inmueble 2: La suma de \$9.000.000 y para el inmueble 3: La suma de \$13.000.000, que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido de LA PARTE COMPRADORA a su entera satisfacción. -----

**CUARTA.- SANEAMIENTO Y LIBERTAD:** LA PARTE VENDEDORA, garantiza que los inmuebles objeto de la presente compraventa del cual se transfiere el DERECHO DE NUDA PROPIEDAD, es de su exclusiva propiedad, se encuentra libre de demandas civiles, condiciones resolutorias, embargos judiciales, contratos de anticresis, arrendamientos por escritura pública, desmembraciones, usos, habitación, censos, pleito pendiente, patrimonio de familia inembargable, y en general lo garantiza libre de cualquier gravamen, en todo caso en todo caso, la parte vendedora se obliga al saneamiento de los vicios redhibitorios y de la venta misma conforme a la ley. -----

**QUINTA.- ENTREGA:** LA PARTE VENDEDORA declara que en la fecha hace entrega del derecho de nuda propiedad de los inmuebles objeto de este contrato a LA PARTE COMPRADORA, permitiendo la quieta y pacífica posesión de los inmuebles, el cual entregan a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones hasta la fecha del presente instrumento público, siendo de cargo de LA PARTE COMPRADORA, cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha en relación con los citados inmuebles, provenientes de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase. -----

**SIXTA.- GASTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y RETENCIÓN EN LA**  
-----  
el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RECIBIDA  
DE LA PARTE  
VENDEDORA

18/07/2015 10:32:56 AM

Grindor S.A. 01000000000000000000

**FUENTE:** Las partes han acordado que los gastos notariales que ocasiona el otorgamiento del presente instrumento público serán sufragados por los contratantes en igual proporción. Los gastos del impuesto de registro y los derechos de registro que demanda el otorgamiento de esta escritura serán a cargo de LA PARTE COMPRADORA. Lo correspondiente a la retención en la fuente causada por la enajenación de los inmuebles será a cargo de LA PARTE VENDEDORA.-----

Presente LA PARTE COMPRADORA, de las condiciones civiles e identificación ya anotadas, dijeron: -----

- a) Que acepta la presente escritura y en especial la venta aquí contenida, por-estar de acuerdo con todo lo estipulado. -----
- b) Que declara haber recibido los citados inmuebles, y está de acuerdo que lo que adquiere es el derecho de NUDA PROPIEDAD sobre los citados inmuebles -----
- c) Que cancelaron a LA PARTE VENDEDORA el precio convenido en la negociación, con dineros de procedencia lícita. -----
- d) Que verificaron el estado actual de los servicios públicos y los pagos correspondientes a los mismos.- -----

**PARAGRAFO:** Las parte de común acuerdo solicitan que con el presente instrumento se protocolice contrato de compraventa, suscrito por ellos y que hace mención a los inmuebles objeto de este instrumento.-----

LOS COMPARECIENTES hacen constar: -----

1. Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, los folios de matrículas inmobiliarias, la tradición, los linderos de los inmuebles, el coeficiente de copropiedad y el Reglamento de Propiedad Horizontal, por lo cual DECLARAN que aprueban este instrumento sin reserva alguna, tal como quedó redactado. -----

2. Que las declaraciones e informaciones consignadas en el presente



instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad derivada de cualquier error o inexactitud en la misma que se detecte con posterioridad por cualquiera de los intervinientes, por lo cual acepta la responsabilidad correspondiente en caso de utilizarse la presente escritura con fines ilegales. -----

3. Así mismo expresan que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4. Que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. -----

5. LA PARTE COMPRADORA expresó haber verificado que LA PARTE VENDEDORA es realmente la titular del derecho de dominio y de la posesión real y material de los inmuebles que se transfieren, pues estableció diligentemente con los procedimientos legales correspondientes la verdadera situación jurídica del mismo, entre otros, con fundamento en los documentos de identidad de la parte vendedora y de los títulos antecedentes de los inmuebles conjuntamente con el certificado de tradición y libertad de los inmuebles. -----

Finalmente el Notario advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura pública, que implique el otorgamiento de una nueva, causará costos que serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES, por lo cual la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la ley. -----

**AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** Para los efectos de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, y presente LA PARTE VENDEDORA, previa indagación del Notario sobre el particular, declara (n) bajo la gravedad del juramento que su estado civil es el señalado en la comparecencia inicial, y que los inmuebles que se enajena **NO SE ENCUENTRAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR.** -----

-----  
Presente **LA PARTE COMPRADORA** previa indagación del Notario sobre el particular, declara bajo la gravedad del juramento que su estado civil es el señalado en la comparecencia inicial, y que los inmuebles que adquiere (n) **NO QUEDAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR** por adquirir derechos de nuda propiedad. -----

-----  
En consecuencia, **EL NOTARIO DEJA CONSTANCIA** que por lo anteriormente manifestado bajo la gravedad del juramento por **LA PARTE COMPRADORA**, los inmuebles que se adquieren por este instrumento **NO-QUEDAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR**.  
-----

Se advirtió a los contratantes que la ley establece que "Quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar" (inc. 4, Art.6, L. 258/96). -----

-----  
**AUTORIZACIÓN.-** Leída esta escritura por los comparecientes de conformidad con lo anteriormente señalado y realizadas las advertencias de rigor para efectos de la suscripción del presente Acto y una vez aprobado por los mismos, se firma ante mí, **el NOTARIO QUE LO AUTORIZA**. A los otorgantes se les advirtió la necesidad del registro de la presente escritura pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de incurrir en intereses moratorios por mes o fracción hasta el efectivo registro de la misma. **POR LO EXPUESTO, EL NOTARIO AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO.** -----

-----  
**PROTECCION DE DATOS.-** Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaria, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de

-----  
copias notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. -- Esta información será tratada y protegida según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al Notario autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

**DOCUMENTOS Y ANEXOS.-** Se protocolizan los documentos con base en la Ley 44 de 1990, artículos 44, 129 y 160 del Decreto 807 de 1.993, artículo 10 del Decreto 867 de 1.993 y los Decretos 129 y 130 de 1994. Se presentaron los siguientes **COMPROBANTES FISCALES** como requisito legal para la suscripción de la presente escritura pública: -----

1.- **MUNICIPIO DE CHOACHI.- PAZ Y SALVO NO. 284.** LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CERTIFICA QUE EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHOACHI, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EL PREDIO NÚMERO 00-00-0014-0628-000 A NOMBRE DE BORBON GUEVARA HECTOR HELI, DENOMINADO EL ALCAPARRAL UBICADO EN EL (LA) VEREDA HERRERAS CON UNA CABIDA SUPERFICARIA DE 4, HECTÁREAS 6000 M2 Y 0 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALÚO DE 7.380.000 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC) PARA LA VIGENCIA DE 2015. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2015. -----

ESTE PREDIO NO PAGA VALORIZACIÓN POR CUANTO SU COBRO NO HA SIDO ADOPTADO EN ESTE MUNICIPIO. -----

SE EXPIDE A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015). HAY FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA MUNICIPAL. -----

2.- MUNICIPIO DE CHOACHI.- PAZ Y SALVO NO. 285. LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CERTIFICA QUE EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHOACHI, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EL PREDIO NÚMERO 00-00-0014-0627-000 A NOMBRE DE BORBON GUEVARA HECTOR HHELI, DENOMINADO SANTA INES UBICADO EN EL (LA) VEREDA HERRERAS CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 3, HECTÁREAS 7000 M2 Y 0 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALÚO DE 5.939.000 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MC) PARA LA VIGENCIA DE 2015. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2015. -----

ESTE PREDIO NO PAGA VALORIZACIÓN POR CUANTO SU COBRO NO HA SIDO ADOPTADO EN ESTE MUNICIPIO. -----

SE EXPIDE A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015). HAY FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. -----

3.- MUNICIPIO DE CHOACHI.- PAZ Y SALVO NO. 286. LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CERTIFICA QUE EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHOACHI, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EL PREDIO NÚMERO 00-00-0014-0077-000 A NOMBRE DE BORBON GUEVARA HECTOR HELI, DENOMINADO ALTO GRANDE UBICADO EN EL (LA) VEREDA HERRERAS CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 1, HECTÁREAS 0 M2 Y 143 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALÚO DE 7.938.000 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MC) PARA LA VIGENCIA DE 2015. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2015. -----



ESTE PREDIO NO PAGA VALORIZACIÓN POR CUANTO SU COBRO NO HA SIDO ADOPTADO EN ESTE MUNICIPIO. -----

RECIBOS PROTOCOLIZADOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 2186 DE 2015 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

4. CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO POR LAS PARTES.---

LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE ELABORÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL CON CÓDIGO DE BARRAS Nos: Aa024536014, Aa024536015, Aa024536016, Aa024536017, Aa024536018, Aa024536019, Aa024536020. -----

Derechos Notariales (Resolución 0641/2015):...\$121.279- ✓

I.V.A.:.....\$38.253- ✓

RETENCIÓN EN LA FUENTE: .....\$350.000- ✓

LA PARTE VENDEDORA

x



HECTOR HELI BORBON GUEVARA. INDICE DERECHO.

C.C. N° 220634.

Dirección Cra 11a # 11-58 sur.

Tel. 2803239

Estado civil Soltero con union marital de hecho

Actividad Económica Pensionado.

Obrando en nombre propio

EXCLUSIVO  
17 JUL 2015

No. 14

17 JUL. 2015  
2459

LA PARTE COMPRADORA

x *Almendra Guerrero P.*



TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA. INDICE DERECHO.

C.C. N° 21425026 Bgtó

Dirección *Cra 11A # 11-58 sur.*

Tel. 2803239.

Estado civil *Soltera con unión marital de hecho.*

Actividad Económica *Pensionada.*

Obrando en nombre propio

NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.

*[Handwritten signature]*  
EDUARDO GONZÁLEZ MONTÓYA



2810-15 yh.

NOTARIA

*[Handwritten signature]*

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Honorable  
**NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN:**

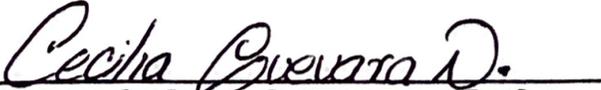
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo y del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, respetuosamente me dirijo a su honorable Notaria para solicitar lo siguiente:

**PETICIONES**

- 1) Sírvase informar cual es procedimiento de toma de firma a los intervinientes en una escritura pública de compra-venta?
- 2) Sírvase informar cual es el procedimiento para firma de escrituras de compra-venta cuando una de las partes es adulto mayor?
- 3) Sírvase informar cual fue el procedimiento aplicado a la escritura pública No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 en la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C., suscrita entre **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** en calidad de vendedor y la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** en calidad de compradora
- 4) Sírvase informar si se presentó alguna irregularidad en el proceso de firma de la escritura No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 otorgada en su notaria.

**NOTIFICACIONES**

Recibo la correspondiente respuesta en la Carrera 11 A No.11-58 Sur en el correo electrónico [diasb85@gmail.com](mailto:diasb85@gmail.com) cel.: 3134154654

  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.



Honorable  
**NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN:**

**ERICK KAM DIAZ CHÍA**, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, tal como consta en el poder que adjunto, en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo y del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, respetuosamente me dirijo a su honorable Notaria para solicitar lo siguiente:

**PETICIONES**

1. Sírvase informar cual es procedimiento de toma de firma a los intervinientes en una escritura pública de compra-venta?
2. Sírvase informar cual es el procedimiento para firma de escrituras de compra-venta cuando una de las partes es adulto mayor?
3. Sírvase informar cual fue el procedimiento aplicado a la escritura pública No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 en la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C., suscrita entre **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** en calidad de vendedor y la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** en calidad de compradora.
4. Sírvase informar si se presentó alguna irregularidad en el proceso de firma de la escritura No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 otorgada en su notaria.

**NOTIFICACIONES**

Recibo la correspondiente respuesta en la dirección de correo electrónico [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) o en la física Carrera 13 93-68 OF 304, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

  
**ERICK KAM DIAZ CHÍA**  
C.É. 247051 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 142.411 del C.S.J.



Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIA DEL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786**

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) en calidad de apoderado de **DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C, y **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el poder que adjunto, de la manera más respetuosa, solicito mediante **DERECHO DE PETICIÓN**, lo siguiente:

- 1) Se expida a mi costa o se me suministre por correo electrónico a la dirección [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) la pieza procesal: **AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786** mediante el cual se **suspende** el PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA DE HECTOR HELI BORBON GUEVARA, en el cual mis poderdantes son parte.

Lo anterior lo solicito con ocasión de la nueva demanda presentada en contra de mis poderdantes y que cursa ante el honorable Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2019/425

Atentamente,

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)



Erick Kam Díaz <erick.diaz@diazbradford.com>

## DERECHO DE PETICIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIA DEL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786

Erick Kam Díaz <erick.diaz@diazbradford.com>  
Para: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Felipe Ortiz <felipe.ortiz@diazbradford.com>

15 de marzo de 2021, 14:02

Señor  
**JUEZ DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN  
PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIA DEL AUTO DEL 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786**

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) en calidad de apoderado de **DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C, y **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el poder que adjunto, de la manera más respetuosa, solicito mediante **DERECHO DE PETICIÓN**, lo siguiente:

- 1) Se expida a mi costa o se me suministre por correo electrónico a la dirección [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) la pieza procesal: **AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786** mediante el cual se **suspende** el PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA DE HECTOR HELI BORBON GUEVARA, en el cual mis poderdantes son parte.

Lo anterior lo solicito con ocasión de la nueva demanda presentada en contra de mis poderdantes y que cursa ante el honorable Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2019/425

Atentamente,

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
**C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 142.411 del C.S.J.**



### 2 adjuntos

**Poder Derecho de Petición - Auto.pdf**  
462K

**DERECHO DE PETICIÓN JUZGADO 19 FAMILIA.pdf**  
113K





C6046326991



PAGINA NO. 1

16158631

ESCRITURA PÚBLICA No. 0698.-

**2186**

NUMERO: CERO SEISCIENTOS NOVENTA Y --

OCHO.-

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEETE (07)

DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).--

NOTARIA SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS

NOTARIO

INFORMACIÓN PARA CALIFICACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO  
 DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

MATRICULA INMOBILIARIA		CEDULA CATASTRAL	
152-32055 /		000000140077000	
152-32104 /		000000140636000	
UBICACIÓN PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
URBANO:	RURAL: XX	CHOACHI -	HERRERAS -
		CUNDINAMARCA	
DIRECCIÓN DEL PREDIO			
PREDIO: ALTO GRANDE			
PREDIO: EL SALITRE			

RECIBIDA EN OFICINA DE REGISTRO  
 BOGOTÁ - D.T. DE BOGOTÁ  
 07/05/2004  
 NOTARIA SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NUMERO DE ESCRITURA	DIA	MES	AÑO
0698.-	07.- /	MAYO.-	2004.-

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

COD	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0308	COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD	\$7.684.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

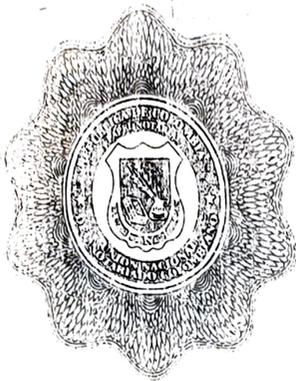
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
VENDE: BERTHA ANAIS BORBÓN DE PARRA	CC 41.380.919
COMPRA: HÉCTOR HELI BORBÓN GUEVARA	CC 220.634
TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA	CC 41.425.026

El interesado debe comunicar al Notario ó al Registrador cualquier falla ó error en el diligenciamiento de éste formato

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **SIETE (07)** días del mes de **MAYO** del año dos mil cuatro (2004) ante el despacho de la Notaría Sesenta y dos (62) del Circulo de Bogotá, a cargo de **JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**, compareció: **BENICHA ANAIS BORBÓN DE PARRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, de nacionalidad colombiana, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente e identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.380.919 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio y en tal carácter manifestó: - - - - -

**PRIMERO:** Que transfiere a título de venta en común y proindiviso a favor de **HÉCTOR HELI BORBÓN GUEVARA** de estado civil casado con sociedad conyugal vigente e identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 220.634 expedida en Bogotá y de **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, de estado civil soltera, e identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.425.026 expedida en Bogotá, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, de nacionalidad colombiana; **LA NUDA PROPIEDAD**, que tiene sobre los siguientes inmuebles: -

- a) Predio rural denominado **ALTO GRANDE** ubicado en la Vereda Herreras, de Municipio de Choachi con número catastral 00-0-014-077 registrado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056 oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, con área de diez mil metros cuadrados (10.000 M2) aproximadamente y comprendido dentro de los siguientes linderos así: -**POR EL PIE:** Con el predio denominado **EL SALITRE** que también es objeto de esta venta, separado por mojonos de piedra, de una clavado en la colindancia con predio hoy de **ANGEL**



BORBÓN G., al pié de un arrayán se sigue a dar a otro clavado en un altillo hacia la mitad del terreno al pie de otro arrayán y de este a dar al que está clavado en colindancia con predios que fueron de ABRAHAM

RODRIGUEZ y ERNESTO LEAL hoy de DANIEL ARTURO PARRA R., al pie de otro arrayán, POR EL COSTADO DERECHO, limita con predio que fue de ABRAHAM RODRIGUEZ Y ERNESTO LEAL, hoy de DANIEL ARTURO PARRA R., separado en parte cerca de alambre y en parte mojonos de piedra, de uno clavado al pie de un barranco a encontrar a otro que está en colindancia con predio que fue de NOE BORBÓN, hoy de ESTHER B. BORBÓN G., al pie de un cucharo. POR LA CABECERA, con predio que fue de NOE BORBÓN hoy de ESTHER B. BORBÓN G. Separa chamba y cerca de alambre y POR EL COSTADO IZQUIERDO: limita en parte con tierras del señor ANTONIO RINCÓN, y en parte con predio que fue de NOE BORBÓN hoy de ANGEL NORBERTO BORBÓN, separado en todo el trayecto por el filo de una peña.

b) Lote de terreno que es continuación del predio anterior, denominado EL SALITRE, con número catastral 140636000, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 152-32104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caqueza, con un área aproximada de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 M2) aproximadamente y comprendido por los siguientes linderos especiales: NORTE: Con predio de LA VENDEDORA denominado LA ESTRELLA, OCCIDENTE Con predio que fue de ERNESTO LEAL hoy de DANIEL ARTURO PARRA R., separa cerca de alambre y chamba al medio; SUR: Con predio de LA VENDEDORA, denominado ALTO GRANDE y



02/10/2013 18:55:55 ARJ06EEC  
República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca046326990

por el ORIENTE: Con predios de ANGEL NORBERTO BORBON GUEVARA, separa una peña.

\* La entrada para los predios objeto de la presente compraventa es la misma del camino público que conduce a el SALITRE y ALTO GRANDE.

\* Por el pie de el SALITRE pasa el conducto de acueducto interveredal que conduce a la región de QUIUSA.

A los inmuebles anteriormente determinados y objeto del presente instrumento les corresponde actualmente los folios de MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 152-32056 y 155-32104 Y las, CÉDULAS CATASTRALES Nos. 000000140077000 y 000000140636000 respectivamente.

**PARÁGRAFO:** No obstante la mención de cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

**SEGUNDO.-** La Nuda propiedad que se transfiere fue adquirida por LA VENDEDORA, por compra hecha a **MYRIAM MARINA BORBÓN GUEVARA**, tal y como consta en la escritura pública número cuatrocientos sesenta y nueve (469) del cuatro (04) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), otorgada en la Notaría Sesenta y Dos (62) del círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Caqueza bajo los folios de MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 152-32056 y 155-32104.

**TERCERO:** Garantiza LA VENDEDORA que La Nuda propiedad objeto de esta venta, se encuentra libre de toda clase de gravámenes ((excepto la reserva de usufructo a favor de JOSE NOEMI BORBÓN DIAZ y MARIA ESTHER GUEVARA DE BORBÓN (Q.E.P.D), que más adelante se enunciará)) tales como censos, anticresis, condiciones resolutorias, embargos, pleitos pendientes, demanda civil, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar e hipotecas y



**PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES** Hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadanía, matrículas inmobiliarias y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Se advierte que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

**PRESENTES HECTOR HELI BORBÓN GUEVARA y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** de las condiciones civiles antes anotadas, manifestaron: -----

a) Que aceptan la presente escritura y en especial la venta que a favor suyo se le hace, por encontrarla a entera satisfacción. -----

**AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (Ley 258/96):**  
**DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LA VENDEDORA, QUE LOS INMUEBLES OBJETO DE ESTE ACTO NO SE ENCUENTRA AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR. DE LA MISMA MANERA INDAGADOS LOS COMPRADORES, MANIFIESTAN QUE LO INMUEBLES NO QUEDAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY ( Compran en común y proindiviso la Nuda Propiedad de los Predios).-----**

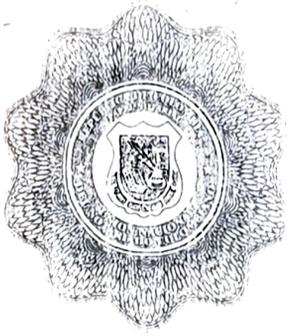
----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----

Leída que les fue esta escritura a los otorgantes la aprobaron y firman en constancia como aparece. -----

Se Advirtió la formalidad del registro dentro del termino legal. - Doy Fe. -----

Se presentaron los siguientes documentos:-----

\* **FOTOCOPIAS AUTENTICAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES.** -----



\* PAZ Y SALVO No. 0383 MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE CHOACHI - CUNDINAMARCA, CERTIFICA QUE EL PREDIO CON CEDULA CATASTRAL No. 000000140077000, DENOMINADO:

ALTO GRANDE EN LA VEREDA HERRERAS, CON UN AVALUO DE \$6.287.000,00, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

\* PAZ Y SALVO No. 0384 MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE CHOACHI CUNDINAMARCA, CERTIFICA QUE EL PREDIO CON CEDULA CATASTRAL No. 000000140636000, DENOMINADO EL SALITRE EN LA VEREDA HERRERAS, CON UN AVALUO DE \$1.397.000,00, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

\* CERTIFICADOS DE TRADICION Y LIBERTAD EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA, MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 152-32056 y 152-32104.

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: AA16158631 - AA16158632 - AA16158633 - AA16158596.

Impugnados: BRIGIDA (2 veces) ET VALON . DOY EN

DERECHOS NOTARIALES: \$ 33.090      Resol. 1450/04

IVA: \$ 9.885

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$2.785,00

Corre Ines Velasco Rojas  
SECRETARIA VELEZ PARRALES  
NO. 1989  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL  
DE CUNDINAMARCA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



C3046326988

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$2.785,00

RETENCION EN LA FUENTE: \$76.940

LA VENDEDORA:

*Bertha Anais Borbon de Parra*

BERTHA ANAIS BORBON DE Parra Indice Derecho

C.C. No. 41380914 *Bertha*

LOS COMPRADORES:

*Hector Heli Borbon Guevara*

HECTOR HELI BORBON GUEVARA Indice Derecho

C.C. No. 220634

*Tulia Cecilia Guevara Novoa*

TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA Indice Derecho

C.C. No. 41425026 *Tulia*

JORGE LUIS BUELVAS HOLOS

NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA

D.C.

NOTARIA 62

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

COPIA FOTOCOPIADA DE LA ESCRITURA NUMERO

0698-27 DE FECHA 07 MAYO

DEL AÑO 2004 TOMADA DE SU ORIGINAL

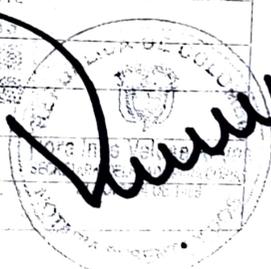
CONFORME AL ART. 41 DEL DECRETO 2148 DE 1968

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ, A LOS

EN 25 NOV. 2013 FOLIOS UTILES.

CON DESTINO A: *Informado*

*Handwritten signature*



## CONTRATO DE PRESTAMO DE DINERO

**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.425.026 de Bogotá, con unión marital de hecho vigente, en calidad de PRESTAMISTA y **HÉCTOR ELÍ BORBON GUEVARA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 220.634 de Bogotá, con Unión marital de hecho vigente, en calidad de PRESTATARIO y

### MANIFIESTAN QUE

**PRIMERO:** **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.425.026 de Bogotá ha entregado por concepto de PRESTAMO la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$35.000.000 MTE, al señor **HÉCTOR ELÍ BORBON GUEVARA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 220.634 de Bogotá

**SEGUNDO:** El prestatario acepta dicho dinero en calidad de préstamo y asegura haber recibido el total del dinero a la firma del presente documento, por lo que se compromete a devolverlo lo antes posible o como acuerden las partes que se efectuó el pago.

**TERCERO:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, la otra quedará facultada para recurrir a las autoridades pertinente a hacer valer sus derechos por lo que el presente documento es suficiente medio probatorio y vale como recibo.

**CUARTO:** Ambas partes señalan y aseguran que en la celebración del mismo no ha mediado error, dolo de nulidad que invalide lo convenido entre las partes.

**QUINTO:** El capital prestado devengará hasta el momento de su devolución, y sin necesidad de requerimiento alguno, el interés Legal. De igual modo, los intereses no pagados a sus respectivos vencimientos devengarán, sin necesidad de requerimiento alguno, el interés anteriormente convenido hasta el momento de su abono.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil diez (2010).

**EL PRESTAMISTA:**

  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. 41.425.026 de Bogotá

**EL PRESTATARIO**

  
**HÉCTOR ELÍ BORBON GUEVARA**  
C.C. 220.634 de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FOMEQUE

NOTARIA: IRMA CONSUELO PARDO DIAZ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259)

FECHA: MAYO 24 DE 2016

CLASE DE ACTO: 0811 CANCELACION RESERVA DE USUFRUCTO \$0.

0125 COMPRAVENTA

VALOR ACTO : \$ 22.100.000

PREDIOS (S) DIRECCION: FINCA "EL ALCAPARRAL",  
FINCA "SANTA INES" Y FINCA "ALTO GRANDE".

NUMEROS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS: 152-32085  
152-32055, 152-32056.

CEDULA (S) CATASTRALES: 00-00-0014-0628-000,  
00-00-0014-0627-000, 00-00-0014-0077-000.

MUNICIPIO: CHOACHI.

VEREDA(S): DIRECCION: HERRERAS

LAS USUFRUCTUARIAS:

JOSE NOHEMI BORBON DIAZ

MARIA SHER GUEVARA DE BORBON  
LA VENDEDORA

TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA

C.C No. 41.425.026 de Bogotá

LA COMPRADORA

DIANA SOFIA BORBON GUEVARA

C.C No. 53.117.202 de Bogotá

En el municipio de Choachi, correspondiente al Círculo Notarial de Fómeque, Departamento de Cundinamarca, República de



Colombia, a veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2.016), ante mí IRMA CONSUELO PARDO DIAZ, *Notaria Única del Circulo de Fámeque*, compareció TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, *mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.425.026 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, estado civil casada con sociedad conyugal vigente y manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, en calidad de propietaria inscrita de la nuda propiedad de los siguientes predios:*

1. FINCA "EL ALCAPARRAL", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete de Bogotá: **POR EL NORTE**, con predio de Ernesto Leal, cerca de piedra y de alambre al medio; **EL OCCIDENTE**, con el resto del predio que se reserva el señor Luis Edilberto Borbón Guevara: cinco (5) mojones al medio; **POR EL SUR**, con predio de Miguel Ángel Pardo, chamba y cerca de alambre al medio; **POR EL ORIENTE**, parte con predio de Bertha Anaís Borbón de Parra y parte con predio de Ester Bibiana Borbón Guevara, cerca de alambre al medio. Este predio está gravado con servidumbre de tránsito ya establecida en títulos anteriores, según consta en el mismo título de adquisición. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32085, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y cédula catastral número 00-00-0014-0628-000.





República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Choachi  
Secretaría de Hacienda



PAZ Y SALVO No: 2016000489

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DE CHOACHI

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la base de datos el (los) señor(es): **BORBON GUEVARA HECTOR-HELI**, identificado con la cedula o NIT No. **000000220634** y Copropietarios **GUEVARA NOVOA TULIA-CECILIA \***; se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto Impuesto Predial y Corporinoquia, hasta el 31 de Diciembre de vigencia **DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)** del predio con las siguientes características:

RECIBO DE PAGO.....:2016002161  
FECHA DE PAGO.....:12/02/2016  
NUMERO CATASTRAL.....:00-00-0014-0077-000.  
DIRECCIÓN.....:ALTO GRANDE.  
AREA TOTAL.....:1 Hectáreas, 0 m2  
AREA CONSTRUIDA.....:143 m2  
AVALUO.....:\$8,176,000. (OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MC.)



Este predio NO paga valorización por cuanto su cobro no ha sido adoptado en este Municipio

Dado en la Tesorería del Municipio de Choachi Cundinamarca, el **11 días del mes de mayo del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)**.



Secretaria de Hacienda Municipal



República de Colombia  
 Departamento de Cundinamarca  
 Municipio de Choachí  
 Secretaría de Hacienda



PAZ Y SALVO No: 2016000487

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DE CHOACHI

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la base de datos el (los) señor(es): **BORBON GUEVARA HECTOR-HELI**, identificado con la cedula o NIT No. **000000220634**; se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto Impuesto Predial y Corporinoquia, hasta el 31 de Diciembre de vigencia **DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)** del predio con las siguientes características:

RECIBO DE PAGO.....:2016002160  
 FECHA DE PAGO.....:12/02/2016  
 NUMERO CATASTRAL.....:00-00-0014-0627-000.  
 DIRECCIÓN.....:SANTA INES.  
 AREA TOTAL.....:3 Hectáreas, 7000 m2  
 AREA CONSTRUIDA.....:0 m2  
 AVALUO.....:\$6,117,000. (SEIS MILLONES CIENTO DIEZ Y SIETE MIL PESOS MC.)



Este predio NO paga valorización por cuanto su cobro no ha sido adoptado en este Municipio

Dado en la Tesorería del Municipio de Choachi Cundinamarca, el 11 días del mes de mayo del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016).



Secretaria de Hacienda Municipal



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Choachi  
Secretaría de Hacienda



PAZ Y SALVO No: 2016000486

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DE CHOACHI

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la base de datos el (los) señor(es): **BORBON GUEVARA HECTOR-HELI**, identificado con la cedula o NIT No. **000000220634**; se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto Impuesto Predial y Corporinoquia, hasta el 31 de Diciembre de vigencia **DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)** del predio con las siguientes características:

RECIBO DE PAGO.....:2016002159  
FECHA DE PAGO.....:12/02/2016  
NUMERO CATASTRAL.....:00-00-0014-0628-000.  
DIRECCIÓN.....:EL ALCAPARRAL.  
AREA TOTAL.....:4 Hectáreas, 6000 m2  
AREA CONSTRUIDA.....:0 m2  
AVALUO.....:\$7,601,000. (SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS MC.)



Este predio NO paga valorización por cuanto su cobro no ha sido adoptado en este Municipio

Dado en la Tesorería del Municipio de Choachi Cundinamarca, el **11 días del mes de mayo del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)**.



Secretaría de Hacienda Municipal

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial 06449931



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	06449931
---------------------------------	---------	---	---------------	------------------	--------	----------

País: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: **BORBON DIAZ JOSE NOEMI**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 218922**

Sexo (en Letras): **MASCULINO**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía: **COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.**

Fecha de la defunción: Año **2007** Mes **JUL** Día **06** Hora **10,00PM**

Presencia de muerte:  Presencia de la persona:

Inspección que profiere la sentencia: **DR HERRERA REG M15418-**

Documento presentado:  Autorización judicial:  Certificado Médico:

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **AYALA GODOY GUILLERMO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 79342023 BOGOTÁ**

Firma: *[Firma manuscrita]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

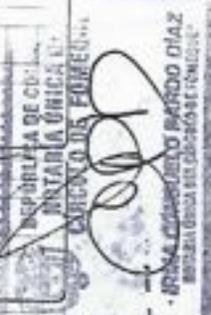
Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año **2007** Mes **JUL** Día **06**

Notario: **DIANA PATRICIA ROMERO (E)**

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIA **33**

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE **DIANA PATRICIA ROMERO**

*Maria Pincon 2048366*

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)

17 MAY 2018

ESPACIO EN BLANCO

Nombre del muerto **MARIA STHEE GUEVARA DE BORBON**  
 En el **MUNICIPIO DE BOGOTA**  
(Nombre del Municipio, Corredimiento, Saldo, Provincia, Departamento, etc.)  
 del mes de **DICIEMBRE** de mil novecientos **1-90**  
 se presentó **ISOLINA HENRERO** y manifestó que a las **07:00**  
 de la **AM** del día **3 DICIEMBRE 19** murió la señora **MARIA STHEE**  
**Guevar** de sexo **Femenina** a la edad de **72** años, natural de **CHOACH.**  
 República de **COLOMBIA**, de estado civil **Casada**, que su última  
 ocupación fue la de **HOGAR** y que la muerte ocurrió en **HOSP MILITAR**  
 que es hijo **GENTIL Guevara** y de **SARA PARDO**  
 principal de la muerte fué **COAGULO PA** que la certifió el doctor  
**Eduardo Duran**  
 En constancia se firma ante testigos.  
 El denunciante, **Halina Montero** RS 7100  
 El testigo, Cda. No. **41639 774 13ta**  
 El testigo, Cda. No.  
 Cda. No.

NOTARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BOGOTA  
 NOTARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BOGOTA  
 NOTARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE BOGOTA



*[Handwritten signature]*

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.  
 No. 35  
**NOTARIA 33**  
 LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970  
 LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE: **DIANA BEATRIZ LOPEZ**  
**NOTARIA BOGOTÁ, D. C.**  
 (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)  
 FECHA **17 MAY 2016**



2. FINCA "SANTA INES", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá: **NORTE**, con predios de Ernesto Leal, separa cerca de de piedra; **POR EL OCCIDENTE**, con predio de los herederos de Manuel Riaño, separa cerca de piedra y parte con predios de Pedro Ángel Guevara, separa cerca de alambre; **SUR**, con predio de Miguel Ángel Pardo, separa chamba y cerca de alambre y **POR EL ORIENTE**, con predio de Luis Edilberto Borbón Guevara, separado por cinco (5) mojones en línea recta. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y cédula catastral número 00-00-0014-0627-000.



3. FINCA "ALTO GRANDE", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de diez mil metros cuadrados (10.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá: **POR EL PIE**, con predio denominado EL SALITRE, separado por mojones de piedra, de una clavado en la colindancia con predio hoy de Ángel Borbón G., al pie de un arrayán se sigue a dar a otro clavado en un altico hacia la mitad del terreno al pie de otro arrayán y de esta a dar al que está clavado en colindancia con predios que fueron de Abraham Rodríguez y Ernesto Leal, hoy de Daniel Arturo Parra R., al pie de otro arrayán, **POR EL COSTADO DERECHO**, limita con predio que fue de Abraham

Rodríguez y Ernesto Leal, hoy de Daniel Arturo Parra R., separado en parte cerca de alambre y en parte mojones de piedra, de uno clavado al pie de un barranco a encontrar a otro que está en colindancia con predio que fue de Noé Borbón hoy de Esther B. Borbón G., al pie de un cucharo; **POR LA CABECERA**, con predio que fue de Noé Borbón hoy de Esther B. Borbón G., separa chamba y cerca de alambre y **POR EL COSTADO IZQUIERDO**, limita en parte con tierras del señor Antonio Rincón y en parte con el predio que fue de Noé Borbón, hoy de Ángel Norberto Borbón, separado en todo el trayecto por el filo de una peña. Este predio está gravado con servidumbre de tránsito pasiva, servidumbre de acueducto pasiva y servidumbre de tránsito activa, constituidas mediante escritura pública número 393 de fecha 22 de junio de 1961, otorgada en la Notaría Única de Fómeque. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega y cédula catastral número 00-00-0014-0077-000, **CANCELA LA LIMITACIÓN DE DOMINIO, CONSISTENTE EN LA RESERVA DE USUFRUCTO A FAVOR DE LAS SEÑORAS JOSE NOHEMI BORBON DIAZ y MARIA SHER GUEVARA DE BORBON**, constituidas en los tres (3) predios anteriormente descritos, mediante escrituras públicas números 653 de fecha 4 de octubre de 1987, en el predio "FINCA EL ALCAPARRAL", 672 de fecha 11 de octubre de 1987, en el predio FINCA "SANTA INES" y 674 de fecha 11 de octubre de 1987, en el predio "FINCA ALTO GRANDE", respectivamente, otorgadas en la Notaría Única de Fómeque. **SEGUNDO:** Que las usufructuarias **JOSE NOHEMI BORBON DIAZ y MARIA SHER GUEVARA DE BORBON**

LIBRO CONVENIO PABLO DIAZ  
 NOTARIA ÚNICA DEL  
 MUNICIPIO DE FÓMEQUE  
 Ciénega

↑  
 ↑

↑  
 ↑  
 ↑

↑  
 ↑



fallecieron, lo que acredita la compareciente con Registros civiles de defunción de las usufructuarias, que se protocolizan con esta escritura pública, quedando en consecuencia libres los predios de la limitación de dominio que les afectaba y canceladas dichas reservas de usufructo, constituidas mediante escrituras públicas números 653 de fecha 4 de octubre de 1987, 672 de fecha 11 de octubre de 1987 y 674 de fecha 11 de octubre de 1987, respectivamente, otorgadas en la Notaría Única de Fómeque. En este mismo acto comparecen como LA VENDEDORA, TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, mayor de edad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 41.425.026 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, estado civil casada con sociedad conyugal vigente y como LA COMPRADORA, DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, mayor de edad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 53.117.202 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, estado civil soltera y manifestaron que por medio de la presente escritura pública perfeccionan EL CONTRATO DE COMPRAVENTA que se rige por las siguientes cláusulas. PRIMERA: OBJETO: LA VENDEDORA, TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, por medio del presente instrumento transfiere a título de venta, real y efectiva, en favor de LA COMPRADORA, DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, lo siguiente:

1. La totalidad de los derechos de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el predio denominado FINCA "EL ALCAPARRAL", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los



Ca159051944

linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá:

← **POR EL NORTE**, con predio de Ernesto Leal, cerca de piedra y de alambre al medio; **EL OCCIDENTE**, con el resto del predio que se reserva el señor Luis Edilberto Borbón Guevara: cinco (5) mojones al medio; **POR EL SUR**, con predio de Miguel Ángel Pardo, chamba y cerca de alambre al medio; **POR EL ORIENTE**, parte con predio de Bertha Anais Borbón de Parra y parte con predio de Ester Bibiana Borbón Guevara, cerca de alambre al medio. Este predio está gravado con servidumbre de tránsito ya establecida en títulos anteriores, según consta en el mismo título de adquisición. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32085, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega y cédula catastral número 00-00-0014-0628-000.

2. La totalidad de los derechos de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el predio denominado FINCA "SANTA INES", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá: **NORTE**, con predios de Ernesto Leal, separa cerca de de piedra; **POR EL OCCIDENTE**, con predio de los herederos de Manuel Riaño, separa cerca de piedra y parte con predios de Pedro Ángel Guevara, separa cerca de alambre; **SUR**, con predio de Miguel Ángel Pardo, separa chamba y cerca de alambre y **POR EL ORIENTE**, con predio de Luis Edilberto Borbón Guevara, separado





por cinco (5) mojones en línea recta. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y cédula catastral número 00-00-0014-0627-000.

3. La totalidad de los derechos de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el predio denominado FINCA "ALTO GRANDE", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de diez mil metros cuadrados (10.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá: **POR EL PIE**, con predio denominado EL SALITRE, separado por mojones de piedra, de una clavado en la colindancia con predio hoy de Ángel Borbón G., al pie de un arrayán se sigue a dar a otro clavado en un altico hacia la mitad del terreno al pie de otro arrayán y de esta a dar al que está clavado en colindancia con predios que fueron de Abraham Rodríguez y Ernesto Leal, hoy de Daniel Arturo Parra R., al pie de otro arrayán, **POR EL COSTADO DERECHO**, limita con predio que fue de Abraham Rodríguez y Ernesto Leal, hoy de Daniel Arturo Parra R., separado en parte cerca de alambre y en parte mojones de piedra, de uno clavado al pie de un barranco a encontrar a otro que está en colindancia con predio que fue de Noé Borbón hoy de Esther B. Borbón G., al pie de un cucharo; **POR LA CABECERA**, con predio que fue de Noé Borbón hoy de Esther B. Borbón G., separa chamba y cerca de alambre y **POR EL COSTADO IZQUIERDO**, limita en parte con tierras del señor Antonio Rincón y en parte con el predio que fue de Noé Borbón, hoy de Ángel Norberto Borbón, separado en todo

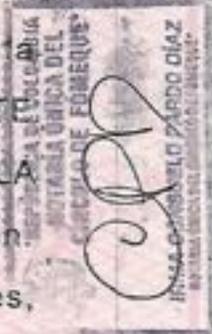
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA  
CALLE DE LA PAZ  
BOGOTÁ  
JURAMENTO DE FIDELIDAD  
Firma Consuelo Bardo Diaz  
BOGOTÁ (CALLE DE LA PAZ 1500)

el trayecto por el filo de una peña. Este predio está gravado con servidumbre de tránsito pasiva, servidumbre de acueducto pasiva y *servidumbre de tránsito activa, constituidas mediante escritura pública número 393 de fecha 22 de junio de 1961, otorgada en la Notaría Única de Fómeque. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y cédula catastral número 00-00-0014-0077-000. PARÁGRAFO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos de los inmuebles objeto de esta venta, se declaran como cuerpo cierto. SEGUNDO: TRADICION: Los inmuebles FINCA "EL ALCAPARRAL", FINCA "SANTA INES" y FINCA "ALTO GRANDE", materia de esta venta, fueron adquiridos por LA VENDEDORA, TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, por compra en nuda propiedad a HECTOR HELI BORBON GUEVARA, mediante escritura pública número 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá, consolidándose el pleno dominio de los predios por la cancelación de reserva de usufructo que se hace mediante esta escritura pública. TERCERO: TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, GRAVAMENES Y LIMITACIONES: Garantiza LA VENDEDORA que la propiedad individual de los inmuebles y demás derechos, objeto del presente contrato, no han sido enajenados por acto anterior al presente, ni prometido en venta. También garantiza que posee los inmuebles en forma regular, pacífica y pública y que los mismos se hallan libres de hipotecas, usufructo y en general de cualquier limitación de dominio, en especial el desplazamiento forzado, excepto la servidumbre de tránsito ya establecida en títulos anteriores sobre*





el predio FINCA "EL ALCAPARRAL" y las servidumbres de tránsito pasiva, de acueducto pasiva y de tránsito activa, constituidas sobre el predio denominado FINCA "ALTO GRANDE", mediante escritura pública número 393 de fecha 22 de junio de 1961, otorgada en la Notaria única de Fómeque. **PARÁGRAFO:** En todo caso LA VENDEDORA saldrá al saneamiento de esta venta, en los casos que determine la ley. **CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio total de esta venta es la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$22.100.000), siendo para el predio FINCA "EL ALCAPARRAL", la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (7.700.000), para el predio FINCA "SANTA INES", la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (6.200.000) y para FINCA "ALTO GRANDE", la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (8.200.000), que LA VENDEDORA declara haber recibido de LA COMPRADORA, en dinero en efectivo y a su entera satisfacción. **PARÁGRAFO.** La suscrita Notaria advierte a los comparecientes, en especial a EL VENDEDOR del texto del artículo 71 del Estatuto Tributario Nacional. **UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES:** Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal. El costo de enajenación para él será el de adquisición, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación. **QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE:** LA COMPRADORA declara que se halla en posesión de los predios materia de esta venta, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y materialmente le corresponden, sin reserva ni



limitación alguna y en el estado en que se encuentran. **SEXTO: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES:** Garantiza la vendedora que los inmuebles objeto de este contrato, se hallan a paz y salvo por todo concepto como impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones del orden nacional, departamental, municipales y/o distritales, causados y liquidados hasta la fecha de esta escritura pública de compraventa. Los impuestos, tasas o contribuciones que se causen o se liquiden con posterioridad, serán de cargo de LA COMPRADORA. **SÉPTIMO: GASTOS:** Los gastos notariales que ocasione la presente escritura pública de compraventa serán cancelados por partes iguales entre LA VENDEDORA y LA COMPRADORA y los gastos de Tesorería, Registro, anotación y beneficencia serán cancelados en su totalidad por LA COMPRADORA. **PARA EFECTOS DE RETENCION EN LA FUENTE LA VENDEDORA CANCELA EL UNO POR CIENTO (1%) SOBRE EL VALOR TOTAL DE LA VENTA.**

**ACEPTACIÓN:** En este estado comparece LA COMPRADORA **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA**, de las condiciones civiles antes enunciadas y manifiesta: a).- Que acepta esta escritura, sus declaraciones y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción; b) Que ha identificado sobre el terreno los inmuebles, materia de esta venta y que los recibe en la fecha, en el estado actual en que se encuentran a su entera satisfacción, con sus anexidades, usos y dependencias.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 258 del 17 de enero de 1.998 LA VENDEDORA, **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, de las condiciones civiles antes enunciadas, indagada por la Notaria manifiesta que los inmuebles





objeto de este contrato NO están sometidos a la AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 258 del 17 de enero de 1.996 LA COMPRADORA, DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, de las condiciones civiles antes enunciadas, indagada por la Notaria, manifiesta que no está obligada a someter los inmuebles objeto de este contrato a la afectación de vivienda familiar. La Notaria advirtió a las contratantes que la ley mencionada establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación familiar. **COMPROBANTES:** PAZ Y SALVO predial de FINCA "EL ALCAPARRAL", expedido por La Secretaría de Hacienda de Choachí, el día 11 de mayo de 2.016, a favor del predio 00-00-0014-0628-000, avalúo \$ 7.601.000; PAZ Y SALVO predial de FINCA "SANTA INES", expedido por La Secretaria de Hacienda de Choachí, el día 11 de mayo de 2.016, a favor del predio 00-00-0014-0627-000, avalúo \$ 6.117.000; PAZ Y SALVO predial de FINCA "ALTO GRANDE", expedido por La Secretaria de Hacienda de Choachí, el día 11 de mayo de 2.016, a favor del predio 00-00-0014-0077-000, avalúo \$ 8.176.000, válidos hasta el 31 de diciembre de 2016. Así mismo LA COMPRADORA manifiesta que para efectos propios de las Leyes trescientos treinta y tres (333) de mil novecientos noventa y seis (1996) y trescientos sesenta y cinco (365) de mil novecientos noventa y siete (1997) o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes inmuebles materia u objeto del presente contrato, los adquirió con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. **PARAGRAFO 1:** Se advierte a las comparecientes que conforme al art. 79 de la ley 223 del 20 de

NOTARIA ÚNICA DEL  
CIRCUITO DE CHOACHÍ  
DIAZ  
FARDO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Ca159051906

diciembre de 1995, el precio de la enajenación a que se contrae esta escritura no debe ser menor al 50% del valor comercial del inmueble. PARAGRAFO 2: En consecuencia, las comparecientes manifiestan bajo la gravedad del juramento que el valor establecido como precio de venta es por lo menos igual al 50% de su valor comercial. LAS COMPARECIENTES hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, números de cédulas, estados civiles, los números de las matrículas inmobiliarias y linderos; declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en el mismo. Conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue el presente instrumento por las comparecientes y advertidas de la formalidad del registro en el término legal de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo la Notaria que lo autorizó. Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números Aa031488305, Aa031488306, Aa031488307, Aa031488308, Aa031488309, Aa031488311, Aa031488312

DERECHOS NOTARIALES SEGÚN RESOLUCION NÚMERO 0726  
 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016: \$ 259.450 IVA \$ 41.512  
 FONDO DEL NOTARIADO Y SUPERNOTARIADO \$ 15.500  
 LA VENDEDORA





*Oficina Jurídica D.*  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**

**C.C No. 414250261396**

**TEL: 2803239**

**LA COMPRADORA**

*Diana Sofía Borbón G.*  
**DIANA SOFIA BORBON GUEVARA**

**C.C No. 53.117.202**

**C.C No. 53.117.202**

**TEL: 2803239.**

**LA NOTARIA.**



*Irma Consuelo Pardo Díaz*  
**IRMA CONSUELO PARDO DÍAZ**



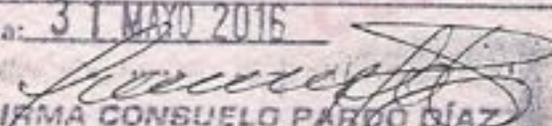
**N.M.S.**



Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificación y documentos de archivo notarial.



Ca158051905

REPUBLICA DE COLOMBIA • FÓMEQUE\* (CUNDINAMARCA)  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FÓMEQUE\*  
Es fiel fotocopia tomada del original, corresponde  
a la Escritura Pública No. 259.  
Mayo 24 de 2016. consta de  
11. hojas útiles destinadas tercera  
Copia Interesado.  
Fecha: 31 MAYO 2016  
  
IRMA CONSUELO PARRO DÍAZ  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FÓMEQUE\*

---

**De:** H\_ARTHUR bm

**Enviado:** jueves, 15 de noviembre de 2018 3:21 p. m.

**Para:** Ccbt Borbon Torres

**Asunto:** RV: Carta Papi

---

**De:** yenny marcela borb<sup>Ã</sup>n martinez <yemarce@hotmail.com>

**Enviado:** miÃ©rcoles, 30 de noviembre de 2011 4:51 p.m.

**Para:** claudia borbon ; H\_ARTHUR bm

**Asunto:** Carta Papi

Querido Papa, en este dia nos reunimos como hermanos por que nos preocupa demasiado la respuesta que nos has enviado con tu Sr. Abogado, en primer lugar es demasiado triste creer que a las personas que toda una vida hemos estado a tu lado en las buenas y las malas, nos cierras la puerta de tu vida y nos des la espalda, por personas que para nosotros son desconocidas, sabemos que depronto no hemos sido los mejores hijos pero creo que siempre nos formaste junto con nuestra Madre con grandes principios y valores, nos enseñaste que hay que luchar para alcanzar las metas, pero sobre todo siendo honestos e integros seres humanos y eso siempre lo hemos tenido claro gracias a ti, por eso no entendemos que esta pasando, cuando en meses anteriores el Sr. Abogado afirma sin ningun tipo de argumento que nosotros te hemos robado, por que podremos ser conflictivos, de caracter fuerte pero jamas ladrones por que somos tus hijos y te amamos, y sabemos que todo lo que tienes es el fruto de tu esfuerzo, y nos preocupo demasiado esto por eso recordando que en los ultimos meses estabas presentando problemas con tu memoria como olvidos reiteradamente y al ver que hay personas que no conocemos y tenemos conocimiento son los que manejan tus finanzas, propusimos al abogado una posible valoracion de tu estado mental solo para protegerte a Ti querido Padre para evitar que gente inescrupulosa vaya a aprovecharse de tu situacion, ademas que desde que iniciaste el proceso de divorcio con mi Madre tambien cambiaste el numero celular no contestas y te fuiste de la casa, entiende nuestra situacion Papi no queremos que nadie se aproveche de ti por que es el patrimonio de nuestra familia, gracias a ti Padre nosotros tenemos una profesion lo cual nos ayuda con nuestra subsistencia, pero Nalgysita y mi Mama siempre han dependido completamente de tu trabajo, es decir ellas no pueden quedar desprotegidas, es injusto que personas que nunca han estado contigo, que nunca te apoyaron , te acompañaron ahora quieran aprovecharse de tu estado de salud, eso nos parece injusto, creemos que nuestro hermoso hermanito Alejandro que esta en el cielo, le daria mucha tristeza ver lo que estas haciendo con nosotros, por que somos tus hijos y legalmente tenemos derecho a verte, abrazarte, a saber como esta tu salud, que puedas contestarnos el celular, Papa pensalo por favor , reflexiona un poco, que somos tus hijos y te amamos con el alma y el corazon, y Dios permita que recapacites, siempre estaremos ahí, respetaremos la desicion que tomes, despues de leer esta carta y asi no quieras vernos de alguna manera buscaremos saber de tu estado de salud y bienestar, asi nos toque utilizar la fuerza policial, por que de verdad desconocemos completamente las intenciones de esas personas con las que te encuentras y sabemos cual es tu estado de salud, con respecto a lo que dice el abogado de no meternos en el asunto del divorcio, nos mantuvimos al margen hasta que tu mismo abogado dio a conocer que nos demandarias en la fiscalia por robo a nosotros, ahí empezo el Sr abogado a involucrarnos, con respeto al divorcio nosotros respetaremos todos los acuerdos a los cuales uds

lleguen, por que aunque no lo creas a nosotros nos duele ese proceso por que ustedes son nuestros Padres son nuestra familia, y a ambos los amamos y a los dos les bendecimos por habernos dado la vida y haber hecho de nosotros lo que somos, bueno Padresito no siendo mas te reiteramos que te amamos y siempre estaremos ahi, gracias por ser nuestro Padre y por todo lo que hiciste y has hecho por nosotros. un abrazo tu hijos....

Enviado desde mi BlackBerry® de Claro Argentina

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN**

**DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C, y **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los doctores **FELIPE ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.073.065 y T.P. No 214.837 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com) y/o al doctor **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) (en adelante individualmente el "APODERADO" y conjuntamente los "APODERADOS") para que de manera conjunta o separadamente, presente(n) **DERECHO DE PETICIÓN**.

Nuestros apoderados designados quedan ampliamente facultados para el cabal cumplimiento del presente poder y demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso,

Las Poderdantes,



**DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**  
C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C.



**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.

Acepto,



**FELIPE ORTIZ BELTRÁN**  
C.C. No.80.073.065 de Bogotá de Bogotá  
T.P. No. 214.837 del C.S.J.  
[felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com)



**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)

Señor

**NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN**

**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los doctores **FELIPE ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.073.065 y T.P. No 214.837 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com) y/o al doctor **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) (en adelante individualmente el "APODERADO" y conjuntamente los "APODERADOS") para que de manera conjunta o separadamente, presente(n) **DERECHO DE PETICIÓN** ante su honorable notaria.

La Poderdante,

  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.

Acepto,

  
**FELIPE ORTIZ BELTRAN**  
C.C. No.80.073.065 de Bogotá de Bogotá  
T.P. No. 214.837 del C.S.J.  
[felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com)

  
**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D

**ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN**

**DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C, y **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los doctores **FELIPE ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.073.065 y T.P. No 214.837 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com) y/o al doctor **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) (en adelante individualmente el "APODERADO" y conjuntamente los "APODERADOS") para que de manera conjunta o separadamente, presente(n) **DERECHO DE PETICIÓN**.

Nuestros apoderados designados quedan ampliamente facultados para el cabal cumplimiento del presente poder y demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso,

Las Poderdantes,



**DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**  
C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C.



**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.

Acepto,



**FELIPE ORTIZ BELTRÁN**  
C.C. No.80.073.065 de Bogotá de Bogotá  
T.P. No. 214.837 del C.S.J.  
[felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com)



**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Honorable  
**NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN:**

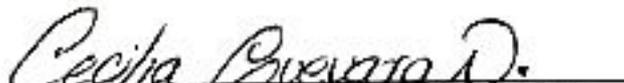
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C., en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo y del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, respetuosamente me dirijo a su honorable Notaría para solicitar lo siguiente:

**PETICIONES**

- 1) Sírvase informar cual es procedimiento de toma de firma a los intervinientes en una escritura pública de compra-venta?
- 2) Sírvase informar cual es el procedimiento para firma de escrituras de compra-venta cuando una de las partes es adulto mayor?
- 3) Sírvase informar cual fue el procedimiento aplicado a la escritura pública No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 en la Notaría 17 del Circulo de Bogotá D.C., suscrita entre **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** en calidad de vendedor y la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** en calidad de compradora
- 4) Sírvase informar si se presentó alguna irregularidad en el proceso de firma de la escritura No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 otorgada en su notaria.

**NOTIFICACIONES**

Recibo la correspondiente respuesta en la Carrera 11 A No.11-58 Sur en el correo electrónico [diasb85@gmail.com](mailto:diasb85@gmail.com) cel.: 3134154654

  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.

# Jeffrey González Giraldo

Médico Psiquiatra

Psiquiatría Universidad del Rosario

Adicciones Hospital Vall d'Hebron-Barcelona

Nombre: Hector Heli Boibón Guevara.

CC 220634

26/08/2017

R:

Edad: 83

- Certifico que paciente suscrito presenta deterioro cognoscitivo Moderado - Severo evidenciado por Exámenes clínicos e historia clínica antigua de aprox 5 años de evolución. Tal condición lo limita para manejar dinero, celebrar contratos, además de requerir acompañamiento permanente. Se sugiere seguimiento por psiquiatría y terapia ocupacional

JEFFREY GONZÁLEZ GIRALDO  
PSIQUIATRÍA U. ROSARIO  
C.C. 80.871.995

Carrera 9 No. 124 - 20 Consultorio 203 Bogotá, Colombia Tel.: 321 980 2557

jeffreygonzalezg@gmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799

Nro Matrícula: 152-32056

Pagina 1 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 152 - CAQUEZA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CHOACHI VEREDA: HERRERAS

FECHA APERTURA: 06-01-1988 RADICACIÓN: 1988-021 CON: DOCUMENTO DE: 05-01-1988

CODIGO CATASTRAL: 251810000000001400770000000000 COD CATASTRAL ANT: 25181000000140077000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER LINDEROS ESCRITURA # 096 DE 27-02-72 NOTARIA FOMEQUE.CON CABIDA APROXIMADA DE 10.000 METROS CUADRADOS, VER ESCRITURA # 674 DE 11-10-87 NOTARIA FOMEQUE.NOTA: PROVIENE DEL TOMO 23 # 42

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA "ALTO GRANDE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 393 del 22-06-1961 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

A: BORBON GUEVARA LUIS EDILBERTO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-07-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 393 del 22-06-1961 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE TRANSITO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVERA LUIS EDILBERTO

A: BORBON DIAZ JOSE EDILBERTO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-07-1961 Radicación: SN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799

Nro Matrícula: 152-32056

Pagina 2 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 393 del 22-06-1961 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 324 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA LUIS EDILBERTO

A: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-07-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 393 del 22-06-1961 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

A: BORBON GUEVARA LUIS EDILBERTO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 096 del 27-02-1972 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA LUIS EDILBERTO

A: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-01-1988 Radicación: 059

Doc: ESCRITURA 674 del 11-10-1987 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 313 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

A: BORBON GUEVARA MYRIAM MARINA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-01-1988 Radicación: 059

Doc: ESCRITURA 674 del 11-10-1987 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 310 RESERVA USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA MYRIAM MARINA

A: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI

X

A: GUEVARA DE BORBON MARIA ESTHER

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-05-1999 Radicación: 1999-1257



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799

Nro Matrícula: 152-32056

Pagina 3 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 0469 del 04-05-1999 NOTARIA 62 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON GUEVARA MYRIAM MARINA

CC# 20483115

A: BORBON DE PARRA BERTHA ANAIS

CC# 41380919 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-03-2005 Radicación: 2005-544

Doc: ESCRITURA 698 del 07-05-2004 NOTARIA 62 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,684,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORBON DE PARRA BERTHA ANAIS

CC# 41380919

A: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634 X

A: GUEVARA NOVOA TULIA CECILIA

CC# 41425026 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-05-2014 Radicación: 2014-1492

Doc: OFICIO 1314 del 06-05-2014 JDO 19 DE F/LIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES: 0437 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES (LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE BORBON MARIA DEL CARMEN

CC# 20340093

A: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-03-2015 Radicación: 2015-624

Doc: OFICIO 731 del 16-02-2015 JDO 19 DE F/LIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (EMBARGO-RAD:1100131100192011-00889-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE BORBON MARIA DEL CARMEN

CC# 20340093

A: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-07-2015 Radicación: 2015-2114

Doc: ESCRITURA 2186 del 30-06-2015 NOTARIA 17 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$7,938,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NUDA PROIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799**

**Nro Matrícula: 152-32056**

Pagina 4 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634

DE: MARTINEZ DE BORBON MARIA DEL CARMEN

CC# 20340093

**A: BORBON GUEVARA HECTOR HELI**

**CC# 220634 X**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 29-07-2015 Radicación: 2015-2382

Doc: ESCRITURA 2459 del 17-07-2015 NOTARIA 17 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$13,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% EN NUDA PROPIEDAD.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634

**A: GUEVARA NOVOA TULIA CECILIA**

**CC# 41425026 X**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 20-06-2016 Radicación: 2016-1953

Doc: ESCRITURA 259 del 24-05-2016 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION USUFRUCTO ESTE Y DOS MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: BORBON DIAZ JOSE NOHEMI**

**A: GUEVARA DE BORBON MARIA STHER**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 20-06-2016 Radicación: 2016-1953

Doc: ESCRITURA 259 del 24-05-2016 NOTARIA UNICA de FOMEQUE

VALOR ACTO: \$22,100,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y TRES MAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GUEVARA NOVOA TULIA CECILIA

CC# 41425026

**A: BORBON GUEVARA DIANA SOFIA**

**CC# 53117202 X**

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 12-12-2019 Radicación: 2019-3368

Doc: OFICIO 2873 del 04-12-2019 JDO 19 CVL MPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 110014003019201900425)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BORBON GUEVARA HECTOR HELI

CC# 220634

**A: BORBON GUEVARA DIANA SOFIA**

**CC# 53117202**

**A: GUEVARA NOVOA TULIA CECILIA**

**CC# 41425026**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAQUEZA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210315997140638799**

**Nro Matrícula: 152-32056**

Pagina 5 TURNO: 2021-6069

Impreso el 15 de Marzo de 2021 a las 09:46:59 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 1      Radicación: C2009-54      Fecha: 27-05-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 2      Radicación: C2014-41      Fecha: 03-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

=====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

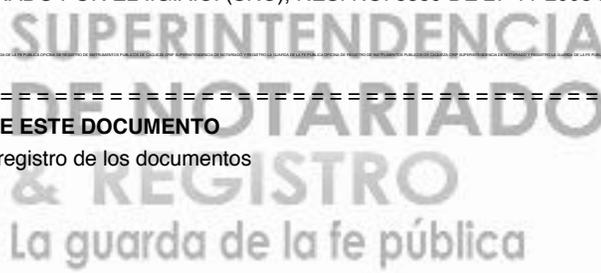
USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-6069**

**FECHA: 15-03-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: OMAR CIPAGAUTA MATEUS



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

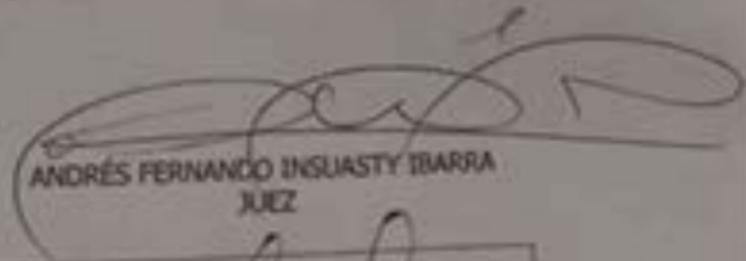
Sería del caso continuar con el presente trámite, sino fuera porque con la expedición de la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de edad", se prohibió "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la interdicción o inhabilitación para dar inicio cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley", advirtiendo que el artículo 55, respecto del régimen de transición de dicha normatividad dispone que "aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata (...)", contemplando, en todo caso, el artículo 54 ídem, el trámite que deberá adelantarse de carácter transitorio hasta tanto entren en vigencia las normas que regulan el trámite del proceso de "Ajudicación Judicial de apoyo".

En virtud de lo anterior, el Despacho suspenderá el proceso, esto, sin perjuicio de que se realicen las solicitudes tendientes a garantizar los derechos de la persona en condición de discapacidad, en los términos contenidos en la Ley 996 de 2019.

En esos términos, el Despacho DISPONE:

1. SUSPENDER el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 134 de 18 a las 10:00 a.m.  
2019



17 JUL. 2015  
República de Colombia

No. Pag. 1  
**2459**



## NOTARÍA 17

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2459.-----

DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JULIO DE  
DOS MIL QUINCE (2015).-----

-----SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----

-----FORMATO DE CALIFICACIÓN-----

-----IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES-----

1.- MATRÍCULA INMOBILIARIA N°:	152-32085	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza.		
CÉDULA CATASTRAL N° :	00-00-0014-0628-000	
UBICACIÓN DEL PREDIO:	URBANO ( )	RURAL (xx)
DIRECCIÓN: Finca El Alcaparral ubicada en la Vereda Herreras del Municipio de Choachi - Cundinamarca.-		

2.- MATRÍCULA INMOBILIARIA N°:	152-32055	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza.		
CÉDULA CATASTRAL N° :	00-00-0014-0627-000	
UBICACIÓN DEL PREDIO:	URBANO ( )	RURAL (xx)
DIRECCIÓN: Finca Santa Ines ubicada en la Vereda Herreras del Municipio de Choachi - Cundinamarca.-		

3.- MATRÍCULA INMOBILIARIA N°:	152-32056	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza.		
CÉDULA CATASTRAL N° :	00-00-0014-0077-000	
UBICACIÓN DEL PREDIO:	URBANO ( )	RURAL (xx)
DIRECCIÓN: Finca Alto Grande, ubicada en la Vereda Herreras del Municipio de Choachi - Cundinamarca.-		

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO . -

DSO FRENTE USUARIO  
RECIBO N° 1071

Código No.	Acto
308	Compraventa de Nuda Propiedad

## AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Código 304	SI ( )	NO ( XX )
------------	--------	-----------

## VALOR DEL ACTO

AVALÚO CATASTRAL	VALOR DE LA NEGOCIACIÓN
1) 7.380.000,00	1) 13.000.000,00
2) 5.939.000,00	2) 9.000.000,00
3) 7.938.000,00	3) 13.000.000,00
TOTAL \$21.257.000,00	TOTAL \$35.000.000,00

## PERSONAS QUE INTERVIENEN

## LA PARTE VENDEDORA

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
Héctor Heli Borbón Guevara	C.C.No. 220.634

## LA PARTE COMPRADORA

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
Tulia Cecilia Guevara Novoa	C.C.No. 41.425.026

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015), ante mí, **EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA**, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 220.634 expedida en Bogotá, de estado civil soltero con unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio y en adelante denominado **LA PARTE VENDEDORA** por una parte y, por la parte del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



otra parte, TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.425.026 expedida en Bogotá, de estado civil soltera con unión marital de hecho, quien actúa en nombre propio, en adelante denominada LA PARTE COMPRADORA, quienes manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA.- OBJETO:** LA PARTE VENDEDORA mediante el presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de NUDA PROPIEDAD, que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: Predio 1 con matrícula inmobiliaria número 152-32085, Predio 2 con matrícula inmobiliaria número 152-32055, y transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA el derecho de cuota equivalente al 50% de la NUDA PROPIEDAD que tiene y ejerce sobre el inmueble 3 con matrícula inmobiliaria número 152-32056. -----

1.- PREDIO RURAL DENOMINADO EL ALCAPARRAL, ubicado en la vereda de Herreras del Municipio de Choachi, código catastral actual 00-00-0014-0628-000 con área aproximada y según título presentado de treinta y dos mil (32.000 mts 2) metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos según el título presentado así:-----  
POR EL NORTE, con predio de Ernesto Leal cerca de piedra y de alambre al medio.-----  
EL OCCIDENTE con el resto del predio que se reserva el señor Luis Edilberto Borbón Guevara: cinco (5) mojones al medio.-----  
POR EL SUR, con predio de Miguel Ángel Pardo, chamba y cerca de alambre al medio.-----  
POR EL ORIENTE, parte con predio de Bertha Anais Borbón de Parra y parte con predio de Ester Bibiana Borbón Guevara, cerca de alambre al medio.-----

**PARAGRAFO PRIMERO:** El predio EL ALCAPARRAL goza de las  
del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

servidumbres que aparecen en el titulo adquisitivo y esta gravado con servidumbre de transito ya establecida en titulo anteriores, según consta en el mismo titulo de adquisición presentado.-----

A este inmueble le corresponden la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO: 00-00-0014-0628-000 y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 152-32085.-----

2.) Lote de terreno, que hace parte del predio denominado EL Alcaparral, con referencia catastral numero 00-0-014-077, ubicado en la vereda de Herreras del Municipio de Choachi, resto de una área de tres (3) hectáreas dos mil (2.000) metros cuadrados aproximadamente, para efectos de matrícula denominándose Santa Ines y está comprendido por los siguientes linderos especiales así: NORTE: con predios de Ernesto Leal, separa cerca de piedra; por el OCCIDENTE, con predio de los herederos de Manuel Riaño, separa cerca de piedra; y parte con predios de Pedro Angel Guevara, separa cerca de alambre; SUR: Con predio de Miguel Ángel Pardo, separa chamba y cerca de alambre; y por el ORIENTE: Con predio de Luis Edilberto Borbón Guevara, separado por cinco (5) mojones en línea recta.-----

PARAGRAFO PRIMERO: El predio EL ALCAPARRAL goza de las servidumbres que aparecen en el titulo adquisitivo y esta gravado con servidumbre de transito ya establecida en titulo anteriores, según consta en el mismo titulo de adquisición presentado.-----

A este inmueble le corresponde la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO 00-00-0014-0627-000 y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 152-32055.-----

3.) Predio rural denominado ALTO GRANDE ubicado en la vereda Herreras, de municipio de Choachi con número catastral 00-0-014-077 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056 oficina de registro de instrumentos públicos de Caqueza, con área de diez mil metros cuadrados (10.000 M2) aproximadamente y



comprendido dentro de los siguientes linderos así: POR EL PIE: con predio denominado EL SALITRE, separado por mojones de piedra, de una clavado en la colindancia con predio hoy de ANGEL BORBON G., al pié de un arrayán se sigue a dar a otro clavado en un altico hacia la mitad del terreno al pie de otro arrayán y de este a dar al que está clavado en colindancia con predios que fueron de ABRAHAM RODRÍGUEZ y ERNESTO LEAL, hoy de DANIEL ARTURO PARRA R., al pie de otro arrayán, POR EL COSTADO DERECHO, limita con predio que fue de ABRAHAM RODRIGUEZ Y ERNESTO LEAL, hoy de DANIEL ARTURO PARRA R., separado en parte cerca de alambre y en parte mojones de piedra, de uno clavado al pie de un barranco a encontrar a otro que está en colindancia con predio que fue de NOE BORBON ; hoy de ESTHER B. BORBON G., al pie de un cucharo, POR LA CABECERA con predio que fue de de NOE BORBON ; hoy de ESTHER B. BORBON G., separa chamba y cerca de alambre y POR EL COSTADO IZQUIERDO: limita en parte con tierras del señor ANTONIO RINCÓN, y en parte con el predio que fue de NOE BORBÓN, hoy de Angel Norberto Borbon, separado en todo el trayecto por el filo de una peña.--

-----  
A este inmueble le corresponde la CÉDULA CATASTRAL NÚMERO 00-00-0014-0077-000 y el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 152-32056.-----

-----  
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la venta del derecho de nuda propiedad de los citados inmuebles se hace como cuerpo cierto y en el estado actual en que se encuentran.-----

-----  
**SEGUNDA.- TÍTULO Y MODO DE ADQUISICIÓN DE LOS INMUEBLE:**

Los inmuebles sobre el cual recae el DERECHO DE NUDA PROPIEDAD objeto de la presente compraventa fueron adquiridos por LA PARTE VENDEDORA así: Inicialmente adquirió el predio bajo la Matrícula

-----  
del notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Inmobiliaria No. 152-32055 por compra que le hizo a el señor JOSE NOHEMI BORBON DÍAZ, mediante Escritura Pública número seiscientos setenta y dos (672) de fecha once (11) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1.987) otorgada en la Notaría Unica de Fomeque (Cundinamarca), registrada en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza (Cundinamarca) inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-32055, Posteriormente adquirió el 50% de la nuda propiedad del predio bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 152-32056 por compra que le hizo a la señora BERTHA ANAIS BORBÓN DE PARRA, mediante Escritura Pública número seiscientos noventa y ocho (698) de fecha siete (07) de mayo de dos mil cuatro (2.004) otorgada en la Notaría Sesenta y dos (62) de esta ciudad, registrada en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza (Cundinamarca) inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-32056, Seguidamente adquirió el predio bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 152-32085 por compra que le hizo a la señora TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA., mediante Escritura Pública número dos mil quinientos cuarenta (2.540) de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2.005) otorgada en la Notaría Sesenta y dos (62) de esta ciudad, registrada en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza (Cundinamarca) inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 152-32085. Finalmente liquido su sociedad conyugal con la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE BORBON, mediante escritura pública número 2186 de fecha treinta (30) de junio de 2015 otorgada en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., adjudicándosele los inmuebles objeto de esta venta al vendedor. -----

Por lo expuesto LA PARTE VENDEDORA garantiza a LA PARTE COMPRADORA que LA NUDA PROPIEDAD de los inmuebles objeto de la presente negociación son de su exclusiva propiedad y que no ha efectuado enajenación anterior a la presente.-----



**FUENTE:** Las partes han acordado que los gastos notariales que ocasiona el otorgamiento del presente instrumento público serán sufragados por los contratantes en igual proporción. Los gastos del impuesto de registro y los derechos de registro que demanda el otorgamiento de esta escritura serán a cargo de LA PARTE COMPRADORA. Lo correspondiente a la retención en la fuente causada por la enajenación de los inmuebles será a cargo de LA PARTE VENDEDORA.-----

Presente LA PARTE COMPRADORA, de las condiciones civiles e identificación ya anotadas, dijeron: -----

- a) Que acepta la presente escritura y en especial la venta aquí contenida, por-estar de acuerdo con todo lo estipulado. -----
- b) Que declara haber recibido los citados inmuebles, y está de acuerdo que lo que adquiere es el derecho de NUDA PROPIEDAD sobre los citados inmuebles -----
- c) Que cancelaron a LA PARTE VENDEDORA el precio convenido en la negociación, con dineros de procedencia lícita. -----
- d) Que verificaron el estado actual de los servicios públicos y los pagos correspondientes a los mismos.- -----

**PARAGRAFO:** Las parte de común acuerdo solicitan que con el presente instrumento se protocolice contrato de compraventa, suscrito por ellos y que hace mención a los inmuebles objeto de este instrumento.-----

LOS COMPARECIENTES hacen constar: -----

1. Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad, los folios de matrículas inmobiliarias, la tradición, los linderos de los inmuebles, el coeficiente de copropiedad y el Reglamento de Propiedad Horizontal, por lo cual DECLARAN que aprueban este instrumento sin reserva alguna, tal como quedó redactado. -----

2. Que las declaraciones e informaciones consignadas en el presente



instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad derivada de cualquier error o inexactitud en la misma que se detecte con posterioridad por cualquiera de los intervinientes, por lo cual acepta la responsabilidad correspondiente en caso de utilizarse la presente escritura con fines ilegales. -----

3. Así mismo expresan que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4. Que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. -----

5. LA PARTE COMPRADORA expresó haber verificado que LA PARTE VENDEDORA es realmente la titular del derecho de dominio y de la posesión real y material de los inmuebles que se transfieren, pues estableció diligentemente con los procedimientos legales correspondientes la verdadera situación jurídica del mismo, entre otros, con fundamento en los documentos de identidad de la parte vendedora y de los títulos antecedentes de los inmuebles conjuntamente con el certificado de tradición y libertad de los inmuebles. -----

Finalmente el Notario advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura pública, que implique el otorgamiento de una nueva, causará costos que serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES, por lo cual la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la ley. -----

**AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** Para los efectos de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, y presente LA PARTE VENDEDORA, previa indagación del Notario sobre el particular, declara (n) bajo la gravedad del juramento que su estado civil es el señalado en la comparecencia inicial, y que los inmuebles que se enajena **NO SE ENCUENTRAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR.** -----





obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. -- Esta información será tratada y protegida según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al Notario autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

**DOCUMENTOS Y ANEXOS.-** Se protocolizan los documentos con base en la Ley 44 de 1990, artículos 44, 129 y 160 del Decreto 807 de 1.993, artículo 10 del Decreto 867 de 1.993 y los Decretos 129 y 130 de 1994. Se presentaron los siguientes **COMPROBANTES FISCALES** como requisito legal para la suscripción de la presente escritura pública: -----

1.- **MUNICIPIO DE CHOACHI.- PAZ Y SALVO NO. 284.** LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CERTIFICA QUE EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHOACHI, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EL PREDIO NÚMERO 00-00-0014-0628-000 A NOMBRE DE BORBON GUEVARA HECTOR HELI, DENOMINADO EL ALCAPARRAL UBICADO EN EL (LA) VEREDA HERRERAS CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 4, HECTÁREAS 6000 M2 Y 0 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALÚO DE 7.380.000 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC) PARA LA VIGENCIA DE 2015. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2015. -----

ESTE PREDIO NO PAGA VALORIZACIÓN POR CUANTO SU COBRO NO HA SIDO ADOPTADO EN ESTE MUNICIPIO. -----

SE EXPIDE A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015). HAY FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARÍA DE

HACIENDA MUNICIPAL. -----

2.- MUNICIPIO DE CHOACHI.- PAZ Y SALVO NO. 285. LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CERTIFICA QUE EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHOACHI, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EL PREDIO NÚMERO 00-00-0014-0627-000 A NOMBRE DE BORBON GUEVARA HECTOR HHELI, DENOMINADO SANTA INES UBICADO EN EL (LA) VEREDA HERRERAS CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 3, HECTÁREAS 7000 M2 Y 0 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALÚO DE 5.939.000 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MC) PARA LA VIGENCIA DE 2015. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2015. -----

ESTE PREDIO NO PAGA VALORIZACIÓN POR CUANTO SU COBRO NO HA SIDO ADOPTADO EN ESTE MUNICIPIO. -----

SE EXPIDE A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015). HAY FIRMA Y SELLO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. -----

3.- MUNICIPIO DE CHOACHI.- PAZ Y SALVO NO. 286. LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CERTIFICA QUE EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHOACHI, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO EL PREDIO NÚMERO 00-00-0014-0077-000 A NOMBRE DE BORBON GUEVARA HECTOR HELI, DENOMINADO ALTO GRANDE UBICADO EN EL (LA) VEREDA HERRERAS CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 1, HECTÁREAS 0 M2 Y 143 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALÚO DE 7.938.000 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MC) PARA LA VIGENCIA DE 2015. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2015. -----



ESTE PREDIO NO PAGA VALORIZACIÓN POR CUANTO SU COBRO NO HA SIDO ADOPTADO EN ESTE MUNICIPIO. -----

RECIBOS PROTOCOLIZADOS EN LA ESCRITURA PUBLICA 2186 DE 2015 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----

4. CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO POR LAS PARTES.---

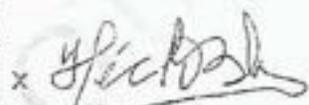
LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE ELABORÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL CON CÓDIGO DE BARRAS Nos: Aa024536014, Aa024536015, Aa024536016, Aa024536017, Aa024536018, Aa024536019, Aa024536020. -----

Derechos Notariales (Resolución 0641/2015):...\$121.279- ✓

I.V.A.:.....\$38.253- ✓

RETENCIÓN EN LA FUENTE: .....\$350.000- ✓

LA PARTE VENDEDORA

x 



HECTOR HELI BORBON GUEVARA. INDICE DERECHO.

C.C. N° 220634.

Dirección Cra 11a # 11-58 sur.

Tel. 2803239

Estado civil Soltero con union marital de hecho

Actividad Económica Pensionado.

Obrando en nombre propio

EXCLUSIVO  
17 JUL 2015

No. 14

17 JUL. 2015  
2459

LA PARTE COMPRADORA

x *Almendra Guerrero P.*



TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA. INDICE DERECHO.

C.C. N° 214250 26 Bgtá

Dirección *Cra 11A # 11-58 sur.*

Tel. 280 3239.

Estado civil *Soltera con unión marital de hecho.*

Actividad Económica *Pensionada.*

Obrando en nombre propio

NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.

*[Handwritten signature]*  
EDUARDO GONZALEZ MONTOYA



2810-15 yh.

NOTARIA

*[Handwritten signature]*

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Honorable  
**NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN:**

**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo y del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, respetuosamente me dirijo a su honorable Notaria para solicitar lo siguiente:

**PETICIONES**

- 1) Sírvase informar cual es procedimiento de toma de firma a los intervinientes en una escritura pública de compra-venta?
- 2) Sírvase informar cual es el procedimiento para firma de escrituras de compra-venta cuando una de las partes es adulto mayor?
- 3) Sírvase informar cual fue el procedimiento aplicado a la escritura pública No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 en la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C., suscrita entre **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** en calidad de vendedor y la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** en calidad de compradora
- 4) Sírvase informar si se presentó alguna irregularidad en el proceso de firma de la escritura No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 otorgada en su notaria.

**NOTIFICACIONES**

Recibo la correspondiente respuesta en la Carrera 11 A No.11-58 Sur en el correo electrónico [diasb85@gmail.com](mailto:diasb85@gmail.com) cel.: 3134154654

*Cecilia Guevara N.*  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.



Honorable  
**NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN:**

**ERICK KAM DIAZ CHÍA**, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, tal como consta en el poder que adjunto, en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo y del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, respetuosamente me dirijo a su honorable Notaria para solicitar lo siguiente:

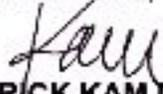
**PETICIONES**

1. Sírvase informar cual es procedimiento de toma de firma a los intervinientes en una escritura pública de compra-venta?
2. Sírvase informar cual es el procedimiento para firma de escrituras de compra-venta cuando una de las partes es adulto mayor?
3. Sírvase informar cual fue el procedimiento aplicado a la escritura pública No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 en la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C., suscrita entre **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** en calidad de vendedor y la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** en calidad de compradora.
4. Sírvase informar si se presentó alguna irregularidad en el proceso de firma de la escritura No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 otorgada en su notaria.

**NOTIFICACIONES**

Recibo la correspondiente respuesta en la dirección de correo electrónico [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) o en la física Carrera 13 93-68 OF 304, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

  
**ERICK KAM DIAZ CHÍA**  
C.É. 247051 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 142.411 del C.S.J.



Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIA DEL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786**

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) en calidad de apoderado de **DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C, y **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el poder que adjunto, de la manera más respetuosa, solicito mediante **DERECHO DE PETICIÓN**, lo siguiente:

- 1) Se expida a mi costa o se me suministre por correo electrónico a la dirección [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) la pieza procesal: **AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786** mediante el cual se **suspende** el PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA DE HECTOR HELI BORBON GUEVARA, en el cual mis poderdantes son parte.

Lo anterior lo solicito con ocasión de la nueva demanda presentada en contra de mis poderdantes y que cursa ante el honorable Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2019/425

Atentamente,

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)



Erick Kam Díaz <erick.diaz@diazbradford.com>

## DERECHO DE PETICIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIA DEL AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786

Erick Kam Díaz <erick.diaz@diazbradford.com>  
Para: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Felipe Ortiz <felipe.ortiz@diazbradford.com>

15 de marzo de 2021, 14:02

Señor  
**JUEZ DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN  
PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIA DEL AUTO DEL 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786**

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) en calidad de apoderado de **DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C., y **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el poder que adjunto, de la manera más respetuosa, solicito mediante **DERECHO DE PETICIÓN**, lo siguiente:

- 1) Se expida a mi costa o se me suministre por correo electrónico a la dirección [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) la pieza procesal: **AUTO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL RADICADO 2017/786** mediante el cual se **suspende** el PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA DE HECTOR HELI BORBON GUEVARA, en el cual mis poderdantes son parte.

Lo anterior lo solicito con ocasión de la nueva demanda presentada en contra de mis poderdantes y que cursa ante el honorable Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2019/425

Atentamente,

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
**C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 142.411 del C.S.J.**

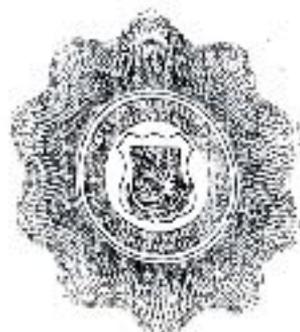


### 2 adjuntos

**Poder Derecho de Petición - Auto.pdf**  
462K

**DERECHO DE PETICIÓN JUZGADO 19 FAMILIA.pdf**  
113K





PAGINA No.

16158891

ESCRITURA PÚBLICA No. 0698.-

2186

NUMERO: CERO SESENTAY OCHO NOVENTA Y --

COND. --

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEETE (7)

DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).--

NOTARIA SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS

NOTARIO

INFORMACIÓN PARA CALIFICACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

MATRICULA INMOBILIARIA		CEDULA CATASTRAL	
152-32055		000000140077000	
152-32104		000000140636000	
UBICACION PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
URBANO:	RURAL: XX	CHOACHI-	HERRERAS -
		CUNDRAMARCA	
DIRECCIÓN DEL PREDIO			
PREDIO: ALTO GRANDE			
PREDIO: EL SALITRE			

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NUMERO DE ESCRITURA	DIA	MES	AÑO
0698.-	07.-	MAYO.-	2004.-

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

COD	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0308	COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD	\$7.384.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
VENDE: ANAIS BORBÓN DE PARRA	CC 41.360.919
COMPR: HÉCTOR HELI BORBÓN GUEVARA	CC 220.634
TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA	CC 41.425.026

El interesado debe comunicar al Notario ó al Registrador cualquier falta ó error en el diligenciamiento de este formato

República de Colombia

Notario público autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura



En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los state (07) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004) ante el despacho de la Notaría Sesenta y dos (62) del Circuito de Bogotá a cargo de JORGE LUIS BUELVAS ROYOS, compareció ANNAIS BORBÓN DE PARRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, de nacionalidad colombiana, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente e identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.380.919 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio y en tal carácter manifestó: - - - -

**PRIMERO** Que transfiere a título de venta en común y pro indiviso a favor de **HÉCTOR HELI BORBÓN GUEVARA** de estado civil casado con sociedad conyugal vigente e identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 226 634 expedida en Bogotá y de **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, de estado civil soltera, e identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.426.028 expedida en Bogotá, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, de nacionalidad colombiana, **LA NUDA PROPIEDAD**, que tiene sobre los siguientes inmuebles:

a) Predio rural denominado **ALTO GRANDE** ubicado en la Vereda Herreras, de Municipio de Choachi con número catastral 00-0-014-077 registrado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056 oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con área de diez mil metros cuadrados (10.000 M2) aproximadamente y comprendido dentro de los siguientes linderos así:--POR EL P/C Con el predio denominado **EL SALITRE** que también es objeto de esta venta, separado por mampues de piedra, de una clavado en la colindancia con predio hoy de **ANGEL**



BORBÓN G. al pie de un arrayán se sigue a dar a otro clavado en un alfiler hacia la mitad del terreno al pie de otro arrayán y de este a dar al que está clavado en colindancia con predios que fueron de ABRAHAM RODRIGUEZ y ERNESTO LEAL hoy de DANIEL ARTURO PARRA R. al pie de otro arrayán, POR EL COSTADO DERECHO, limita con predio que fue de ABRAHAM RODRIGUEZ Y ERNESTO LEAL, hoy de DANIEL ARTURO PARRA R. separado en parte cerca de alambre y en parte mojonos de piedra, de uno clavado al pie de un barranco a encontrar a otro que está en colindancia con predio que fue de NOE BORBÓN, hoy de ESTHER B. BORBÓN G. al pie de un cucharo. POR LA CABECERA, con predio que fue de NOE BORBÓN hoy de ESTHER B. BORBÓN G. Separa chamba y cerca de alambre y POR EL COSTADO IZQUIERDO, limita en parte con tierras del señor ANTONIO RINCÓN, y en parte con predio que fue de NOE BORBÓN hoy de ANGEL NORBERTO BORBÓN, separado en todo el trayecto por el filo de una peña.

b) Lote de terreno que es continuación del predio anterior, denominado **EL SALITRE**, con número catastral 140836000, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 152-32104 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caqueza, con un área aproximada de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400 M<sup>2</sup>) aproximadamente y comprendido por los siguientes linderos especiales: NORTE: Con predio de LA VENDEDORA denominado LA ESTRELLA, OCCIDENTE: Con predio que fue de ERNESTO LEAL hoy de DANIEL ARTURO PARRA R. separa cerca de alambre y chamba al medio; SUR: Con predio de LA VENDEDORA, denominado ALTO GRANDE y



por el ORIENTE: Con predios de ANGEL NORBERTO BORBON GUEVARA, separa una pena.

\* La entrada para los predios objeto de la presente compraventa es la misma del camino público que conduce a el SALITRE y ALTO GRANDE.

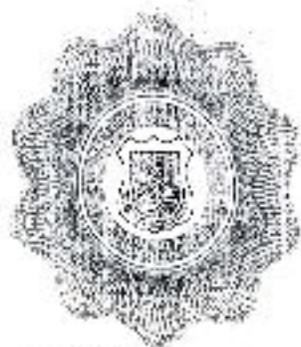
\* Por el pie de el SALITRE pasa el conducto de acueducto interveredal que conduce a la región de QUIUSA.

A los inmuebles anteriormente determinados y objeto del presente instrumento les corresponde actualmente los folios de MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 152-32056 y 156-32104 Y las CÉDULAS CATASTRALES Nos. 000000140077000 y 000000140836000 respectivamente

PARAGRAFO: No obstante la mención de calida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDO.- La Nuda propiedad que se transfiere fue adquirida por LA VENDEDORA, por compra hecha a MYRIAM MARINA BORBÓN GUEVARA, tal y como consta en la escritura pública número cuatrocientos sesenta y nueve (469) del cuatro (04) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) otorgada en la Notaria Sesenta y Dos (62) del círculo de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Caqueza bajo los folios de MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 152-32056 y 156-32104.

TERCERO: Garantiza LA VENDEDORA que La Nuda propiedad objeto de esta venta, se encuentra libre de toda clase de gravámenes (excepto la reserva de usufructo a favor de JOSE NOEMI BORBÓN DIAZ y MARIA ESTHER GUEVARA DE BORBÓN (Q.E.P.D), que mas adelante se enunciará); tales como censos, anticresis, condiciones resolutorias, embargos, pleitos pendientes, demanda civil, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar e hipotecas y



en general libre de los gravámenes, pero en tal caso se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la Ley.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En cuanto a gravámenes el inmueble se

encuentra gravado con una reserva de USUFRUCTO a favor de BORBÓN DIAZ JOSE NOEMI Y MARIA ESTHER GUEVARA DE BORBÓN quien ya falleció, este gravamen se terminará al fallecimiento del actual usufructuario BORBÓN DIAZ JOSE NOEMI. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los predios ALTO GRANDE y EL SALITRE materia de este contrato, quedan gravados con la servidumbre de tránsito a favor de los predios EL PARAISO, EL MANANTIAL, EL ALCAPARRAL y SANTA INES, por el camino acostumbrado y actualmente en uso.

**CUARTO:** Que el precio acordado para esta venta es la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.684.000.00) MONEDA CORRIENTE**, suma esta que LA VENDEDORA declara tener recibida a entera satisfacción de manos de LOS COMPRADORES.

**QUINTO:** Que a la fecha LA VENDEDORA hace entrega simbólica de la Nuda propiedad que vende a LOS COMPRADORES junto con todos sus usos, anexidades y dependencias que por ley le corresponden.

**SEXTO:** LA VENDEDORA manifiesta que entrega LA NUDA PROPIEDAD objeto del presente instrumento a paz y salvo por todo concepto, en especial, de impuestos de valorización, tasas, contribuciones, servicios públicos, etc. Por consiguiente serán de cargo de LOS COMPRADORES, los que se causen a partir de la fecha de la entrega del inmueble.



40692604000

**PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES** Hacer constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, números de cédulas de ciudadanía, matrículas inmobiliarias y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asuman la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud de los mismos. Se advierte que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

**PRESENTES HECTOR HELI BORBÓN GUEVARA y TULIA CECILIA GUEVARA MOVOA** de las condiciones civiles antes anotadas, manifestaron:

a) Que aceptan la presente escritura y en especial la venta que a favor suyo se lo hace, por encontrarla a entera satisfacción

**AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (Ley 2581/86)**  
**DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LA VENDEDORA, QUE LOS INMUEBLES OBJETO DE ESTE ACTO NO SE ENCUENTRA AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR. DE LA MISMA MANERA INDAGADOS LOS COMPRADORES, MANIFIESTAN QUE LO INMUEBLES NO QUEDAN AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY ( Compran en común y proindiviso la Nuda Propiedad de los Predios).**

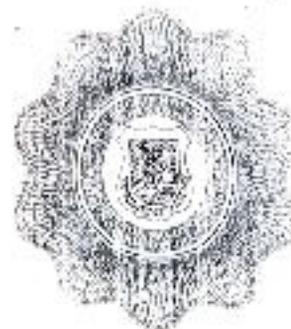
**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**

Leída que las fue esta escritura a los otorgantes la aprobaron y firman en constancia como aparece

Se Advirtió la formalidad del registro dentro del término legal. - **Doy Fe.**

Se presentaron los siguientes documentos:

- \* **FOTOCOPIAS AUTÉNTICAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.**



PAZ Y SALVO No 0383 MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE CHOACHI - CUNDINAMARCA CERTIFICA QUE EL PREDIO CON CEDULA CATASTRAL No. 000000140077000, DENOMINADO

ALTO GRANDE EN LA VEREDA HERRERAS CON UN AVALUO DE \$3.287.000,00, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

PAZ Y SALVO No 0384 MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE CHOACHI CUNDINAMARCA CERTIFICA QUE EL PREDIO CON CEDULA CATASTRAL No. 000000140638000, DENOMINADO EL SALITRE EN LA VEREDA HERRERAS, CON UN AVALUO DE \$1.397.000,00, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

CERTIFICADOS DE TRADICION Y LIBERTAD EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAQUEZA, MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 152-32058 y 152-32104.

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: AA16158671 - AA16158672 - AA16158673 - AA16158696.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 33.000 Resol. 1450/04

IMPORTE \$ 9.865

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$2.785,00



República de Colombia

Papel notarial con un número de registro de instrumentos públicos notariales.



0000000000

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$7.785,00

RETENCION EN LA FUENTE: \$76.940

LA VENDEDORA:

*Bertha Anais Borbon de Barra*  
BERTHA ANAIS BORBON DE Barra Indice Derecho

C.C. No. 41380919 *Bertha*

LOS COMPRADORES:

*Rector Hel Borbon Guevara*  
RECTOR HEL BORBON GUEVARA Indice Derecho

C.C. No. 320634

*Julia Cecilia Guevara Novoa*  
JULIA CECILIA GUEVARA NOVOA Indice Derecho

C.C. No. 41425076 *Julia*

*[Firma]*  
NOTARIO SESENTAY DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA  
D.C.

NOTARIA 62  
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.  
*Cuanto a...*  
0008... 07 mayo  
2009  
23 May. 2013  
*Cuanto a...*  
INFORMADO

*[Firma]*

## CONTRATO DE PRESTAMO DE DINERO

**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.425.026 de Bogotá, con unión marital de hecho vigente, en calidad de **PRESTAMISTA** y **HÉCTOR ELÍ BORBON GUEVARA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 220.634 de Bogotá, con Unión marital de hecho vigente, en calidad de **PRESTATARIO** y

### MANIFIESTAN QUE

**PRIMERO:** **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.425.026 de Bogotá ha entregado por concepto de **PRESTAMO** la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$35.000.000 MTE**, al señor **HÉCTOR ELÍ BORBON GUEVARA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 220.634 de Bogotá

**SEGUNDO:** El prestatario acepta dicho dinero en calidad de préstamo y asegura haber recibido el total del dinero a la firma del presente documento, por lo que se compromete a devolverlo lo antes posible o como acuerden las partes que se efectúe el pago.

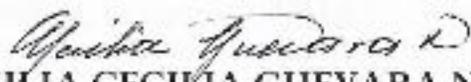
**TERCERO:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, la otra quedará facultada para recurrir a las autoridades pertinente a hacer valer sus derechos por lo que el presente documento es suficiente medio probatorio y vale como recibo.

**CUARTO:** Ambas partes señalan y aseguran que en la celebración del mismo no ha mediado error, dolo de nulidad que invalide lo convenido entre las partes.

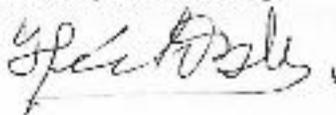
**QUINTO:** El capital prestado devengará hasta el momento de su devolución, y sin necesidad de requerimiento alguno, el interés Legal. De igual modo, los intereses no pagados a sus respectivos vencimientos devengarán, sin necesidad de requerimiento alguno, el interés anteriormente convenido hasta el momento de su abono.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil diez (2010).

**EL PRESTAMISTA:**

  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. 41.425.026 de Bogotá

**EL PRESTATARIO**

  
**HÉCTOR ELÍ BORBON GUEVARA**  
C.C. 220.634 de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FOMEQUE

NOTARIA: IRMA CONSUELO PARDO DIAZ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259)

FECHA: MAYO 24 DE 2016

CLASE DE ACTO: 0811 CANCELACION RESERVA DE USUFRUCTO \$0.

0125 COMPRAVENTA

VALOR ACTO : \$ 22.100.000

PREDIOS (S) DIRECCION: FINCA "EL ALCAPARRAL",  
FINCA "SANTA INES" Y FINCA "ALTO GRANDE".

NUMEROS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS: 152-32085  
152-32055, 152-32056.

CEDULA (S) CATASTRALES: 00-00-0014-0628-000,  
00-00-0014-0627-000, 00-00-0014-0077-000.

MUNICIPIO: CHOACHI.

VEREDA(S): DIRECCION: HERRERAS

LAS USUFRUCTUARIAS:

JOSE NOHEMI BORBON DIAZ

MARIA SHER GUEVARA DE BORBON  
LA VENDEDORA

TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA

C.C No. 41.425.026 de Bogotá

LA COMPRADORA

DIANA SOFIA BORBON GUEVARA

C.C No. 53.117.202 de Bogotá

En el municipio de Choachi, correspondiente al Círculo Notarial de Fómeque, Departamento de Cundinamarca, República de



Colombia, a veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2.016), ante mí IRMA CONSUELO PARDO DIAZ, *Notaria Única del Circulo de Fámeque*, compareció TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, *mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.425.026 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, estado civil casada con sociedad conyugal vigente y manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, en calidad de propietaria inscrita de la nuda propiedad de los siguientes predios:*

1. FINCA "EL ALCAPARRAL", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete de Bogotá: **POR EL NORTE**, con predio de Ernesto Leal, cerca de piedra y de alambre al medio; **EL OCCIDENTE**, con el resto del predio que se reserva el señor Luis Edilberto Borbón Guevara: cinco (5) mojones al medio; **POR EL SUR**, con predio de Miguel Ángel Pardo, chamba y cerca de alambre al medio; **POR EL ORIENTE**, parte con predio de Bertha Anaís Borbón de Parra y parte con predio de Ester Bibiana Borbón Guevara, cerca de alambre al medio. Este predio está gravado con servidumbre de tránsito ya establecida en títulos anteriores, según consta en el mismo título de adquisición. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32085, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y cédula catastral número 00-00-0014-0628-000.





República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Choachi  
Secretaría de Hacienda



PAZ Y SALVO No: 2016000489

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DE CHOACHI

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la base de datos el (los) señor(es): **BORBON GUEVARA HECTOR-HELI**, identificado con la cedula o NIT No. **000000220634** y Copropietarios **GUEVARA NOVOA TULIA-CECILIA \***; se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto Impuesto Predial y Corporinoquia, hasta el 31 de Diciembre de vigencia **DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)** del predio con las siguientes características:

RECIBO DE PAGO.....:2016002161  
FECHA DE PAGO.....:12/02/2016  
NUMERO CATASTRAL.....:00-00-0014-0077-000.  
DIRECCIÓN.....:ALTO GRANDE.  
AREA TOTAL.....:1 Hectáreas, 0 m2  
AREA CONSTRUIDA.....:143 m2  
AVALUO.....:\$8,176,000. (OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MC.)



Este predio NO paga valorización por cuanto su cobro no ha sido adoptado en este Municipio

Dado en la Tesorería del Municipio de Choachi Cundinamarca, el **11 días del mes de mayo del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)**.



Secretaria de Hacienda Municipal

Construyendo el Choachi Soñado 2012-2015

Calle 3 No.3-41 Telefax. 091 8486806/313 Parque Principal  
Código Postal 251620

www.choachi-cundinamarca.gov.co  
alcaldia@choachi-cundinamarca.gov.co



República de Colombia  
 Departamento de Cundinamarca  
 Municipio de Choachí  
 Secretaría de Hacienda



PAZ Y SALVO No: 2016000487

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DE CHOACHI

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la base de datos el (los) señor(es): **BORBON GUEVARA HECTOR-HELI**, identificado con la cedula o NIT No. **000000220634**; se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto Impuesto Predial y Corporinoquia, hasta el 31 de Diciembre de vigencia **DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)** del predio con las siguientes características:

RECIBO DE PAGO.....:2016002160  
 FECHA DE PAGO.....:12/02/2016  
 NUMERO CATASTRAL.....:00-00-0014-0627-000.  
 DIRECCIÓN.....:SANTA INES.  
 AREA TOTAL.....:3 Hectáreas, 7000 m2  
 AREA CONSTRUIDA.....:0 m2  
 AVALUO.....:\$6,117,000. (SEIS MILLONES CIENTO DIEZ Y SIETE MIL PESOS MC.)



Este predio NO paga valorización por cuanto su cobro no ha sido adoptado en este Municipio

Dado en la Tesorería del Municipio de Choachi Cundinamarca, el 11 días del mes de mayo del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016).



Secretaria de Hacienda Municipal



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Choachi  
Secretaría de Hacienda



PAZ Y SALVO No: 2016000486

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DE CHOACHI

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la base de datos el (los) señor(es): **BORBON GUEVARA HECTOR-HELI**, identificado con la cedula o NIT No. **000000220634**; se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto Impuesto Predial y Corporinoquia, hasta el 31 de Diciembre de vigencia **DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)** del predio con las siguientes características:

RECIBO DE PAGO.....:2016002159  
FECHA DE PAGO.....:12/02/2016  
NUMERO CATASTRAL.....:00-00-0014-0628-000.  
DIRECCIÓN.....:EL ALCAPARRAL.  
AREA TOTAL.....:4 Hectáreas, 6000 m2  
AREA CONSTRUIDA.....:0 m2  
AVALUO.....:\$7,601,000. (SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS MC.)



Este predio NO paga valorización por cuanto su cobro no ha sido adoptado en este Municipio

Dado en la Tesorería del Municipio de Choachi Cundinamarca, el **11 días del mes de mayo del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)**.



Secretaría de Hacienda Municipal

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial 06449931



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	0	3	6
---------------------------------	---------	---	---------------	------------------	--------	---	---	---

País: COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: **BORBON DIAZ JOSE NOEMI**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 218922**

Sexo (en Letras): **MASCULINO**

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía: **COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.**

Fecha de la defunción: Año **2007** Mes **JUL** Día **06** Hora **10,00PM**

Presencia de muerte:  Presencia de la defunción:

Inspección que profiere la sentencia: **A 2598524**

Documento presentado: **DR HERRERA REG M15418-**

Nombre y cargo del funcionario: **DR HERRERA REG M15418-**

Autenticación judicial:  Caratulado Médico:

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **AYALA GODOY GUILLERMO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 79342023 BOGOTÁ**

Firma: *[Firma manuscrita]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_

Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año **2007** Mes **JUL** Día **06**

Notario: **DIANA PATRICIA ROMERO (E)**

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



NOTARIA **33**

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A **33 SOLICITUD 33 DE**

*Maria Pincon 2048366*

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)

17 MAY 2018

ESPACIO EN BLANCO

Nombre del muerto **MARIA STHEE GUEVARA DE BORBON**  
 En el **MUNICIPIO DE BOGOTA**  
(Nombre del Municipio, Corredimiento, Salado, Provincia, Departamento, etc.)  
 del mes de **DICEMBRE** de mil novecientos **4**  
**1-90** se presentó **ISOLINA HENRERO** y manifestó que a las **07:00**  
 de la **AM** del día **3** (Nombre del denunciante) **DICEMBRE 19** murió la señora **MARIA STHEE**  
**Guevar** de sexo **Femenina** a la edad de **72** años, natural de **CHOACH**,  
 República de **COLOMBIA**, de estado civil **Casada**, que su última  
 ocupación fue la de **HOGAR MILITAR** y que la muerte ocurrió en  
 casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.) **Gentil Guevara** que es hijo (Dirección de la  
 principal de la muerte fué **COAGULO PA** (Dirección o nacional) **SARA PARDO** que la causa  
**Eduardo Duran** que la certificó el doctor  
 En constancia se firma ante testigos.  
 El denunciante, **Halina Montero** RS 7100  
 El testigo, Cda. No. **41639 774 13ta**  
 El testigo, Cda. No.  
 Cda. No.

NOTARIA GENERAL PABLO OLAZ  
 REGISTRADO EN COLOMBIA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA GENERAL DEL  
 CIRCULO DE BOGOTA



NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.  
 Tercera 10 F. No. 35  
**NOTARIA 33**  
 LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970  
 LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A **BOGOTA, COLOMBIA D.C.**  
**SOLICITUD DE:**  
**DIANA BEATRIZ LOPEZ**  
 NOTARIA BOGOTÁ, D. C.  
 (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)  
 FECHA **17 MAY 2016**



2. FINCA "SANTA INES", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá: **NORTE**, con predios de Ernesto Leal, separa cerca de de piedra; **POR EL OCCIDENTE**, con predio de los herederos de Manuel Riaño, separa cerca de piedra y parte con predios de Pedro Ángel Guevara, separa cerca de alambre; **SUR**, con predio de Miguel Ángel Pardo, separa chamba y cerca de alambre y **POR EL ORIENTE**, con predio de Luis Edilberto Borbón Guevara, separado por cinco (5) mojones en línea recta. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y cédula catastral número 00-00-0014-0627-000.



3. FINCA "ALTO GRANDE", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de diez mil metros cuadrados (10.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá: **POR EL PIE**, con predio denominado EL SALITRE, separado por mojones de piedra, de una clavado en la colindancia con predio hoy de Ángel Borbón G., al pie de un arrayán se sigue a dar a otro clavado en un altico hacia la mitad del terreno al pie de otro arrayán y de esta a dar al que está clavado en colindancia con predios que fueron de Abraham Rodríguez y Ernesto Leal, hoy de Daniel Arturo Parra R., al pie de otro arrayán, **POR EL COSTADO DERECHO**, limita con predio que fue de Abraham

Rodríguez y Ernesto Leal, hoy de Daniel Arturo Parra R., separado en parte cerca de alambre y en parte mojones de piedra, de uno clavado al pie de un barranco a encontrar a otro que está en colindancia con predio que fue de Noé Borbón hoy de Esther B. Borbón G., al pie de un cucharo; **POR LA CABECERA**, con predio que fue de Noé Borbón hoy de Esther B. Borbón G., separa chamba y cerca de alambre y **POR EL COSTADO IZQUIERDO**, limita en parte con tierras del señor Antonio Rincón y en parte con el predio que fue de Noé Borbón, hoy de Ángel Norberto Borbón, separado en todo el trayecto por el filo de una peña. Este predio está gravado con servidumbre de tránsito pasiva, servidumbre de acueducto pasiva y servidumbre de tránsito activa, constituidas mediante escritura pública número 393 de fecha 22 de junio de 1961, otorgada en la Notaría Única de Fómeque. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega y cédula catastral número 00-00-0014-0077-000, **CANCELA LA LIMITACIÓN DE DOMINIO, CONSISTENTE EN LA RESERVA DE USUFRUCTO A FAVOR DE LAS SEÑORAS JOSE NOHEMI BORBON DIAZ y MARIA SHER GUEVARA DE BORBON**, constituidas en los tres (3) predios anteriormente descritos, mediante escrituras públicas números 653 de fecha 4 de octubre de 1987, en el predio "FINCA EL ALCAPARRAL", 672 de fecha 11 de octubre de 1987, en el predio FINCA "SANTA INES" y 674 de fecha 11 de octubre de 1987, en el predio "FINCA ALTO GRANDE", respectivamente, otorgadas en la Notaría Única de Fómeque. **SEGUNDO:** Que las usufructuarias **JOSE NOHEMI BORBON DIAZ y MARIA SHER GUEVARA DE BORBON**

LIBRO CONVENIO PABLO DIAZ  
 NOTARIA ÚNICA DEL  
 MUNICIPIO DE FÓMEQUE  
 Ciénega

+

+

+

+

+



fallecieron, lo que acredita la compareciente con Registros civiles de defunción de las usufructuarias, que se protocolizan con esta escritura pública, quedando en consecuencia libres los predios de la limitación de dominio que les afectaba y canceladas dichas reservas de usufructo, constituidas mediante escrituras públicas números 653 de fecha 4 de octubre de 1987, 672 de fecha 11 de octubre de 1987 y 674 de fecha 11 de octubre de 1987, respectivamente, otorgadas en la Notaría Única de Fómeque. En este mismo acto comparecen como LA VENDEDORA, TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, mayor de edad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 41.425.026 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, estado civil casada con sociedad conyugal vigente y como LA COMPRADORA, DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, mayor de edad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 53.117.202 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, estado civil soltera y manifestaron que por medio de la presente escritura pública perfeccionan EL CONTRATO DE COMPRAVENTA que se rige por las siguientes cláusulas. PRIMERA: OBJETO: LA VENDEDORA, TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, por medio del presente instrumento transfiere a título de venta, real y efectiva, en favor de LA COMPRADORA, DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, lo siguiente:

1. La totalidad de los derechos de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el predio denominado FINCA "EL ALCAPARRAL", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachi, Cundinamarca, con área de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los

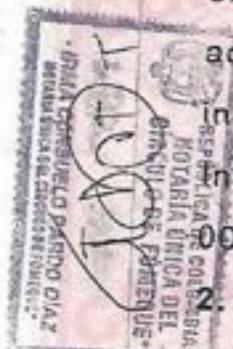


Ca159051944

linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá:

← **POR EL NORTE**, con predio de Ernesto Leal, cerca de piedra y de alambre al medio; **EL OCCIDENTE**, con el resto del predio que se reserva el señor Luis Edilberto Borbón Guevara: cinco (5) mojones al medio; **POR EL SUR**, con predio de Miguel Ángel Pardo, chamba y cerca de alambre al medio; **POR EL ORIENTE**, parte con predio de Bertha Anais Borbón de Parra y parte con predio de Ester Bibiana Borbón Guevara, cerca de alambre al medio. Este predio está gravado con servidumbre de tránsito ya establecida en títulos anteriores, según consta en el mismo título de adquisición. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32085, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega y cédula catastral número 00-00-0014-0628-000.

2. La totalidad de los derechos de propiedad, posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el predio denominado FINCA "SANTA INES", ubicado en la vereda Herreras, jurisdicción del municipio de Choachí, Cundinamarca, con área de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los linderos tomados de la escritura pública 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá: **NORTE**, con predios de Ernesto Leal, separa cerca de de piedra; **POR EL OCCIDENTE**, con predio de los herederos de Manuel Riaño, separa cerca de piedra y parte con predios de Pedro Ángel Guevara, separa cerca de alambre; **SUR**, con predio de Miguel Ángel Pardo, separa chamba y cerca de alambre y **POR EL ORIENTE**, con predio de Luis Edilberto Borbón Guevara, separado



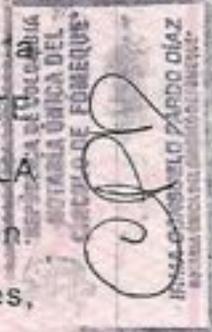


el trayecto por el filo de una peña. Este predio está gravado con servidumbre de tránsito pasiva, servidumbre de acueducto pasiva y *servidumbre de tránsito activa, constituidas mediante escritura pública número 393 de fecha 22 de junio de 1961, otorgada en la Notaría Única de Fómeque. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza y cédula catastral número 00-00-0014-0077-000. PARÁGRAFO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos de los inmuebles objeto de esta venta, se declaran como cuerpo cierto. SEGUNDO: TRADICION: Los inmuebles FINCA "EL ALCAPARRAL", FINCA "SANTA INES" y FINCA "ALTO GRANDE", materia de esta venta, fueron adquiridos por LA VENDEDORA, TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, por compra en nuda propiedad a HECTOR HELI BORBON GUEVARA, mediante escritura pública número 2.459 de fecha 17 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría Diecisiete (17) de Bogotá, consolidándose el pleno dominio de los predios por la cancelación de reserva de usufructo que se hace mediante esta escritura pública. TERCERO: TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, GRAVAMENES Y LIMITACIONES: Garantiza LA VENDEDORA que la propiedad individual de los inmuebles y demás derechos, objeto del presente contrato, no han sido enajenados por acto anterior al presente, ni prometido en venta. También garantiza que posee los inmuebles en forma regular, pacífica y pública y que los mismos se hallan libres de hipotecas, usufructo y en general de cualquier limitación de dominio, en especial el desplazamiento forzado, excepto la servidumbre de tránsito ya establecida en títulos anteriores sobre*





el predio FINCA "EL ALCAPARRAL" y las servidumbres de tránsito pasiva, de acueducto pasiva y de tránsito activa, constituidas sobre el predio denominado FINCA "ALTO GRANDE", mediante escritura pública número 393 de fecha 22 de junio de 1961, otorgada en la Notaria única de Fómeque. **PARÁGRAFO:** En todo caso LA VENDEDORA saldrá al saneamiento de esta venta, en los casos que determine la ley. **CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio total de esta venta es la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$22.100.000), siendo para el predio FINCA "EL ALCAPARRAL", la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (7.700.000), para el predio FINCA "SANTA INES", la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (6.200.000) y para FINCA "ALTO GRANDE", la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (8.200.000), que LA VENDEDORA declara haber recibido de LA COMPRADORA, en dinero en efectivo y a su entera satisfacción. **PARÁGRAFO.** La suscrita Notaria advierte a los comparecientes, en especial a EL VENDEDOR del texto del artículo 71 del Estatuto Tributario Nacional. **UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES:** Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal. El costo de enajenación para él será el de adquisición, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación. **QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE:** LA COMPRADORA declara que se halla en posesión de los predios materia de esta venta, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y materialmente le corresponden, sin reserva ni



limitación alguna y en el estado en que se encuentran. **SEXTO: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES:** Garantiza la vendedora que los inmuebles objeto de este contrato, se hallan a paz y salvo por todo concepto como impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones del orden nacional, departamental, municipales y/o distritales, causados y liquidados hasta la fecha de esta escritura pública de compraventa. Los impuestos, tasas o contribuciones que se causen o se liquiden con posterioridad, serán de cargo de LA COMPRADORA. **SÉPTIMO: GASTOS:** Los gastos notariales que ocasione la presente escritura pública de compraventa serán cancelados por partes iguales entre LA VENDEDORA y LA COMPRADORA y los gastos de Tesorería, Registro, anotación y beneficencia serán cancelados en su totalidad por LA COMPRADORA. **PARA EFECTOS DE RETENCION EN LA FUENTE LA VENDEDORA CANCELA EL UNO POR CIENTO (1%) SOBRE EL VALOR TOTAL DE LA VENTA.**

**ACEPTACIÓN:** En este estado comparece LA COMPRADORA **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA**, de las condiciones civiles antes enunciadas y manifiesta: a).- Que acepta esta escritura, sus declaraciones y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción; b) Que ha identificado sobre el terreno los inmuebles, materia de esta venta y que los recibe en la fecha, en el estado actual en que se encuentran a su entera satisfacción, con sus anexidades, usos y dependencias.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 258 del 17 de enero de 1.998 LA VENDEDORA, **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, de las condiciones civiles antes enunciadas, indagada por la Notaria manifiesta que los inmuebles





objeto de este contrato NO están sometidos a la AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 258 del 17 de enero de 1.996 LA COMPRADORA, DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, de las condiciones civiles antes enunciadas, indagada por la Notaria, manifiesta que no está obligada a someter los inmuebles objeto de este contrato a la afectación de vivienda familiar. La Notaria advirtió a las contratantes que la ley mencionada establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación familiar. **COMPROBANTES:** PAZ Y SALVO predial de FINCA "EL ALCAPARRAL", expedido por La Secretaría de Hacienda de Choachí, el día 11 de mayo de 2.016, a favor del predio 00-00-0014-0628-000, avalúo \$ 7.601.000; PAZ Y SALVO predial de FINCA "SANTA INES", expedido por La Secretaria de Hacienda de Choachí, el día 11 de mayo de 2.016, a favor del predio 00-00-0014-0627-000, avalúo \$ 6.117.000; PAZ Y SALVO predial de FINCA "ALTO GRANDE", expedido por La Secretaria de Hacienda de Choachí, el día 11 de mayo de 2.016, a favor del predio 00-00-0014-0077-000, avalúo \$ 8.176.000, válidos hasta el 31 de diciembre de 2016. Así mismo LA COMPRADORA manifiesta que para efectos propios de las Leyes trescientos treinta y tres (333) de mil novecientos noventa y seis (1996) y trescientos sesenta y cinco (365) de mil novecientos noventa y siete (1997) o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes inmuebles materia u objeto del presente contrato, los adquirió con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas. **PARAGRAFO 1:** Se advierte a las comparecientes que conforme al art. 79 de la ley 223 del 20 de

NOTARIA ÚNICA DEL  
CIRCUITO DE CHOACHÍ  
DIAZ  
FARDO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Ca159051906

diciembre de 1995, el precio de la enajenación a que se contrae esta escritura no debe ser menor al 50% del valor comercial del inmueble. **PARAGRAFO 2:** En consecuencia, las comparecientes manifiestan bajo la gravedad del juramento que el valor establecido como precio de venta es por lo menos igual al 50% de su valor comercial. **LAS COMPARECIENTES** hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, números de cédulas, estados civiles, los números de las matrículas inmobiliarias y linderos; declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en el mismo. Conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue el presente instrumento por las comparecientes y advertidas de la formalidad del registro en el término legal de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo la Notaria que lo autorizó. Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números Aa031488305, Aa031488306, Aa031488307, Aa031488308, Aa031488309, Aa031488311, Aa031488312

**DERECHOS NOTARIALES SEGÚN RESOLUCION NÚMERO 0726 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016: \$ 259.450 IVA \$ 41.512**  
**FONDO DEL NOTARIADO Y SUPERNOTARIADO \$ 15.500**  
**LA VENDEDORA**





*Oficina Jurídica D.*  
TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA

C.C No. 414250261396

TEL: 2803239

LA COMPRADORA

*Diana Sofía Borbón G.*

DIANA SOFIA BORBON GUEVARA

C.C No. 53.117.202

TEL: 2803239.

LA NOTARIA.



*Irma Consuelo Pardo Díaz*  
IRMA CONSUELO PARDO DIAZ

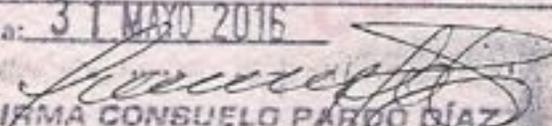


N.M.S.

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificación y documentos del archivo notarial.



Ca158051905

REPUBLICA DE COLOMBIA • FÓMEQUE\* (CUNDINAMARCA)  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FÓMEQUE\*  
Es fiel fotocopia tomada del original, corresponde  
a la Escritura Pública No. 259.  
Mayo 24 de 2016. consta de  
11. hojas útiles destinadas tercera  
Copia Interesado.  
Fecha: 31 MAYO 2016  
  
IRMA CONSUELO PARRO DÍAZ  
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FÓMEQUE\*

---

**De:** H\_ARTHUR bm

**Enviado:** jueves, 15 de noviembre de 2018 3:21 p. m.

**Para:** Ccbt Borbon Torres

**Asunto:** RV: Carta Papi

---

De: yenny marcela borb<sup>2</sup>n martinez <yemarce@hotmail.com>

Enviado: miécoles, 30 de noviembre de 2011 4:51 p.m.

Para: claudia borbon ; H\_ARTHUR bm

Asunto: Carta Papi

Querido Papa, en este dia nos reunimos como hermanos por que nos preocupa demasiado la respuesta que nos has enviado con tu Sr. Abogado, en primer lugar es demasiado triste creer que a las personas que toda una vida hemos estado a tu lado en las buenas y las malas, nos cierras la puerta de tu vida y nos des la espalda, por personas que para nosotros son desconocidas, sabemos que depronto no hemos sido los mejores hijos pero creo que siempre nos formaste junto con nuestra Madre con grandes principios y valores, nos enseñaste que hay que luchar para alcanzar las metas, pero sobre todo siendo honestos e integros seres humanos y eso siempre lo hemos tenido claro gracias a ti, por eso no entendemos que esta pasando, cuando en meses anteriores el Sr. Abogado afirma sin ningun tipo de argumento que nosotros te hemos robado, por que podremos ser conflictivos, de caracter fuerte pero jamas ladrones por que somos tus hijos y te amamos, y sabemos que todo lo que tienes es el fruto de tu esfuerzo, y nos preocupo demasiado esto por eso recordando que en los ultimos meses estabas presentando problemas con tu memoria como olvidos reiteradamente y al ver que hay personas que no conocemos y tenemos conocimiento son los que manejan tus finanzas, propusimos al abogado una posible valoracion de tu estado mental solo para protegerte a Ti querido Padre para evitar que gente inescrupulosa vaya a aprovecharse de tu situacion, ademas que desde que iniciaste el proceso de divorcio con mi Madre tambien cambiaste el numero celular no contestas y te fuiste de la casa, entiende nuestra situacion Papi no queremos que nadie se aproveche de ti por que es el patrimonio de nuestra familia, gracias a ti Padre nosotros tenemos una profesion lo cual nos ayuda con nuestra subsistencia, pero Nalgysita y mi Mama siempre han dependido completamente de tu trabajo, es decir ellas no pueden quedar desprotegidas, es injusto que personas que nunca han estado contigo, que nunca te apoyaron , te acompañaron ahora quieran aprovecharse de tu estado de salud, eso nos parece injusto, creemos que nuestro hermoso hermanito Alejandro que esta en el cielo, le daria mucha tristeza ver lo que estas haciendo con nosotros, por que somos tus hijos y legalmente tenemos derecho a verte, abrazarte, a saber como esta tu salud, que puedas contestarnos el celular, Papa piensalo por favor , reflexiona un poco, que somos tus hijos y te amamos con el alma y el corazon, y Dios permita que recapacites, siempre estaremos ahí, respetaremos la desicion que tomes, despues de leer esta carta y asi no quieras vernos de alguna manera buscaremos saber de tu estado de salud y bienestar, asi nos toque utilizar la fuerza policial, por que de verdad desconocemos completamente las intenciones de esas personas con las que te encuentras y sabemos cual es tu estado de salud, con respecto a lo que dice el abogado de no meternos en el asunto del divorcio, nos mantuvimos al margen hasta que tu mismo abogado dio a conocer que nos demandarias en la fiscalia por robo a nosotros, ahí empezo el Sr abogado a involucrarnos, con respeto al divorcio nosotros respetaremos todos los acuerdos a los cuales uds

lleguen, por que aunque no lo creas a nosotros nos duele ese proceso por que ustedes son nuestros Padres son nuestra familia, y a ambos los amamos y a los dos les bendecimos por habernos dado la vida y haber hecho de nosotros lo que somos, bueno Padresito no siendo mas te reiteramos que te amamos y siempre estaremos ahi, gracias por ser nuestro Padre y por todo lo que hiciste y has hecho por nosotros. un abrazo tu hijos....

Enviado desde mi BlackBerry® de Claro Argentina

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D

**ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN**

**DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C, y **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los doctores **FELIPE ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.073.065 y T.P. No 214.837 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com) y/o al doctor **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) (en adelante individualmente el "APODERADO" y conjuntamente los "APODERADOS") para que de manera conjunta o separadamente, presente(n) **DERECHO DE PETICIÓN**.

Nuestros apoderados designados quedan ampliamente facultados para el cabal cumplimiento del presente poder y demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso,

Las Poderdantes,



**DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**  
C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C.



**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.

Acepto,



**FELIPE ORTIZ BELTRÁN**  
C.C. No.80.073.065 de Bogotá de Bogotá  
T.P. No. 214.837 del C.S.J.  
[felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com)



**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)

Señor

**NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN**

**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los doctores **FELIPE ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.073.065 y T.P. No 214.837 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com) y/o al doctor **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) (en adelante individualmente el "APODERADO" y conjuntamente los "APODERADOS") para que de manera conjunta o separadamente, presente(n) **DERECHO DE PETICIÓN** ante su honorable notaria.

La Poderdante,

  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.

Acepto,

  
**FELIPE ORTIZ BELTRAN**  
C.C. No.80.073.065 de Bogotá de Bogotá  
T.P. No. 214.837 del C.S.J.  
[felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com)

  
**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D

**ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN**

**DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C, y **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a los doctores **FELIPE ORTIZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.073.065 y T.P. No 214.837 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com) y/o al doctor **ERICK KAM DÍAZ CHIA**, identificado con la cédula de extranjería No 247.051 y T.P. No 142.411 del C. S. de la J., con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com) (en adelante individualmente el "APODERADO" y conjuntamente los "APODERADOS") para que de manera conjunta o separadamente, presente(n) **DERECHO DE PETICIÓN**.

Nuestros apoderados designados quedan ampliamente facultados para el cabal cumplimiento del presente poder y demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso,

Las Poderdantes,

**DIANA SOFIA BORBÓN GUEVARA**  
C.C. No. 53.117.202 de Bogotá D.C.

**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.

Acepto,

**FELIPE ORTIZ BELTRÁN**  
C.C. No.80.073.065 de Bogotá de Bogotá  
T.P. No. 214.837 del C.S.J.  
[felipe.ortiz@diazbradford.com](mailto:felipe.ortiz@diazbradford.com)

**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
C.E. No. 247.051 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 142.411 del C.S.J.  
[erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Honorable  
**NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN:**

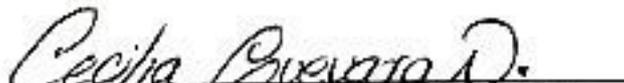
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C., en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo y del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, respetuosamente me dirijo a su honorable Notaría para solicitar lo siguiente:

**PETICIONES**

- 1) Sírvase informar cual es procedimiento de toma de firma a los intervinientes en una escritura pública de compra-venta?
- 2) Sírvase informar cual es el procedimiento para firma de escrituras de compra-venta cuando una de las partes es adulto mayor?
- 3) Sírvase informar cual fue el procedimiento aplicado a la escritura pública No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 en la Notaría 17 del Circulo de Bogotá D.C., suscrita entre **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** en calidad de vendedor y la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** en calidad de compradora
- 4) Sírvase informar si se presentó alguna irregularidad en el proceso de firma de la escritura No.2459 otorgada el 17 de julio de 2015 otorgada en su notaria.

**NOTIFICACIONES**

Recibo la correspondiente respuesta en la Carrera 11 A No.11-58 Sur en el correo electrónico [diasb85@gmail.com](mailto:diasb85@gmail.com) cel.: 3134154654

  
**TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**  
C.C. No. 41.425.026 de Bogotá D.C.

# Jeffrey González Giraldo

Médico Psiquiatra

Psiquiatría Universidad del Rosario

Adicciones Hospital Vall d'Hebron-Barcelona

Nombre: Hector Heli Boibón Guevara.

CC 270634

26/08/2017

R:

Edad: 83

- Certifico que paciente suscrito presenta deterioro cognitivo Moderado - Severo evidenciado por Exámen Clínico e historia Clínica antigua de aprox 5 años de evolución. Tal condición lo limita para manejar dinero, celebrar contratos, además de requerir acompañamiento permanente. Se sugiere seguimiento por psiquiatría y terapia ocupacional

JEFFREY GONZÁLEZ GIRALDO  
PSIQUIATRÍA U. ROSARIO  
C.C. 80.871.995

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

**DEMANDANTE:** HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ en calidad de curador provisorio del señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA.

**DEMANDADAS:** DIANA SOFIA BORBON GUEVARA Y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA

**RADICACIÓN:** 2019-425

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**ERICK KAM DIAZ CHIA**, Abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial judicial de la parte demandada, las señoras **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA Y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, obrando según poder que obra en el expediente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## I. PRECISIÓN PRELIMINAR

Honorable juez, de la manera más respetuosa, manifiesto que hemos dado contestación a la demanda obrante a folio 182 al 193 como quiera que en el expediente existen tres demandas distintas e inclusive la que obra en CD de demanda no corresponde con la que obra a folio 89 al 100 ni con la del folio 182 al 193. Así mismo, no encuentra en el expediente los 3 CD anunciados en el escrito de reforma y en el CD de anexos tampoco se encuentran la totalidad de los mismos.

Con base en lo anterior, atendiendo a la foliatura, entendemos que la demanda a contestar es la obrante a folio 182 a 193 del expediente, la cual procedemos a contestar con base en lo siguientes:

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

### AL HECHO PRIMERO. – Distingo

- a) **ES CIERTO**, que en el 2014 el señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA no presentaba ninguna anomalía de importancia en su estado de salud.

- b) En cuanto al aislamiento familiar que se menciona **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**. Se resalta al despacho que NO fue ningún aislamiento familiar, pues el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** en pleno uso de sus facultades, se fue a vivir con su hija, la hoy demandada **DIANA SOFIA BORBON**, quien es su familia y también con quien siempre cumplió el rol de su compañera sentimental, la otra demandada **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**.

Se resalta al despacho que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** fue víctima en su propia casa de un hurto de aproximadamente **VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000)**, y cuando le reclamó al hijo mayor **HECTOR ARTURO BORBON (el hoy demandante)** por el dinero, su cónyuge se molestó por acusar a su hijo, deteriorándose aun más la relación entre los esposos **HECTOR HELI BORBON GUEVARA Y MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ**, solicitando esta última el divorcio en razón de que el señor **HECTOR HELI BORBON** tenía otra compañera sentimental hace 45 años y una hija con ella, las hoy demandadas **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA Y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**.

Se aclara que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** se fue de su casa en el año 2011 con ocasión de la demanda de divorcio que presentó en su contra su cónyuge la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**.

Así mismo, se resalta que una vez el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** domiciliado en otra vivienda con la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, aquí demandada, inició una vida permanente, continua y singular con esta última, en la Carrera 11 A 12-78 de la ciudad de Bogotá D.C.

Se resalta al despacho que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** recibía continuas hostilidades, malos tratos y presiones de sus hijos, en especial de su hijo mayor **HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ**, quien nunca pudo aceptar que su padre hubiese tenido otra compañera sentimental por más 45 años y más aún, una hija con ella, la otra demandada **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA**.

Se resalta al despacho que el hoy demandante en su calidad de hijo mayor, siempre pretendió administrar los bienes de su madre y su padre, solicitándole en varias ocasiones a su padre que le entregará todos sus bienes para su administración, dado que argumentaba que los bienes que quedaron en cabeza del señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** después de su liquidación de sociedad conyugal **“eran el patrimonio de la familia”**, desconociendo tajantemente que estos bienes eran propiedad de

su padre únicamente, persona que los había trabajado y podía disponer de ellos libremente y sin autorización de su hijo mayor. Así mismo se resalta al despacho que, de manera temeraria, a través de la presente demanda, la parte demandante pretende discutir negocios jurídicos existentes, validos y eficaces anteriores a la **declaratoria de interdicción provisoria del 11 de septiembre de 2017**, hoy suspendida en virtud del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, y peor aún, completamente anteriores al nombramiento de curador provisorio del demandante.

**AI HECHO SEGUNDO. – NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE CARECE DE TODO SUSTENTO FÁCTICO.** En aras de tratar de pronunciarme sobre la misma debo resaltar lo siguiente, distinguiendo las apreciaciones **que no son hechos** contenidas en este numeral:

- a) En cuanto a que *“Esta situación fue aprovechada por la señora **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA**, hija del señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, quien tomó la decisión de aislar del entorno familiar a su padre y lo llevo a vivir a la Carrera 11ª No. 12-78 Sur”, **NO ES CIERTO.** Se aclara que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, después de ser víctima de un hurto en su propia residencia, por voluntad propia y con ocasión del proceso de divorcio iniciado por su cónyuge **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ** se fue a vivir de manera permanente con su hija **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA** y con la madre de ella, la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, con quien había sostenido una relación sentimental por más de 45 años, iniciando una relación singular y permanente con esta última.*
- b) En cuanto a que *“no permitiendo contacto directo de sus otros hijos con el mencionado progenitor, arguyendo siempre que aquel (el padre) no quería tener noticias de ellos” **NO ES CIERTO.** Se aclara al despacho que el mismo **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** no quería tener contacto con sus hijos, en especial con el mayor **HECTOR ARTURO** en atención a las continuas hostilidades, malos tratos y presiones de él, para que le entregara todos sus bienes a la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**, llegando inclusive no solo a tenerle desconfianza sino temor.*
- c) En cuanto a que *“y que cualquier cosa debían de entenderse con el Abogado Abel Hernández, quien lo representaba en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal con la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**”, **ES CIERTO,** y se aclara que como quiera que el señor **HECTOR ARTURO** en su calidad de hijo del señor **HECTOR HELI BORBON** lo buscaba para presionar actuaciones y cesiones económicas dentro del proceso de divorcio*

y a favor de su progenitora, el mismo señor HECTOR HELI le manifestó en varias ocasiones que para esos asuntos debían entenderse con su apoderado el doctor ABEL HERNANDEZ y que se negaba rotundamente a hablar de esos asuntos con sus hijos.

**AL HECHO TERCERO. - NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE CARECE DE TODO SUSTENTO FÁCTICO.** En aras de tratar de pronunciarme sobre la misma debo resaltar lo siguiente, distinguiendo las apreciaciones contenidas en este numeral:

- a) Como quiera que el señor HECTOR ARTURO en su calidad de hijo del señor HECTOR HELI BORBON lo buscaba para presionar actuaciones y cesiones económicas dentro del proceso de divorcio y a favor de su progenitora, el mismo señor HECTOR HELI les manifestó en varias ocasiones que para esos asuntos debían entenderse con su apoderado el señor ABEL HERNANDEZ y que se negaba rotundamente a hablar con ellos dado su trato hostil e intimidante.
- b) En cuanto a que *“se encontraba a cargo de la señora **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA** en perfectas condiciones y no deseaba tener contacto con sus otros hijos hasta tanto no se diera la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal”* **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que quienes se dedicaban a la compañía, afectos y cuidados al señor BORBON GUEVARA eran su compañera permanente la demandada **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** y su hija **DIANA SOFIA**, también demandada.

**AL HECHO CUARTO. -Distingo:**

- a) En cuanto a que *“Asegura mi mandante, que una vez tuvo noticias de la terminación del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de su señor padre y la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**, él y sus hermanos insistieron ante el señor Abogado Abel Hernández en querer tener contacto con su progenitor”,* **ES CIERTO.**
- b) En cuanto a que *“siendo así que después de múltiples ruegos, lograron propiciar un encuentro con su padre”* **NO ES CIERTO**, se resalta que no rogaban para verlo sino para exigirle y presionarlo para que cediera sus bienes a ellos o a la madre de ellos y, por el contrario, por libre decisión y carácter del señor **HECTOR HELI BORBON**, él no quería tener ningún tipo de encuentro con ellos.
- c) En cuanto a que *“encontrándolo sorpresivamente totalmente desorientado en el tiempo y espacio y sin que los reconociera”* **NO ES CIERTO.** Se aclara que

para el año de liquidación de la sociedad conyugal el señor HECTOR HELI no tenía episodios continuos de olvidos. Tal como se podrá verificar con la historia clínica donde **solo hasta el día 26 de agosto de 2017 el médico psiquiatra JEFREY GONZALEZ GIRALDO concluye que el señor HECTOR HELI presenta un deterioro cognoscitivo moderado- severo.**

**AL HECHO QUINTO. – Distingo:**

- a) En cuanto a que *“Desde aquel momento, mi poderdante y sus hermanos ante el inminente deterioro mental de su padre, y la restricción que les impuso la señora **Diana Sofía** de solamente permitir verlo o visitarlo únicamente una vez al mes”.* **NO ES CIERTO**, falta a la verdad el apoderado de la parte de demandante en este hecho, toda vez que quien no quería ver a sus hijos era el mismo señor **HECTOR HELI BORBON** pues les temía por su trato hostil y continuas presiones hacia él. Así mismo, permaneció muy mortificado por el hurto de un dinero que sufrió en su residencia y del cual responsabilizó a su hijo mayor.
- b) En cuanto a que *“le insistieron a las señoras **Diana Sofía Borbón Guevara y Tulia Cecilia Guevara Novoa** información de su estado de salud, tratamiento y cuidados”* **NO ES CIERTO**, realmente lo único que hacían los señores era insultar y atropellar a mis mandantes, injuriándolas, lanzándoles acusaciones y amenazándolas a tal punto de servirse de funcionarios de la fiscalía y la policía *“amigos de ellos”* para intimidar a mis mandantes y a su padre.
- c) En cuanto a que *“así como información sobre el estado de los bienes que le habían sido adjudicados al mismo en la liquidación de la sociedad conyugal, negándose las antes mencionadas a dar alguna información al respecto”* **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Efectivamente el interés del señor **HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ** siempre radicaba en los bienes de su padre **HECTOR HELI BORBON**, en todo momento desde el proceso de divorcio mostraban un interés en obtener esos bienes a toda costa. Mis poderdantes no les daban información que era personal del señor HECTOR HELI, habida cuenta que este último así las había instruido pues sabía del desmedido interés de este hijo sobre sus bienes.

**AL HECHO SEXTO. – Distingo:**

- a) En cuanto a que *“Debido al notorio deterioro físico y mental del señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, mi poderdante con el visto bueno de los demás miembros de la familia”* **NO ES CIERTO**, se aclara que mis poderdantes también son familia de señor **HECTOR HELI BORBON**

**GUEVARA** y nunca se les consultó ninguna decisión ni iniciación de ninguna clase de proceso, máxime cuando la señora demandada TULIA CECILIA, es la compañera permanente del señor HECTOR HELI.

Se aclara que este proceso de interdicción fue iniciado **únicamente** en el año 2017 y el mismo se encuentra suspendido tal como se acredita con el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C., por ende, la curaduría provisoria otorgada en razón del mismo también se encuentra suspendida.

- b) En cuanto a que *“dieron inició la acción de interdicción o declaración de persona con discapacidad mental de su padre”* **ES PARCIALMENTE CIERTO** aclarándose que **fue en el año 2017** y quien le dio inició fue el hijo que siempre estuvo interesado en sus bienes, el señor **HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ**, hoy demandante. Se aclara que este proceso de interdicción fue iniciado en el año 2017 y el mismo se encuentra suspendido y por ende la curaduría provisoria otorgada en razón del mismo.
- c) En cuanto a que *“la cual correspondió conocer al Juzgado 19 de Familia de esta capital, cuyo estrado judicial en providencia del 11 de septiembre de 2017, declaró la interdicción provisoria del antes referida, designando al aquí demandante como Curador Provisorio.”* **ES PARCIALMENTE CIERTO**, Se aclara que este proceso de interdicción se encuentra suspendido mediante auto del 18 de septiembre de 2019 en virtud de la Ley 1996 de 2019 y por ende la curaduría provisoria otorgada en razón del mismo también.

**HECHO SÉPTIMO. – NO ES CIERTO.** Se resalta que, en ningún momento las demandadas administraron ni manejan los bienes del señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA pues el mismo era plenamente capaz para disponer de sus bienes y cumplir con sus obligaciones. Se resalta que, dado los malos tratos de los medios hermanos con la demandada DIANA SOFIA, era imposible dialogar con ellos, pues no le perdonaban ser hija de la compañera sentimental que no fuera la cónyuge del señor HECTOR HELI y progenitora de ellos.

**AL HECHO OCTAVO. – NO ME CONSTA**, son circunstancias que hablan de gestiones adelantadas por un tercero, las cuales no puedo aceptar o negar.

En cuanto a que la venta realizada por el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, se aclara es un negocio jurídico completamente existente, válido y eficaz realizado en el año 2015 cuando el señor HECTOR HELI BORBON era un persona plenamente capaz pues su interdicción provisoria se dio únicamente hasta 11 de septiembre de 2017, estando hoy suspendida mediante auto del 18 de septiembre de 2019.

**NO ES CIERTO** que haya trasferido a título de venta tres (3) inmuebles pues es menester aclarar al despacho que sobre el predio **ALTO GRANDE** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056 que se hace referencia en este hecho, el mismo fue adquirido por el señor **HECTOR HELI BORBON** y su compañera sentimental hoy demandada **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** en cuotas partes del 50% para cada uno, mediante escritura pública No. 698 del 7 de mayo de 2004 otorgada en la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C. Siendo el 50% de este predio propiedad de la señora TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA desde el año 2004 tal como se acredita con el correspondiente certificado de tradición y libertad y escritura pública que se aporta.

El negocio jurídico valido y eficaz que se realizó sobre este predio ALTO GRANDE identificado con matrícula inmobiliaria número 152-32056 fue la compraventa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos en “cuota equivalente al 50% en nuda propiedad del señor **HECTOR HELI BORBON** a favor de **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, consolidando esta última el 100% de la propiedad del inmueble.

Se resalta al despacho que tal y como consta el contrato de préstamo suscrito entre HECTOR HELI BORBON y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, el señor BORBON le adeudaba a la demandada TULIA CECILIA la suma de TREINTA CINCO MILLONES (\$35.000.000) desde el año 2010 y solo pudo saldar esta deuda entregándole en dación en pago los inmuebles FINCA EL ALCAPARRAL, FINCA SANTA INES y el 50% de la NUDA PROPIEDAD DE LA FINCA ALTO GRANDE, transferidos mediante la escritura pública No. 2459 otorgada en la Notaria 17 de Circulo de Bogotá D.C. el día 17 de Julio de 2015, cuando el vendedor era plenamente capaz ante la ley.

#### **AL HECHO NOVENO. – Distingo.**

- a) En cuanto a que *“Señala el actor, que acabándose de enterar de la situación antes aludida, al consultar los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles atrás descritos, nuevamente el señor BORBON MARTINEZ se encuentra”* **NO ME CONSTA, son hechos de un tercero que no puedo aceptar o negar.**
  
- b) En cuanto a que *“mediante escritura pública No. 259 del 24 de mayo de 2016, Notaria Única del Circulo de Fómeque, la señora **Tulia Cecilia Guevara Novoa** anteriormente identificada, vendió a favor de la señora **Diana Sofía Borbón Guevara** identificada con las Cédula de Ciudadanía No. 53.117.202 los mismos tres inmuebles antes relacionados”.* **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Se resalta la despacho que se debe hacer claridad en

que no “son los mismos tres inmuebles antes relacionados” pues la parte demandante en el anterior hecho relacionado la totalidad de un inmueble desconociendo que solo se transfirió el 50% de la nuda propiedad y no como lo pretende hacer ver la parte demandante que es el 100%.

Se resalta que en el negocio contenido en esta escritura 259, mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA es una tercera adquirente de buena fe toda vez que en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 que también se pretende atacar por la parte demandante (sin haber participado en ella), mi poderdante es una persona mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente valida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

**AL HECHO DÉCIMO. - NO ES UN HECHO**, son apreciaciones y conclusiones completamente subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de fundamento fáctico y jurídico, en la medida que dichos negocios jurídicos fueron realizados con el uso plenas facultades mentales de las partes. Se resalta al despacho que **la interdicción del señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA se dio únicamente a partir del 11 de septiembre de 2017, siendo todos su actos anteriores válidos y eficaces**, no teniendo el demandante la legitimación en la causa para atacar los negocios celebrados por su padre con anterioridad a la declaratoria de interdicción provisoria, y mucho menos no estando él facultado para ello como quiera que son negocios completamente anteriores a su nombramiento como curador provisoria, más aún, estando esa curaduría provisoria suspendida en razón de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. - NO ES UN HECHO**, son apreciaciones y conclusiones completamente subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Se resalta al despacho que únicamente hasta el día 11 de septiembre de 2017 fue declarado interdicto de forma provisoria el señor HECTOR HELI y que el proceso fue suspendido mediante auto del día 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 19 de familia de Bogotá D.C., por lo que dichos negocios jurídicos fueron realizados con plena capacidad de las partes.

Se resalta al despacho que tal como se acredita como el contrato de préstamo de dinero suscrito por el vendedor HECTOR HELI BORBON GUEVARA y la compradora TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA el 11 de enero de 2010, el vendedor le adeudaba a la compradora la suma de TREINTA CINCO MILLNES PESOSS (\$35.000.000), suma que correspondió con el precio estipulado en la compraventa, quedando saldadas así las obligaciones entre las partes intervinientes

en la escritura pública 2459 del 17 de julio de 2015, a través de la dación en pago de los inmuebles referidos y la cuota parte en nuda propiedad transferida.

Basta revisar el instrumento público escritura 2459 para advertir en su texto que el vendedor declaró haber recibido el dinero a antera satisfacción, quedando saldada entre las partes a través de este negocio jurídico la deuda que el señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA tenía a favor de la demanda TULIA CECILIA desde el 11 de enero de 2010.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** – **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, sobre la cual no puedo aceptar o negar al no contener hechos, dado que no describe circunstancias de tiempo modo y lugar.

Se resalta al despacho que el señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA fue plenamente capaz hasta el día 11 de septiembre de 2017, fecha en que fue declarado interdicto provisorio ante la ley.

**NO ES CIERTO** que la historia clínica o algún profesional de salud haya manifestado que el señor HECTOR HELI BORBON no pudiese realizar actos jurídicos desde el 2014. Se resalta al despacho que únicamente hasta el día 26 de agosto de 2017, el médico psiquiatra JEFREY GONZALEZ GIRALDO concluye que el señor HECTOR HELI presenta un deterioro cognoscitivo moderado- severo y que se limita para manejar dinero y celebrar contratos.

**DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, sobre la cual no puedo aceptar o negar al no contener hechos, dado que no describen circunstancias de tiempo modo y lugar, sino conclusiones erradas y parcializadas las cuales no tienen fundamento legal.

Se resalta que en el negocio contenido en esta escritura 259, mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA es una tercera adquirente de buena fe toda vez que en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 que también se pretende atacar por la parte demandante (sin haber participado en ella), mi poderdante es una persona mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente válida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

**DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, sobre la cual no puedo aceptar o negar al no contener hechos, dado que no

describen circunstancias de tiempo modo y lugar, sino conclusiones erradas y parcializadas las cuales no tienen fundamento legal.

Se resalta al despacho que la demandada DIANA SOFIA BORBON GUEVARA no ha celebrado ninguna clase de negocio jurídico con su padre HECTOR HELI BORBON GUEVARA ni con el demandante curador provisorio HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ. Basta revisar la escritura publica 2459 del 17 de julio de 2017 cuya nulidad absoluta se pretende, para advertir que mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, es completamente ajena a la misma pues no interviene en el acto que se pretende discutir en el presente proceso

Adicionalmente es de aclarar que mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA es una tercera adquirente de buena fe, mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente valida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

**DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, sobre la cual no puedo aceptar o negar al no contener hechos, dado que no describen circunstancias de tiempo modo y lugar, sino conclusiones erradas y parcializadas las cuales no tienen fundamento legal.

Se resalta al despacho que los bienes recibidos en dación en pago a través de la compraventa celebrada mediante escritura pública 2459 del 17 de julio de 2015 otorgada en la Notaría 17 del circulo de Bogotá fueron transferidos de manera legitima, válida y eficaz a la señora DIANA BORBON el día 24 de mayo de 2016, es decir, hace más de 4 años sin que ninguna persona haya presentado ninguna reclamación al respecto.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**EN CUANTO A LA PRIMERA**, me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues se cumplieron a cabalidad todos los requisitos legales para validez y eficacia del negocio jurídico, al existir una cosa y un precio, sumado a que las partes para el momento del negocio eran plenamente capaces. Se resalta nuevamente al despacho que el vendedor HECTOR HELI BORBON únicamente su declarado interdicto provisorio el 11 de septiembre de 2017 y el negocio jurídico celebrado que se pretende atacar por medio de esta demanda se celebros con mas de dos años anterioridad a dicha declaratoria, puntualmente el día 17 de julio de 2015.

Es de resaltar que el hecho de que el señor HECTOR HELI BORBON haya saldado la obligación pecuniaria de TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) que tenía con la compradora TULIA CECILIA con el precio de los inmuebles, haciendo una dación en pago no invalida el negocio jurídico celebrado entre las partes ni le resta eficacia, pues la dación en pago es un modo válido de extinguir las obligaciones.

Así mismo se resalta que frente al PREDIO RURAL DENOMINADO ALTO GRANDE, la demandada TULIA CECILIA, ya era propietaria de la nuda propiedad del 50% desde el año 2004 por compraventa realizada mediante escritura pública No. 698 del 7 de mayo de 2004 otorgada en la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C. razón por la cual carece de fundamento lo pretendido.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA. - Me opongo**, a esta pretensión por carecer de todo sustento probatorio fáctico como jurídico que invalide o haga ineficaz este negocio, máxime al no existir ningún tipo de objeto ilícito como temerariamente se pretende hacer ver.

**EN CUANTO A LA TERCERA. - Me opongo**, a esta pretensión por carecer de todo sustento fáctico como jurídico, soportando mi oposición en las razones expuestas al contestar la pretensión primera y segunda anterior.

Adicionalmente, se resalta que no procedente declarar ineficaz la escritura 2459 del 17 de julio de 2015 como quiera que para este momento tanto comprador como vendedor eran personas plenamente capaces ante la ley y el negocio jurídico cumplió con todos los requisitos de existencia, validez y eficacia.

En cuanto a la escritura No. 259 del 24 de mayo de 2016, este acto es complementa eficaz como quiera que cumplió con todos los elementos de esenciales y de existencia del negocio jurídico, así como no se puede predicar la existencia de ningún vicio del consentimiento. Se resalta que mediante esta escritura se transfirió a un tercero adquirente de buena fe.

**EN CUANTO A LA CUARTA. - Me opongo**, a esta pretensión por carecer de todo sustento fáctico como jurídico, soportando mi oposición en las razones expuestas al contestar la pretensión primera y segunda anterior. Adicionalmente, se resalta que no procedente ordenar la cancelación de las anotaciones 13, 14 y 15 de los FOLIOS 152.32056, las anotaciones 8,9,10 del folio de 152-3205 y anotaciones 6,7 y 8 del folio 152.32-055 de la oficina de instrumentos de CAQUEZA como quiera que los títulos inscritos en esas anotaciones cumplen con todos los requisitos de existencia, validez y eficacia.

Así mismo, se resalta que la parte demandante no puede a través de la acción incoada atacar negocios jurídicos donde ni siquiera fue parte como lo es la escritura No. 259 del 24 de mayo de 2016, acto completamente eficaz y valido como quiera que cumplió con todos los elementos de esenciales, de validez y de existencia del negocio jurídico, sin que existan ningún vicio del consentimiento entre las partes intervinientes. Se resalta que mediante esta escritura se transfirió a un tercero adquirente de buena fe.

**EN CUANTO A LA QUINTA. - Me opongo**, a esta pretensión por carecer de todo sustento fáctico como jurídico, soportando mi oposición en las razones expuestas al contestar la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta anterior.

**EN CUANTO A LA SEXTA. - NO** es procedente esta pretensión no solo por carecer de todo sustento fáctico y jurídico sino también al versar sobre inmuebles que están en cabeza de un tercero adquirente de buena fe, legítimo propietario y poseedor.

**EN CUANTO A LA SÉPTIMA. - NO** es procedente esta pretensión no solo por carecer de todo sustento fáctico y jurídico sino también al versar sobre inmuebles que están en cabeza de un tercero adquirente de buena fe, legítimo propietario y poseedor.

**EN CUANTO A LA OCTAVA. - NO** es procedente esta pretensión como quiera que quien debe ser condenada en costas es la parte demandante al no prosperar ninguna de sus pretensiones.

#### **IV. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Le solicito de manera respetuosa al despacho que profiera sentencia anticipada parcial toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso consagra que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (ampliado y resaltado fuera del texto).*

Cabe resaltar que la falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que el operador judicial pueda pronunciarse de fondo sobre el litigio formulado. En tal sentido, se ha aclarado jurisprudencialmente que dicho concepto abarca una legitimación en la causa de formal – hecho - y una material distintas entre sí, lo cual es explicado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“... esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia también se ha referido a la falta de legitimación material en la causa, considerando lo siguiente:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, *Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360*), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp.: 1275-08, en Sentencia del 25 de marzo de 2010.

*cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto original).*

En ese sentido, en nuestro criterio para convalidar que la parte demandada en un litigio tiene o no legitimación en la causa es indispensable que el juez verifique en primera medida desde el punto de vista del derecho que el demandante debe comparecer al proceso por haber sido parte de una relación jurídico sustancial.

De manera que para verificar este presupuesto es indispensable hacer una revisión formal de los hechos y pruebas fundamento del litigio por medio de un ejercicio somero, pero jurídicamente estricto, por lo que en efecto, el juzgador deberá analizar el título fundamento de imputación pretendido por la demandante para constatar que ese tenga un sustento al menos legal, jurisprudencial o contractual, pues así podrá al menos evidenciar con meridiana razonabilidad si esa persona demandada está en la obligación de comparecer en el proceso. En cuanto al segundo de los elementos será imperativo que el juzgador evalúe la participación real de los demandados en el hecho origen de la formulación de la demanda con el propósito de comprobar que tenga la vocación de responder por las resultas del proceso.

Así pues, si el resultado de la verificación anterior es que no hay ningún vínculo o evidencia que el demandante tenga para demandar, será forzoso para el juez declarar la existencia de la falta de legitimación en la causa y en consecuencia dictar sentencia anticipada, dado que se comprueba la falta de legitimación en la causa por no haber una fuente jurídica de la cual emane.

En efecto, en el presente asunto, queremos resaltar que estamos ante SEIS (6) eventos de falta de legitimación en la causa, de los cuales CUATRO (4) son por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y DOS (2) por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y a saber:

### **Falta de legitimación por ACTIVA**

- 1) El referido proceso de interdicción a que se hace referencia, mediante auto del 18 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., fue **SUSPENDIDO** el proceso de interdicción y por ende la curaduría provisoria y la interdicción provisoria decretada sobre el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, con motivo de la expedición de la ley 1996 de 2019, con lo cual la curaduría provisoria se SUSPENDIÓ, por lo que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: William Namén Vargas. Exp.: 2001-6291, en Sentencia del 1 de Julio de 2008)

esta acción carece de legitimación en la causa por activa, de conformidad con el auto que se aporta con la presente contestación.

- 2) En el remoto evento en que el despacho considere que la referida curaduría provisoria y la interdicción provisoria decretada sobre el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** sigue vigente, resulta que la legitimación para discutir actos o negocios jurídicos son a partir de la fecha en que se decretó la interdicción provisoria y se hizo el nombramiento del curador provisoria, es decir, a partir del 11 de septiembre del año 2017, por lo que los actos anteriores a esta fecha se encuentran revestidos de legalidad, tal como de manera reiterada lo ha sostenido la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) La parte demandante carece de legitimación en la causa por activa para atacar y pretender desconocer actos y negocios jurídicos celebrados por su padre años antes a la declaratoria de interdicción provisoria y al nombramiento del demandante como curador provisoria, tal como es el caso que nos ocupa, toda vez que no puede legitimarse por activa, quien mediante una declaración de interdicción provisoria de fecha 11 de septiembre de 2017, pretende atacar negocios jurídicos realizados el 17 de julio de 2015, es decir, con un anterioridad mayor a dos a la celebración de los mismos y cuando el vendedor no tenía la necesidad ni tenía un curador provisoria, dotando sus actos anteriores a la interdicción provisoria de total validez y eficacia y legalidad.
- 4) También carece de legitimación en la causa por activa la parte demandante para efectos de pretender que se declare nulo el negocio jurídico de compra venta contenido en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016, pues basta leer el instrumento referido para advertir el señor HECTOR HELI BORBON MARTINEZ es completamente ajeno al negocio jurídico que se pretende atacar, toda vez no participó en ninguna calidad en el instrumento público atacado pues no fungió ni como vendedor ni como comprador.

### **Falta de legitimación por PASIVA**

- 1) La demandada DIANA SOFIA BORBON GUEVARA carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no ha celebrado ninguna clase de negocio jurídico con su padre HECTOR HELI BORBON GUEVARA ni con el demandante curador provisoria HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ.

Basta revisar la escritura pública 2459 del 17 de julio de 2017 cuya nulidad absoluta se pretende, para advertir que mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, es completamente ajena a la misma, pues no interviene en el acto que se pretende discutir en el presente proceso, careciendo completamente de legitimación en la causa por pasiva.

- 2) Adicionalmente, carece de legitimación en la causa por pasiva mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA toda vez que en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 que también se pretende atacar por la parte demandante (sin haber participado en ella), mi poderdante es una tercera adquirente de buena fe, mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente valida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Entendido así, el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, se debe dictar sentencia anticipada, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO COMPRA VENTA - LEGALIDAD DEL NEGOCIO CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS REPROCHADAS.** En los negocios jurídicos resulta evidente que se cumplieron a cabalidad los requisitos legales, al existir una cosa “inmuebles” y un precio, que fueron pagados por los compradores atendiendo a los negocios y relación que entre ellos existía entre ellos. Es de resaltar que el mismo instrumento público contiene que el precio de cada escritura, ***fue recibido a entera satisfacción por EL VENDEDOR.***

Las compraventas contenidas en las escrituras públicas relacionadas, recayeron sobre dos inmuebles que eran de propiedad del señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA y otro que tenía en cuotas partes del 50% de la nuda propiedad junto con mi mandante TULIA CECILIA, y por ende de su libre disposición lo cual se infiere de su naturaleza patrimonial, carácter dispositivo que se extendía sin restricciones ni limitación alguna. De su parte, la compradora del bien procedió de manera libre y espontánea haciendo uso de su entera libertad negocial. Tanto vendedor y compradora convinieron cosa y precio, tal como consta en los distintos textos de los documentos que

nos ocupan, efectuándose la efectiva entrega de la cosa y su tradición, todo en términos de dichas escrituras al amparo de la ley.

2. **NO EXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.** En el punto del consentimiento, no existe elemento de convicción alguno que permita inferir de manera razonada que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, estuviese viciado el mismo para realizar esas ventas por error, fuerza o dolo y menos aún por falta de capacidad, por el contrario, es claro que para el momento de dichos negocios su conciencia era lúcida, por lo que de manera voluntaria decidió realizar esas enajenaciones, siendo plenamente capaz.

Es de resaltar que el primer negocio jurídico que se pretende atacar es la escritura 2459 del 17 de julio de 2015, siendo para esta fecha plenamente capaz el vendedor HECTOR HELI BORBON.

Vale resaltar que es solo más de dos años después, es decir, a partir del 11 de septiembre de 2017, que el señor HECTOR HELI fue declarado interdicto provisorio, haciendo que los actos anteriores a dicha fecha fueran completamente validos y eficaces ante la ley y más aún ante terceros.

3. **NO EXISTENCIA DE CAUSA SIMULANDI.** La parte demandante no explica ni refiere situaciones de tiempo modo o lugar, sumado a que no indica que tipo de negocio que se pretendió simular. Razón por la cual no puede dar fe de los negocios realizados por el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** así como tampoco de la relaciones sentimentales, laborales y personales que él sostuviera para el momento de los hechos, pues su curaduría provisoria únicamente inicia a partir del 11 de septiembre de 2017, desconociendo los negocios jurídicos y causas que hayan motivado a celebrar los mismos a su padre, no estando legitimado el demandante para atacar negocios anteriores a la curaduría provisoria ni interdicción provisoria.
4. **CARGA DE LA PRUEBA.** Es bien sabido que por regla general las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del artículo 164 del Código General del Proceso, pero para cada proceso en particular la carga de la prueba está regida por el principio consagrado en el artículo 167 C.G.P en virtud del cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, con la salvedad de que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por disponerlo así el inciso 2 de la norma transcrita. De esta forma se tiene que la presente acción por no contar con el material probatorio suficiente que logre los supuestos de hecho que alude y al no constarle a la demandante los hechos que ella afirma, no está llamada a prosperar, pero

sobre todo que la misma es completamente temeraria, habida cuenta que la curaduría provisoria se encuentra suspendida como se explicó renglones arriba.

5. **PREVALENCIA DEL ARTICULO 1602 DEL C.C.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales. Norma esta que entroniza la autonomía de la voluntad particular y que conduce al principio básico de que en vida la persona puede disponer libremente de su patrimonio y luego de muerto con sujeción a las disposiciones legales. Exactamente eso fue lo ocurrido entre los señores **HECTOR HELI BORBON GUEVARA y mi mandante TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, acreditado en su totalidad lo consignado en la mismas escrituras, así como también la ausencia de cualquier vicio del consentimiento.
6. **AUSENCIA DE CAUSAS LEGALES PARA INVALIDAR EL NEGOCIO CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS.**

El señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** era un hombre plenamente capaz ante la ley y NO era interdicto para el momento de los hechos, lo cual como ya se ha sostenido fue plenamente validado por la Notaría en donde se solemnizó el negocio jurídico reprochado, por lo que cualquier molestia en su salud que se diga que tuviera, ese hecho por sí mismo no afectaba su capacidad ni su voluntad, pues visto está en el expediente con la prueba documental aportada, que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** únicamente fue declarado interdicto provisorio desde el 11 de septiembre de 2017, por lo que no es correcto afirmar que era incapaz al momento de celebrar la escritura que se pretende atacar, o que pretendía simular los contratos.

En lo demás es de resaltar, que NO hay en el texto de ninguna escritura ninguna advertencia del notario en relación con la capacidad del mencionado señor **BORBON GUEVARA**, por lo cual ha de presumirse al amparo legal y constitucional no solo su plena capacidad (C.C., art. 1502) sino la veracidad, seriedad y fundamento del negocio celebrado: arts. 1404 y s.s., 1602 y s.s. del estatuto citado, todo dentro del marco establecido en los artículos 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia.

En el mismo sentido se destaca que consta en la escritura pública la indagación que hace la Notaria sobre ciertas circunstancias personales de las partes quedando en evidencia la capacidad de los mismos para llevar a cabo el negocio celebrado.

En el mismo sentido resulta relevante que el consentimiento de **BORBON GUEVARA**, plasmado en la escritura mencionada se evidencia libre de vicios, tales como el error, la fuerza o el dolo, por lo cual, sumado a la licitud del objeto y la causa consignados en dicho instrumento, imponen la prevalencia de las disposiciones, razón por la cual, en el negocio jurídico atacado se evidencia: Capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos. Resaltándose la existencia de la obligación y su extinción con el pago efectuado.

7. **DACIÓN EN PAGO MEDIO VALIDO PARA EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES.** Como se explicó renglones arriba, tal como se acredita como el contrato de préstamo de dinero suscrito por el vendedor HECTOR HELI BORBON GUEVARA y la compradora TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA el 11 de enero de 2010, el vendedor le adeudaba a la compradora la suma de TREINTA CINCO MILLONES PESOS (\$35.000.000), suma que correspondió con el precio estipulado en la compraventa, quedando saldadas así las obligaciones entre las partes intervinientes en la escritura pública 2459 del 17 de julio de 2015, a través de la dación en pago de los inmuebles referidos y la cuota parte en nuda propiedad transferida.

Sobre el particular, es preciso indicar que la referida dación en pago, o la diputación para el pago de una obligación por una prestación diferente conlleva indefectiblemente a su extinción, así lo ha dicho La Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 2 de febrero de 2001 (Expediente No. 5670, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo):

*"(...)El planteamiento que en las líneas anteriores acaba de hacerse devela el elemento fundamental de la dación en pago: La ejecución de la obligación debida con algo distinto de lo inicialmente previsto (aliud pro alio), partiendo del hecho indubitable de que su consumación presupone un convenio entre el deudor y el acreedor destinado a obtener la satisfacción del último mediante la nueva prestación. Se origina en consecuencia un negocio jurídico sujeto para su existencia y validez a la comparecencia de las condiciones generales que pregonan el artículo 1502 del Código Civil."*

Con esto es importante resaltar que **cuando el deudor acepta el pago de otro bien por la prestación debida, se entiende que se extingue la totalidad de la obligación, como en efecto lo dice la doctrina:**

*"bien analizada la datio in solutum, resulta innegable \_en el plano realístico que el propósito que mueve a las partes a convenirla, es el de extinguir*

**una obligación, no a crear una nueva \_para\_ que inmediatamente fenezca, alambicado procedimiento que no está en consonancia con lo que, en la praxis, acaece cuando se acuña una dación en pago. Tanto es así, que lo que interesa realmente a las partes, es finiquitar el vínculo obligacional y no generar un nuevo lazo entre ellas, para seguidamente erradicarlo. Es por ello por lo que "la dación en pago **no se perfecciona sino por la ejecución de la prestación sustitutiva, desde luego acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes**", de suerte que, como bien ha sido realzado, "mal puede pensarse que esa ejecución, que constituye la esencia de la institución, le dé nacimiento a una obligación nueva" <sup>3</sup>.**

8. **NO TITULARIDAD DE LOS DERECHOS QUE SE PRETENDEN RECLAMAR** Se propone esta excepción como quiera que el referido proceso de interdicción a que se hace referencia, mediante auto del 18 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., fue **SUSPENDIDO** el proceso de interdicción y por ende la curaduría provisororia y la interdicción provisororia decretada sobre el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, con motivo de la expedición de la ley 1996 de 2019, con lo cual la curaduría provisororia se **SUSPENDIÓ**, por lo que esta acción carece de legitimación en la causa por activa, de conformidad con el auto que se aporta con la presente contestación.

En el remoto evento en que el despacho considere que la referida curaduría provisororia y la interdicción provisororia decretada sobre el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** sigue vigente, resulta que la legitimación para discutir actos o negocios jurídicos son a partir de la fecha en que se decretó la interdicción provisororia y se hizo el nombramiento del curador provisorio, es decir, a partir del 11 de septiembre del año 2017, por lo que los actos anteriores a esta fecha se encuentran revestidos de legalidad, tal como de manera reiterada lo ha sostenido la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La parte demandante carece de legitimación en causa por activa para atacar y pretender desconocer actos y negocios jurídicos celebrados por su padre años antes a la declaratoria de interdicción provisororia y al nombramiento del demandante como curador provisorio, tal como es el caso que nos ocupa, toda vez que no puede legitimarse por activa, quien mediante una declaración de interdicción provisororia de fecha 11 de septiembre de 2017,

<sup>3</sup> Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Temis. Pág. 422. Cfme: Giorgio Giordì. *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*. Reus. 1930. Vol. VII. Pág. 351; Luis Díez Picazo. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Tecnos. 1979. Pág. 653 y Henri, León y Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. EJEA. Parte II. Vol. III. Págs. 179 y 180 (nota del texto original).

pretende atacar negocios jurídicos realizados el 17 de julio de 2015, es decir, con un anterioridad mayor a dos a la celebración de los mismos y cuando el vendedor no tenía la necesidad ni tenía un curador provisorio, dotando sus actos anteriores a la interdicción provisorio de total validez y eficacia.

También carece de legitimación en la causa por activa la parte demandante para efectos de pretender que se declare nulo el negocio jurídico de compra venta contenido en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016, pues basta leer el instrumento referido para advertir el señor HECTOR HELI BORBON MARTINEZ es completamente ajeno al negocio jurídico que se pretende atacar, toda vez no participó en ninguna calidad en el instrumento publico atacado pues no fungió ni como vendedor ni como comprador.

9. **TERCERA ADQUIRENTE DE BUENA FE.**- Mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA es una tercera adquirente de buena fe toda vez que en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 que también se pretende atacar por la parte demandante (sin haber participado en ella), mi poderdante es una persona mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente valida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

La demandada DIANA SOFIA BORBON GUEVARA no ha celebrado ninguna clase de negocio jurídico con su padre HECTOR HELI BORBON GUEVARA ni con el demandante curador provisorio HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ. Basta revisar la escritura publica 2459 del 17 de julio de 2017 cuya nulidad absoluta se pretende, para advertir que mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, es completamente ajena a la misma pues no interviene en el acto que se pretende discutir en el presente proceso,

10. **PRESCRIPCIÓN.** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil. Esta excepción deberá ser declarada por el despacho en términos preceptuados por las normas anteriormente citadas en relación con los derechos que se encuentren prescritos. En especial la prescripción de la acciones que expiran en 4 años contados desde la fecha del contrato.
11. **INNOMINADA.** Las demás que, por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

## **MEDIOS DE PRUEBA.**

Para demostrar la contestación a los hechos, así como las excepciones propuestas, el juzgado se servirá decretar la práctica de las siguientes pruebas:

### **A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Que deberá absolver personalmente la demandante, en el día y la hora que señale el Despacho para tal fin, y que formularé oralmente en audiencia pública, o que pondré a disposición de ese Juzgado por escrito en sobre cerrado con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio.

### **B. DOCUMENTOS:**

Adicional a las documentales que ya obran en el expediente, se presentan las siguientes para que se decreten como documentales:

1. Folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056 correspondiente al predio ALTO GRANDE.
2. Copia del Auto de fecha 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C. mediante el cual se suspende el proceso de interdicción.
3. Copia de la Escritura pública 2459 del 17 de julio de 2015 otorgada en la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C.
4. Copia del derecho de petición radicado ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. por Tulia Cecilia
5. Copia del derecho de petición radicado ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. por Apoderado.
6. Copia del derecho de petición radicado ante Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C.
7. Copia de la acreditación del trámite del derecho de petición ante el juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C.
8. Copia de la escritura pública No. 698 del 7 de mayo de 2004 otorgada en la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C.

9. Contrato de préstamo suscrito entre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA y HECTOR ELI BORBON GUEVARA por la suma de \$35.000.000.
10. Copia de la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Fomeque.
11. Copia del mensaje del 20 de noviembre de 2011
12. Poder derecho de petición ante el juzgado 19 de Familia de Bogotá
13. Poder derecho de petición ante el juzgado 19 de Familia de Bogotá
14. Copia de la valoración medica del 26 de agosto de 2017.

### **C) DOCUMENTOS EN TRÁMITE**

1. Derecho de petición radicado ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. a nombre de TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA.
2. Derecho de petición radicado ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá
3. Derecho de petición radicado ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. a nombre de ERICK KAM DÍAZ CHÍA como apoderado de TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA.

### **D) OFICIOS**

Sírvase oficiar al Juzgado 19 de Familia de Bogotá para efectos de que allegue la pieza procesal auto el 18 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2017/786 y demás piezas procesales que su honorable despacho estime pertinentes.

### **D) TESTIGOS**

Solicito a su honorable despacho se sirva citar a las siguientes personas en calidad de testigos para manifiesten lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación:

1. NORBERTO BORBON GUEVARA quien puede ser citado en la dirección electrónica [norbertoborbong@gmail.com](mailto:norbertoborbong@gmail.com) o por intermedio de mis poderdantes.

2. MARÍA BORBON GUEVARA quien puede ser citada en la dirección electrónica [marina\\_borbon@live.com](mailto:marina_borbon@live.com) o por intermedio de mis poderdantes.
3. NELSON SOLANO BORBON quien puede ser citada en la dirección electrónica [Nelson.solanobo@gmail.com](mailto:Nelson.solanobo@gmail.com) o por intermedio de mis poderdantes.
4. ROLANDO ENRIQUE CARRILLO quien puede ser citada en la dirección electrónica [rolando0570@gmail.com](mailto:rolando0570@gmail.com) o por intermedio de mis poderdantes.
5. ABEL HERNANDEZ quien puede ser citada en la dirección electrónica [abefhernandezc@gmail.com](mailto:abefhernandezc@gmail.com) o por intermedio de mis poderdantes.

#### NOTIFICACIONES:

- Mi mandante **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA** las recibirá en la Carrera 11 A 12-78 de la ciudad de Bogotá D.C. email: [diasb85@gmail.com](mailto:diasb85@gmail.com)
- Mi Mandante **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** las recibirá en la Carrera 11 A 12-78 de la ciudad de Bogotá D.C. email: [diasb85@gmail.com](mailto:diasb85@gmail.com)

El suscrito apoderado en la Carrera 13 No. 93-68 oficina 304 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [erick.diaz@diazbradford.com.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com.com)

#### ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Con distinción y respeto.

Del Señor Juez,



**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
**CE. No. 247051 de Bogotá**  
**T.P. No. 142.411 del CSJ**  
**Email: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)**  
**Cel.: 3102685812**

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

**DEMANDANTE:** HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ en calidad de curador provisorio del señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA.

**DEMANDADAS:** DIANA SOFIA BORBON GUEVARA Y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA

**RADICACIÓN:** 2019-425

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**ERICK KAM DIAZ CHIA**, Abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial judicial de la parte demandada, las señoras **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA Y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, obrando según poder que obra en el expediente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **I. PRECISIÓN PRELIMINAR**

Honorable juez, de la manera más respetuosa, manifiesto que hemos dado contestación a la demanda obrante a folio 182 al 193 como quiera que en el expediente existen tres demandas distintas e inclusive la que obra en CD de demanda no corresponde con la que obra a folio 89 al 100 ni con la del folio 182 al 193. Así mismo, no encuentra en el expediente los 3 CD anunciados en el escrito de reforma y en el CD de anexos tampoco se encuentran la totalidad de los mismos.

Con base en lo anterior, atendiendo a la foliatura, entendemos que la demanda a contestar es la obrante a folio 182 a 193 del expediente, la cual procedemos a contestar con base en lo siguientes:

### **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.**

#### **AL HECHO PRIMERO. – Distingo**

- a) **ES CIERTO**, que en el 2014 el señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA no presentaba ninguna anomalía de importancia en su estado de salud.

- b) En cuanto al aislamiento familiar que se menciona **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**. Se resalta al despacho que NO fue ningún aislamiento familiar, pues el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** en pleno uso de sus facultades, se fue a vivir con su hija, la hoy demandada **DIANA SOFIA BORBON**, quien es su familia y también con quien siempre cumplió el rol de su compañera sentimental, la otra demandada **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**.

Se resalta al despacho que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** fue víctima en su propia casa de un hurto de aproximadamente **VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000)**, y cuando le reclamó al hijo mayor **HECTOR ARTURO BORBON** (el hoy demandante) por el dinero, su cónyuge se molestó por acusar a su hijo, deteriorándose aun más la relación entre los esposos **HECTOR HELI BORBON GUEVARA Y MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ**, solicitando esta última el divorcio en razón de que el señor **HECTOR HELI BORBON** tenía otra compañera sentimental hace 45 años y una hija con ella, las hoy demandadas **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA Y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**.

Se aclara que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** se fue de su casa en el año 2011 con ocasión de la demanda de divorcio que presentó en su contra su cónyuge la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**.

Así mismo, se resalta que una vez el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** domiciliado en otra vivienda con la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, aquí demandada, inició una vida permanente, continua y singular con esta última, en la Carrera 11 A 12-78 de la ciudad de Bogotá D.C.

Se resalta al despacho que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** recibía continuas hostilidades, malos tratos y presiones de sus hijos, en especial de su hijo mayor **HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ**, quien nunca pudo aceptar que su padre hubiese tenido otra compañera sentimental por más 45 años y más aún, una hija con ella, la otra demandada **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA**.

Se resalta al despacho que el hoy demandante en su calidad de hijo mayor, siempre pretendió administrar los bienes de su madre y su padre, solicitándole en varias ocasiones a su padre que le entregará todos sus bienes para su administración, dado que argumentaba que los bienes que quedaron en cabeza del señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** después de su liquidación de sociedad conyugal **“eran el patrimonio de la familia”**, desconociendo tajantemente que estos bienes eran propiedad de

su padre únicamente, persona que los había trabajado y podía disponer de ellos libremente y sin autorización de su hijo mayor. Así mismo se resalta al despacho que, de manera temeraria, a través de la presente demanda, la parte demandante pretende discutir negocios jurídicos existentes, validos y eficaces anteriores a la **declaratoria de interdicción provisoria del 11 de septiembre de 2017**, hoy suspendida en virtud del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, y peor aún, completamente anteriores al nombramiento de curador provisorio del demandante.

**AI HECHO SEGUNDO. – NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE CARECE DE TODO SUSTENTO FÁCTICO.** En aras de tratar de pronunciarme sobre la misma debo resaltar lo siguiente, distinguiendo las apreciaciones **que no son hechos** contenidas en este numeral:

- a) En cuanto a que *“Esta situación fue aprovechada por la señora **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA**, hija del señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, quien tomó la decisión de aislar del entorno familiar a su padre y lo llevo a vivir a la Carrera 11ª No. 12-78 Sur”*, **NO ES CIERTO**. Se aclara que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, después de ser víctima de un hurto en su propia residencia, por voluntad propia y con ocasión del proceso de divorcio iniciado por su cónyuge **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ** se fue a vivir de manera permanente con su hija **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA** y con la madre de ella, la señora **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, con quien había sostenido una relación sentimental por más de 45 años, iniciando una relación singular y permanente con esta última.
- b) En cuanto a que *“no permitiendo contacto directo de sus otros hijos con el mencionado progenitor, arguyendo siempre que aquel (el padre) no quería tener noticias de ellos”* **NO ES CIERTO**. Se aclara al despacho que el mismo **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** no quería tener contacto con sus hijos, en especial con el mayor **HECTOR ARTURO** en atención a las continuas hostilidades, malos tratos y presiones de él, para que le entregara todos sus bienes a la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**, llegando inclusive no solo a tenerle desconfianza sino temor.
- c) En cuanto a que *“y que cualquier cosa debían de entenderse con el Abogado Abel Hernández, quien lo representaba en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal con la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**”*, **ES CIERTO**, y se aclara que como quiera que el señor **HECTOR ARTURO** en su calidad de hijo del señor **HECTOR HELI BORBON** lo buscaba para presionar actuaciones y cesiones económicas dentro del proceso de divorcio

y a favor de su progenitora, el mismo señor HECTOR HELI le manifestó en varias ocasiones que para esos asuntos debían entenderse con su apoderado el doctor ABEL HERNANDEZ y que se negaba rotundamente a hablar de esos asuntos con sus hijos.

**AL HECHO TERCERO. - NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE CARECE DE TODO SUSTENTO FÁCTICO.** En aras de tratar de pronunciarme sobre la misma debo resaltar lo siguiente, distinguiendo las apreciaciones contenidas en este numeral:

- a) Como quiera que el señor HECTOR ARTURO en su calidad de hijo del señor HECTOR HELI BORBON lo buscaba para presionar actuaciones y cesiones económicas dentro del proceso de divorcio y a favor de su progenitora, el mismo señor HECTOR HELI les manifestó en varias ocasiones que para esos asuntos debían entenderse con su apoderado el señor ABEL HERNANDEZ y que se negaba rotundamente a hablar con ellos dado su trato hostil e intimidante.
- b) En cuanto a que *“se encontraba a cargo de la señora **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA** en perfectas condiciones y no deseaba tener contacto con sus otros hijos hasta tanto no se diera la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal”* **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que quienes se dedicaban a la compañía, afectos y cuidados al señor BORBON GUEVARA eran su compañera permanente la demandada **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** y su hija **DIANA SOFIA**, también demandada.

**AL HECHO CUARTO. -Distingo:**

- a) En cuanto a que *“Asegura mi mandante, que una vez tuvo noticias de la terminación del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de su señor padre y la señora **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ**, él y sus hermanos insistieron ante el señor Abogado Abel Hernández en querer tener contacto con su progenitor”,* **ES CIERTO.**
- b) En cuanto a que *“siendo así que después de múltiples ruegos, lograron propiciar un encuentro con su padre”* **NO ES CIERTO**, se resalta que no rogaban para verlo sino para exigirle y presionarlo para que cediera sus bienes a ellos o a la madre de ellos y, por el contrario, por libre decisión y carácter del señor **HECTOR HELI BORBON**, él no quería tener ningún tipo de encuentro con ellos.
- c) En cuanto a que *“encontrándolo sorpresivamente totalmente desorientado en el tiempo y espacio y sin que los reconociera”* **NO ES CIERTO.** Se aclara que

para el año de liquidación de la sociedad conyugal el señor HECTOR HELI no tenía episodios continuos de olvidos. Tal como se podrá verificar con la historia clínica donde **solo hasta el día 26 de agosto de 2017 el médico psiquiatra JEFREY GONZALEZ GIRALDO concluye que el señor HECTOR HELI presenta un deterioro cognoscitivo moderado- severo.**

**AL HECHO QUINTO. – Distingo:**

- a) En cuanto a que *“Desde aquel momento, mi poderdante y sus hermanos ante el inminente deterioro mental de su padre, y la restricción que les impuso la señora **Diana Sofía** de solamente permitir verlo o visitarlo únicamente una vez al mes”*. **NO ES CIERTO**, falta a la verdad el apoderado de la parte de demandante en este hecho, toda vez que quien no quería ver a sus hijos era el mismo señor **HECTOR HELI BORBON** pues les temía por su trato hostil y continuas presiones hacia él. Así mismo, permaneció muy mortificado por el hurto de un dinero que sufrió en su residencia y del cual responsabilizó a su hijo mayor.
- b) En cuanto a que *“le insistieron a las señoras **Diana Sofía Borbón Guevara y Tulia Cecilia Guevara Novoa** información de su estado de salud, tratamiento y cuidados”* **NO ES CIERTO**, realmente lo único que hacían los señores era insultar y atropellar a mis mandantes, injuriándolas, lanzándoles acusaciones y amenazándolas a tal punto de servirse de funcionarios de la fiscalía y la policía *“amigos de ellos”* para intimidar a mis mandantes y a su padre.
- c) En cuanto a que *“así como información sobre el estado de los bienes que le habían sido adjudicados al mismo en la liquidación de la sociedad conyugal, negándose las antes mencionadas a dar alguna información al respecto”* **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Efectivamente el interés del señor **HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ** siempre radicaba en los bienes de su padre **HECTOR HELI BORBON**, en todo momento desde el proceso de divorcio mostraban un interés en obtener esos bienes a toda costa. Mis poderdantes no les daban información que era personal del señor HECTOR HELI, habida cuenta que este último así las había instruido pues sabía del desmedido interés de este hijo sobre sus bienes.

**AL HECHO SEXTO. – Distingo:**

- a) En cuanto a que *“Debido al notorio deterioro físico y mental del señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, mi poderdante con el visto bueno de los demás miembros de la familia”* **NO ES CIERTO**, se aclara que mis poderdantes también son familia de señor **HECTOR HELI BORBON**

**GUEVARA** y nunca se les consultó ninguna decisión ni iniciación de ninguna clase de proceso, máxime cuando la señora demandada TULIA CECILIA, es la compañera permanente del señor HECTOR HELI.

Se aclara que este proceso de interdicción fue iniciado **únicamente** en el año 2017 y el mismo se encuentra suspendido tal como se acredita con el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C., por ende, la curaduría provisoria otorgada en razón del mismo también se encuentra suspendida.

- b) En cuanto a que *“dieron inició la acción de interdicción o declaración de persona con discapacidad mental de su padre”* **ES PARCIALMENTE CIERTO** aclarándose que **fue en el año 2017** y quien le dio inició fue el hijo que siempre estuvo interesado en sus bienes, el señor **HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ**, hoy demandante. Se aclara que este proceso de interdicción fue iniciado en el año 2017 y el mismo se encuentra suspendido y por ende la curaduría provisoria otorgada en razón del mismo.
- c) En cuanto a que *“la cual correspondió conocer al Juzgado 19 de Familia de esta capital, cuyo estrado judicial en providencia del 11 de septiembre de 2017, declaró la interdicción provisoria del antes referida, designando al aquí demandante como Curador Provisorio.”* **ES PARCIALMENTE CIERTO**, Se aclara que este proceso de interdicción se encuentra suspendido mediante auto del 18 de septiembre de 2019 en virtud de la Ley 1996 de 2019 y por ende la curaduría provisoria otorgada en razón del mismo también.

**HECHO SÉPTIMO. – NO ES CIERTO.** Se resalta que, en ningún momento las demandadas administraron ni manejaron los bienes del señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA pues el mismo era plenamente capaz para disponer de sus bienes y cumplir con sus obligaciones. Se resalta que, dado los malos tratos de los medios hermanos con la demandada DIANA SOFIA, era imposible dialogar con ellos, pues no le perdonaban ser hija de la compañera sentimental que no fuera la cónyuge del señor HECTOR HELI y progenitora de ellos.

**AL HECHO OCTAVO. – NO ME CONSTA**, son circunstancias que hablan de gestiones adelantadas por un tercero, las cuales no puedo aceptar o negar.

En cuanto a que la venta realizada por el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, se aclara es un negocio jurídico completamente existente, válido y eficaz realizado en el año 2015 cuando el señor HECTOR HELI BORBON era un persona plenamente capaz pues su interdicción provisoria se dio únicamente hasta 11 de septiembre de 2017, estando hoy suspendida mediante auto del 18 de septiembre de 2019.

**NO ES CIERTO** que haya trasferido a título de venta tres (3) inmuebles pues es menester aclarar al despacho que sobre el predio **ALTO GRANDE** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056 que se hace referencia en este hecho, el mismo fue adquirido por el señor **HECTOR HELI BORBON** y su compañera sentimental hoy demandada **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** en cuotas partes del 50% para cada uno, mediante escritura pública No. 698 del 7 de mayo de 2004 otorgada en la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C. Siendo el 50% de este predio propiedad de la señora TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA desde el año 2004 tal como se acredita con el correspondiente certificado de tradición y libertad y escritura pública que se aporta.

El negocio jurídico valido y eficaz que se realizó sobre este predio ALTO GRANDE identificado con matrícula inmobiliaria número 152-32056 fue la compraventa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos en “cuota equivalente al 50% en nuda propiedad del señor **HECTOR HELI BORBON** a favor de **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, consolidando esta última el 100% de la propiedad del inmueble.

Se resalta al despacho que tal y como consta el contrato de préstamo suscrito entre HECTOR HELI BORBON y TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA, el señor BORBON le adeudaba a la demandada TULIA CECILIA la suma de TREINTA CINCO MILLONES (\$35.000.000) desde el año 2010 y solo pudo saldar esta deuda entregándole en dación en pago los inmuebles FINCA EL ALCAPARRAL, FINCA SANTA INES y el 50% de la NUDA PROPIEDAD DE LA FINCA ALTO GRANDE, transferidos mediante la escritura pública No. 2459 otorgada en la Notaria 17 de Circulo de Bogotá D.C. el día 17 de Julio de 2015, cuando el vendedor era plenamente capaz ante la ley.

#### **AL HECHO NOVENO. – Distingo.**

- a) En cuanto a que *“Señala el actor, que acabándose de enterar de la situación antes aludida, al consultar los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles atrás descritos, nuevamente el señor BORBON MARTINEZ se encuentra”* **NO ME CONSTA, son hechos de un tercero que no puedo aceptar o negar.**
- b) En cuanto a que *“mediante escritura pública No. 259 del 24 de mayo de 2016, Notaria Única del Circulo de Fómeque, la señora **Tulia Cecilia Guevara Novoa** anteriormente identificada, vendió a favor de la señora **Diana Sofía Borbón Guevara** identificada con las Cédula de Ciudadanía No. 53.117.202 los mismos tres inmuebles antes relacionados”.* **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Se resalta la despacho que se debe hacer claridad en

que no “son los mismos tres inmuebles antes relacionados” pues la parte demandante en el anterior hecho relacionado la totalidad de un inmueble desconociendo que solo se transfirió el 50% de la nuda propiedad y no como lo pretende hacer ver la parte demandante que es el 100%.

Se resalta que en el negocio contenido en esta escritura 259, mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA es una tercera adquirente de buena fe toda vez que en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 que también se pretende atacar por la parte demandante (sin haber participado en ella), mi poderdante es una persona mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente valida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

**AL HECHO DÉCIMO. - NO ES UN HECHO**, son apreciaciones y conclusiones completamente subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de fundamento fáctico y jurídico, en la medida que dichos negocios jurídicos fueron realizados con el uso plenas facultades mentales de las partes. Se resalta al despacho que **la interdicción del señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA se dio únicamente a partir del 11 de septiembre de 2017, siendo todos su actos anteriores válidos y eficaces**, no teniendo el demandante la legitimación en la causa para atacar los negocios celebrados por su padre con anterioridad a la declaratoria de interdicción provisoria, y mucho menos no estando él facultado para ello como quiera que son negocios completamente anteriores a su nombramiento como curador provisoria, más aún, estando esa curaduría provisoria suspendida en razón de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. - NO ES UN HECHO**, son apreciaciones y conclusiones completamente subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de fundamento fáctico y jurídico. Se resalta al despacho que únicamente hasta el día 11 de septiembre de 2017 fue declarado interdicto de forma provisoria el señor HECTOR HELI y que el proceso fue suspendido mediante auto del día 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 19 de familia de Bogotá D.C., por lo que dichos negocios jurídicos fueron realizados con plena capacidad de las partes.

Se resalta al despacho que tal como se acredita como el contrato de préstamo de dinero suscrito por el vendedor HECTOR HELI BORBON GUEVARA y la compradora TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA el 11 de enero de 2010, el vendedor le adeudaba a la compradora la suma de TREINTA CINCO MILLNES PESOSS (\$35.000.000), suma que correspondió con el precio estipulado en la compraventa, quedando saldadas así las obligaciones entre las partes intervinientes

en la escritura pública 2459 del 17 de julio de 2015, a través de la dación en pago de los inmuebles referidos y la cuota parte en nuda propiedad transferida.

Basta revisar el instrumento público escritura 2459 para advertir en su texto que el vendedor declaró haber recibido el dinero a antera satisfacción, quedando saldada entre las partes a través de este negocio jurídico la deuda que el señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA tenía a favor de la demanda TULIA CECILIA desde el 11 de enero de 2010.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** – **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones y conclusiones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, sobre la cual no puedo aceptar o negar al no contener hechos, dado que no describe circunstancias de tiempo modo y lugar.

Se resalta al despacho que el señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA fue plenamente capaz hasta el día 11 de septiembre de 2017, fecha en que fue declarado interdicto provisorio ante la ley.

**NO ES CIERTO** que la historia clínica o algún profesional de salud haya manifestado que el señor HECTOR HELI BORBON no pudiese realizar actos jurídicos desde el 2014. Se resalta al despacho que únicamente hasta el día 26 de agosto de 2017, el médico psiquiatra JEFREY GONZALEZ GIRALDO concluye que el señor HECTOR HELI presenta un deterioro cognoscitivo moderado- severo y que se limita para manejar dinero y celebrar contratos.

**DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, sobre la cual no puedo aceptar o negar al no contener hechos, dado que no describen circunstancias de tiempo modo y lugar, sino conclusiones erradas y parciales las cuales no tienen fundamento legal.

Se resalta que en el negocio contenido en esta escritura 259, mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA es una tercera adquirente de buena fe toda vez que en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 que también se pretende atacar por la parte demandante (sin haber participado en ella), mi poderdante es una persona mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente válida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

**DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, sobre la cual no puedo aceptar o negar al no contener hechos, dado que no

describen circunstancias de tiempo modo y lugar, sino conclusiones erradas y parcializadas las cuales no tienen fundamento legal.

Se resalta al despacho que la demandada DIANA SOFIA BORBON GUEVARA no ha celebrado ninguna clase de negocio jurídico con su padre HECTOR HELI BORBON GUEVARA ni con el demandante curador provisorio HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ. Basta revisar la escritura publica 2459 del 17 de julio de 2017 cuya nulidad absoluta se pretende, para advertir que mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, es completamente ajena a la misma pues no interviene en el acto que se pretende discutir en el presente proceso

Adicionalmente es de aclarar que mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA es una tercera adquirente de buena fe, mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente valida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

**DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, sobre la cual no puedo aceptar o negar al no contener hechos, dado que no describen circunstancias de tiempo modo y lugar, sino conclusiones erradas y parcializadas las cuales no tienen fundamento legal.

Se resalta al despacho que los bienes recibidos en dación en pago a través de la compraventa celebrada mediante escritura pública 2459 del 17 de julio de 2015 otorgada en la Notaría 17 del circulo de Bogotá fueron transferidos de manera legitima, válida y eficaz a la señora DIANA BORBON el día 24 de mayo de 2016, es decir, hace más de 4 años sin que ninguna persona haya presentado ninguna reclamación al respecto.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**EN CUANTO A LA PRIMERA**, me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues se cumplieron a cabalidad todos los requisitos legales para validez y eficacia del negocio jurídico, al existir una cosa y un precio, sumado a que las partes para el momento del negocio eran plenamente capaces. Se resalta nuevamente al despacho que el vendedor HECTOR HELI BORBON únicamente su declarado interdicto provisorio el 11 de septiembre de 2017 y el negocio jurídico celebrado que se pretende atacar por medio de esta demanda se celebros con mas de dos años anterioridad a dicha declaratoria, puntualmente el día 17 de julio de 2015.

Es de resaltar que el hecho de que el señor HECTOR HELI BORBON haya saldado la obligación pecuniaria de TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) que tenía con la compradora TULIA CECILIA con el precio de los inmuebles, haciendo una dación en pago no invalida el negocio jurídico celebrado entre las partes ni le resta eficacia, pues la dación en pago es un modo válido de extinguir las obligaciones.

Así mismo se resalta que frente al PREDIO RURAL DENOMINADO ALTO GRANDE, la demandada TULIA CECILIA, ya era propietaria de la nuda propiedad del 50% desde el año 2004 por compraventa realizada mediante escritura pública No. 698 del 7 de mayo de 2004 otorgada en la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C. razón por la cual carece de fundamento lo pretendido.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA. - Me opongo**, a esta pretensión por carecer de todo sustento probatorio fáctico como jurídico que invalide o haga ineficaz este negocio, máxime al no existir ningún tipo de objeto ilícito como temerariamente se pretende hacer ver.

**EN CUANTO A LA TERCERA. - Me opongo**, a esta pretensión por carecer de todo sustento fáctico como jurídico, soportando mi oposición en las razones expuestas al contestar la pretensión primera y segunda anterior.

Adicionalmente, se resalta que no procedente declarar ineficaz la escritura 2459 del 17 de julio de 2015 como quiera que para este momento tanto comprador como vendedor eran personas plenamente capaces ante la ley y el negocio jurídico cumplió con todos los requisitos de existencia, validez y eficacia.

En cuanto a la escritura No. 259 del 24 de mayo de 2016, este acto es complementa eficaz como quiera que cumplió con todos los elementos de esenciales y de existencia del negocio jurídico, así como no se puede predicar la existencia de ningún vicio del consentimiento. Se resalta que mediante esta escritura se transfirió a un tercero adquirente de buena fe.

**EN CUANTO A LA CUARTA. - Me opongo**, a esta pretensión por carecer de todo sustento fáctico como jurídico, soportando mi oposición en las razones expuestas al contestar la pretensión primera y segunda anterior. Adicionalmente, se resalta que no procedente ordenar la cancelación de las anotaciones 13, 14 y 15 de los FOLIOS 152.32056, las anotaciones 8,9,10 del folio de 152-3205 y anotaciones 6,7 y 8 del folio 152.32-055 de la oficina de instrumentos de CAQUEZA como quiera que los títulos inscritos en esas anotaciones cumplen con todos los requisitos de existencia, validez y eficacia.

Así mismo, se resalta que la parte demandante no puede a través de la acción incoada atacar negocios jurídicos donde ni siquiera fue parte como lo es la escritura No. 259 del 24 de mayo de 2016, acto completamente eficaz y valido como quiera que cumplió con todos los elementos de esenciales, de validez y de existencia del negocio jurídico, sin que existan ningún vicio del consentimiento entre las partes intervinientes. Se resalta que mediante esta escritura se transfirió a un tercero adquirente de buena fe.

**EN CUANTO A LA QUINTA. - Me opongo**, a esta pretensión por carecer de todo sustento fáctico como jurídico, soportando mi oposición en las razones expuestas al contestar la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta anterior.

**EN CUANTO A LA SEXTA. - NO** es procedente esta pretensión no solo por carecer de todo sustento fáctico y jurídico sino también al versar sobre inmuebles que están en cabeza de un tercero adquirente de buena fe, legítimo propietario y poseedor.

**EN CUANTO A LA SÉPTIMA. - NO** es procedente esta pretensión no solo por carecer de todo sustento fáctico y jurídico sino también al versar sobre inmuebles que están en cabeza de un tercero adquirente de buena fe, legítimo propietario y poseedor.

**EN CUANTO A LA OCTAVA. - NO** es procedente esta pretensión como quiera que quien debe ser condenada en costas es la parte demandante al no prosperar ninguna de sus pretensiones.

#### **IV. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Le solicito de manera respetuosa al despacho que profiera sentencia anticipada parcial toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso consagra que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**.”. (ampliado y resaltado fuera del texto).*

Cabe resaltar que la falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que el operador judicial pueda pronunciarse de fondo sobre el litigio formulado. En tal sentido, se ha aclarado jurisprudencialmente que dicho concepto abarca una legitimación en la causa de formal – hecho - y una material distintas entre sí, lo cual es explicado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“... esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia también se ha referido a la falta de legitimación material en la causa, considerando lo siguiente:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, *Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360*), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp.: 1275-08, en Sentencia del 25 de marzo de 2010.

*cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto original).*

En ese sentido, en nuestro criterio para convalidar que la parte demandada en un litigio tiene o no legitimación en la causa es indispensable que el juez verifique en primera medida desde el punto de vista del derecho que el demandante debe comparecer al proceso por haber sido parte de una relación jurídico sustancial.

De manera que para verificar este presupuesto es indispensable hacer una revisión formal de los hechos y pruebas fundamento del litigio por medio de un ejercicio somero, pero jurídicamente estricto, por lo que en efecto, el juzgador deberá analizar el título fundamento de imputación pretendido por la demandante para constatar que ese tenga un sustento al menos legal, jurisprudencial o contractual, pues así podrá al menos evidenciar con meridiana razonabilidad si esa persona demandada está en la obligación de comparecer en el proceso. En cuanto al segundo de los elementos será imperativo que el juzgador evalúe la participación real de los demandados en el hecho origen de la formulación de la demanda con el propósito de comprobar que tenga la vocación de responder por las resultas del proceso.

Así pues, si el resultado de la verificación anterior es que no hay ningún vínculo o evidencia que el demandante tenga para demandar, será forzoso para el juez declarar la existencia de la falta de legitimación en la causa y en consecuencia dictar sentencia anticipada, dado que se comprueba la falta de legitimación en la causa por no haber una fuente jurídica de la cual emane.

En efecto, en el presente asunto, queremos resaltar que estamos ante SEIS (6) eventos de falta de legitimación en la causa, de los cuales CUATRO (4) son por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y DOS (2) por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y a saber:

### **Falta de legitimación por ACTIVA**

- 1) El referido proceso de interdicción a que se hace referencia, mediante auto del 18 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., fue **SUSPENDIDO** el proceso de interdicción y por ende la curaduría provisoria y la interdicción provisoria decretada sobre el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, con motivo de la expedición de la ley 1996 de 2019, con lo cual la curaduría provisoria se SUSPENDIÓ, por lo que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P.: William Namén Vargas. Exp.: 2001-6291, en Sentencia del 1 de Julio de 2008)

esta acción carece de legitimación en la causa por activa, de conformidad con el auto que se aporta con la presente contestación.

- 2) En el remoto evento en que el despacho considere que la referida curaduría provisoria y la interdicción provisoria decretada sobre el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** sigue vigente, resulta que la legitimación para discutir actos o negocios jurídicos son a partir de la fecha en que se decretó la interdicción provisoria y se hizo el nombramiento del curador provisoria, es decir, a partir del 11 de septiembre del año 2017, por lo que los actos anteriores a esta fecha se encuentran revestidos de legalidad, tal como de manera reiterada lo ha sostenido la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) La parte demandante carece de legitimación en la causa por activa para atacar y pretender desconocer actos y negocios jurídicos celebrados por su padre años antes a la declaratoria de interdicción provisoria y al nombramiento del demandante como curador provisoria, tal como es el caso que nos ocupa, toda vez que no puede legitimarse por activa, quien mediante una declaración de interdicción provisoria de fecha 11 de septiembre de 2017, pretende atacar negocios jurídicos realizados el 17 de julio de 2015, es decir, con un anterioridad mayor a dos a la celebración de los mismos y cuando el vendedor no tenía la necesidad ni tenía un curador provisoria, dotando sus actos anteriores a la interdicción provisoria de total validez y eficacia y legalidad.
- 4) También carece de legitimación en la causa por activa la parte demandante para efectos de pretender que se declare nulo el negocio jurídico de compra venta contenido en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016, pues basta leer el instrumento referido para advertir el señor HECTOR HELI BORBON MARTINEZ es completamente ajeno al negocio jurídico que se pretende atacar, toda vez no participó en ninguna calidad en el instrumento público atacado pues no fungió ni como vendedor ni como comprador.

### **Falta de legitimación por PASIVA**

- 1) La demandada DIANA SOFIA BORBON GUEVARA carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no ha celebrado ninguna clase de negocio jurídico con su padre HECTOR HELI BORBON GUEVARA ni con el demandante curador provisoria HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ.

Basta revisar la escritura pública 2459 del 17 de julio de 2017 cuya nulidad absoluta se pretende, para advertir que mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, es completamente ajena a la misma, pues no interviene en el acto que se pretende discutir en el presente proceso, careciendo completamente de legitimación en la causa por pasiva.

- 2) Adicionalmente, carece de legitimación en la causa por pasiva mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA toda vez que en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 que también se pretende atacar por la parte demandante (sin haber participado en ella), mi poderdante es una tercera adquirente de buena fe, mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente válida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Entendido así, el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, se debe dictar sentencia anticipada, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO COMPRA VENTA - LEGALIDAD DEL NEGOCIO CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS REPROCHADAS.** En los negocios jurídicos resulta evidente que se cumplieron a cabalidad los requisitos legales, al existir una cosa “inmuebles” y un precio, que fueron pagados por los compradores atendiendo a los negocios y relación que entre ellos existía entre ellos. Es de resaltar que el mismo instrumento público contiene que el precio de cada escritura, ***fue recibido a entera satisfacción por EL VENDEDOR.***

Las compraventas contenidas en las escrituras públicas relacionadas, recayeron sobre dos inmuebles que eran de propiedad del señor HECTOR HELI BORBON GUEVARA y otro que tenía en cuotas partes del 50% de la nuda propiedad junto con mi mandante TULIA CECILIA, y por ende de su libre disposición lo cual se infiere de su naturaleza patrimonial, carácter dispositivo que se extendía sin restricciones ni limitación alguna. De su parte, la compradora del bien procedió de manera libre y espontánea haciendo uso de su entera libertad negocial. Tanto vendedor y compradora convinieron cosa y precio, tal como consta en los distintos textos de los documentos que

nos ocupan, efectuándose la efectiva entrega de la cosa y su tradición, todo en términos de dichas escrituras al amparo de la ley.

2. **NO EXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.** En el punto del consentimiento, no existe elemento de convicción alguno que permita inferir de manera razonada que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, estuviese viciado el mismo para realizar esas ventas por error, fuerza o dolo y menos aún por falta de capacidad, por el contrario, es claro que para el momento de dichos negocios su conciencia era lúcida, por lo que de manera voluntaria decidió realizar esas enajenaciones, siendo plenamente capaz.

Es de resaltar que el primer negocio jurídico que se pretende atacar es la escritura 2459 del 17 de julio de 2015, siendo para esta fecha plenamente capaz el vendedor HECTOR HELI BORBON.

Vale resaltar que es solo más de dos años después, es decir, a partir del 11 de septiembre de 2017, que el señor HECTOR HELI fue declarado interdicto provisorio, haciendo que los actos anteriores a dicha fecha fueran completamente validos y eficaces ante la ley y más aún ante terceros.

3. **NO EXISTENCIA DE CAUSA SIMULANDI.** La parte demandante no explica ni refiere situaciones de tiempo modo o lugar, sumado a que no indica que tipo de negocio que se pretendió simular. Razón por la cual no puede dar fe de los negocios realizados por el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** así como tampoco de la relaciones sentimentales, laborales y personales que él sostuviera para el momento de los hechos, pues su curaduría provisorio únicamente inicia a partir del 11 de septiembre de 2017, desconociendo los negocios jurídicos y causas que hayan motivado a celebrar los mismos a su padre, no estando legitimado el demandante para atacar negocios anteriores a la curaduría provisorio ni interdicción provisorio.
4. **CARGA DE LA PRUEBA.** Es bien sabido que por regla general las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del artículo 164 del Código General del Proceso, pero para cada proceso en particular la carga de la prueba está regida por el principio consagrado en el artículo 167 C.G.P en virtud del cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, con la salvedad de que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por disponerlo así el inciso 2 de la norma transcrita. De esta forma se tiene que la presente acción por no contar con el material probatorio suficiente que logre los supuestos de hecho que alude y al no constarle a la demandante los hechos que ella afirma, no está llamada a prosperar, pero

sobre todo que la misma es completamente temeraria, habida cuenta que la curaduría provisoria se encuentra suspendida como se explicó renglones arriba.

5. **PREVALENCIA DEL ARTICULO 1602 DEL C.C.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales. Norma esta que entroniza la autonomía de la voluntad particular y que conduce al principio básico de que en vida la persona puede disponer libremente de su patrimonio y luego de muerto con sujeción a las disposiciones legales. Exactamente eso fue lo ocurrido entre los señores **HECTOR HELI BORBON GUEVARA y mi mandante TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA**, acreditado en su totalidad lo consignado en la mismas escrituras, así como también la ausencia de cualquier vicio del consentimiento.
6. **AUSENCIA DE CAUSAS LEGALES PARA INVALIDAR EL NEGOCIO CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS.**

El señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** era un hombre plenamente capaz ante la ley y NO era interdicto para el momento de los hechos, lo cual como ya se ha sostenido fue plenamente validado por la Notaría en donde se solemnizó el negocio jurídico reprochado, por lo que cualquier molestia en su salud que se diga que tuviera, ese hecho por sí mismo no afectaba su capacidad ni su voluntad, pues visto está en el expediente con la prueba documental aportada, que el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** únicamente fue declarado interdicto provisoria desde el 11 de septiembre de 2017, por lo que no es correcto afirmar que era incapaz al momento de celebrar la escritura que se pretende atacar, o que pretendía simular los contratos.

En lo demás es de resaltar, que NO hay en el texto de ninguna escritura ninguna advertencia del notario en relación con la capacidad del mencionado señor **BORBON GUEVARA**, por lo cual ha de presumirse al amparo legal y constitucional no solo su plena capacidad (C.C., art. 1502) sino la veracidad, seriedad y fundamento del negocio celebrado: arts. 1404 y s.s., 1602 y s.s. del estatuto citado, todo dentro del marco establecido en los artículos 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia.

En el mismo sentido se destaca que consta en la escritura pública la indagación que hace la Notaria sobre ciertas circunstancias personales de las partes quedando en evidencia la capacidad de los mismos para llevar a cabo el negocio celebrado.

En el mismo sentido resulta relevante que el consentimiento de **BORBON GUEVARA**, plasmado en la escritura mencionada se evidencia libre de vicios, tales como el error, la fuerza o el dolo, por lo cual, sumado a la licitud del objeto y la causa consignados en dicho instrumento, imponen la prevalencia de las disposiciones, razón por la cual, en el negocio jurídico atacado se evidencia: Capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos. Resaltándose la existencia de la obligación y su extinción con el pago efectuado.

7. **DACIÓN EN PAGO MEDIO VALIDO PARA EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES.** Como se explicó renglones arriba, tal como se acredita como el contrato de préstamo de dinero suscrito por el vendedor HECTOR HELI BORBON GUEVARA y la compradora TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA el 11 de enero de 2010, el vendedor le adeudaba a la compradora la suma de TREINTA CINCO MILLONES PESOS (\$35.000.000), suma que correspondió con el precio estipulado en la compraventa, quedando saldadas así las obligaciones entre las partes intervinientes en la escritura pública 2459 del 17 de julio de 2015, a través de la dación en pago de los inmuebles referidos y la cuota parte en nuda propiedad transferida.

Sobre el particular, es preciso indicar que la referida dación en pago, o la diputación para el pago de una obligación por una prestación diferente conlleva indefectiblemente a su extinción, así lo ha dicho La Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 2 de febrero de 2001 (Expediente No. 5670, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo):

*"(...)El planteamiento que en las líneas anteriores acaba de hacerse devela el elemento fundamental de la dación en pago: La ejecución de la obligación debida con algo distinto de lo inicialmente previsto (aliud pro alio), partiendo del hecho indubitable de que su consumación presupone un convenio entre el deudor y el acreedor destinado a obtener la satisfacción del último mediante la nueva prestación. Se origina en consecuencia un negocio jurídico sujeto para su existencia y validez a la comparecencia de las condiciones generales que pregonan el artículo 1502 del Código Civil."*

Con esto es importante resaltar que **cuando el deudor acepta el pago de otro bien por la prestación debida, se entiende que se extingue la totalidad de la obligación, como en efecto lo dice la doctrina:**

*"bien analizada la datio in solutum, resulta innegable \_en el plano realístico que el propósito que mueve a las partes a convenirla, es el de extinguir*

**una obligación, no a crear una nueva \_para\_ que inmediatamente fenezca, alambicado procedimiento que no está en consonancia con lo que, en la praxis, acaece cuando se acuña una dación en pago. Tanto es así, que lo que interesa realmente a las partes, es finiquitar el vínculo obligacional y no generar un nuevo lazo entre ellas, para seguidamente erradicarlo. Es por ello por lo que "la dación en pago **no se perfecciona sino por la ejecución de la prestación sustitutiva, desde luego acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes**", de suerte que, como bien ha sido realzado, "mal puede pensarse que esa ejecución, que constituye la esencia de la institución, le dé nacimiento a una obligación nueva" <sup>3</sup>.**

8. **NO TITULARIDAD DE LOS DERECHOS QUE SE PRETENDEN RECLAMAR** Se propone esta excepción como quiera que el referido proceso de interdicción a que se hace referencia, mediante auto del 18 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., fue **SUSPENDIDO** el proceso de interdicción y por ende la curaduría provisoria y la interdicción provisoria decretada sobre el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA**, con motivo de la expedición de la ley 1996 de 2019, con lo cual la curaduría provisoria se **SUSPENDIÓ**, por lo que esta acción carece de legitimación en la causa por activa, de conformidad con el auto que se aporta con la presente contestación.

En el remoto evento en que el despacho considere que la referida curaduría provisoria y la interdicción provisoria decretada sobre el señor **HECTOR HELI BORBON GUEVARA** sigue vigente, resulta que la legitimación para discutir actos o negocios jurídicos son a partir de la fecha en que se decretó la interdicción provisoria y se hizo el nombramiento del curador provisorio, es decir, a partir del 11 de septiembre del año 2017, por lo que los actos anteriores a esta fecha se encuentran revestidos de legalidad, tal como de manera reiterada lo ha sostenido la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La parte demandante carece de legitimación en causa por activa para atacar y pretender desconocer actos y negocios jurídicos celebrados por su padre años antes a la declaratoria de interdicción provisoria y al nombramiento del demandante como curador provisorio, tal como es el caso que nos ocupa, toda vez que no puede legitimarse por activa, quien mediante una declaración de interdicción provisoria de fecha 11 de septiembre de 2017,

<sup>3</sup> Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Temis. Pág. 422. Cfme: Giorgio Giordì. *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*. Reus. 1930. Vol. VII. Pág. 351; Luis Díez Picazo. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Tecnos. 1979. Pág. 653 y Henri, León y Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil*. EJEA. Parte II. Vol. III. Págs. 179 y 180 (nota del texto original).

pretende atacar negocios jurídicos realizados el 17 de julio de 2015, es decir, con un anterioridad mayor a dos a la celebración de los mismos y cuando el vendedor no tenía la necesidad ni tenía un curador provisorio, dotando sus actos anteriores a la interdicción provisorio de total validez y eficacia.

También carece de legitimación en la causa por activa la parte demandante para efectos de pretender que se declare nulo el negocio jurídico de compra venta contenido en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016, pues basta leer el instrumento referido para advertir el señor HECTOR HELI BORBON MARTINEZ es completamente ajeno al negocio jurídico que se pretende atacar, toda vez no participó en ninguna calidad en el instrumento publico atacado pues no fungió ni como vendedor ni como comprador.

9. **TERCERA ADQUIRENTE DE BUENA FE.**- Mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA es una tercera adquirente de buena fe toda vez que en la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 que también se pretende atacar por la parte demandante (sin haber participado en ella), mi poderdante es una persona mayor de edad, capaz, quien le compró a su madre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA unos inmuebles, siendo esta venta entre madre e hija completamente valida y eficaz según los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

La demandada DIANA SOFIA BORBON GUEVARA no ha celebrado ninguna clase de negocio jurídico con su padre HECTOR HELI BORBON GUEVARA ni con el demandante curador provisorio HECTOR ARTURO BORBON MARTINEZ. Basta revisar la escritura publica 2459 del 17 de julio de 2017 cuya nulidad absoluta se pretende, para advertir que mi poderdante DIANA SOFIA BORBON GUEVARA, es completamente ajena a la misma pues no interviene en el acto que se pretende discutir en el presente proceso,

10. **PRESCRIPCIÓN.** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil. Esta excepción deberá ser declarada por el despacho en términos preceptuados por las normas anteriormente citadas en relación con los derechos que se encuentren prescritos. En especial la prescripción de la acciones que expiran en 4 años contados desde la fecha del contrato.
11. **INNOMINADA.** Las demás que, por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

## **MEDIOS DE PRUEBA.**

Para demostrar la contestación a los hechos, así como las excepciones propuestas, el juzgado se servirá decretar la práctica de las siguientes pruebas:

### **A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

Que deberá absolver personalmente la demandante, en el día y la hora que señale el Despacho para tal fin, y que formularé oralmente en audiencia pública, o que pondré a disposición de ese Juzgado por escrito en sobre cerrado con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio.

### **B. DOCUMENTOS:**

Adicional a las documentales que ya obran en el expediente, se presentan las siguientes para que se decreten como documentales:

1. Folio de matrícula inmobiliaria número 152-32056 correspondiente al predio ALTO GRANDE.
2. Copia del Auto de fecha 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C. mediante el cual se suspende el proceso de interdicción.
3. Copia de la Escritura pública 2459 del 17 de julio de 2015 otorgada en la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C.
4. Copia del derecho de petición radicado ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. por Tulia Cecilia
5. Copia del derecho de petición radicado ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. por Apoderado.
6. Copia del derecho de petición radicado ante Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C.
7. Copia de la acreditación del trámite del derecho de petición ante el juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C.
8. Copia de la escritura pública No. 698 del 7 de mayo de 2004 otorgada en la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C.

9. Contrato de préstamo suscrito entre TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA y HECTOR ELI BORBON GUEVARA por la suma de \$35.000.000.
10. Copia de la escritura pública 259 del 24 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Fomeque.
11. Copia del mensaje del 20 de noviembre de 2011
12. Poder derecho de petición ante el juzgado 19 de Familia de Bogotá
13. Poder derecho de petición ante el juzgado 19 de Familia de Bogotá
14. Copia de la valoración medica del 26 de agosto de 2017.

### **C) DOCUMENTOS EN TRÁMITE**

1. Derecho de petición radicado ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. a nombre de TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA.
2. Derecho de petición radicado ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá
3. Derecho de petición radicado ante la Notaria 17 del Circulo de Bogotá D.C. a nombre de ERICK KAM DÍAZ CHÍA como apoderado de TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA.

### **D) OFICIOS**

Sírvase oficiar al Juzgado 19 de Familia de Bogotá para efectos de que allegue la pieza procesal auto el 18 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2017/786 y demás piezas procesales que su honorable despacho estime pertinentes.

### **D) TESTIGOS**

Solicito a su honorable despacho se sirva citar a las siguientes personas en calidad de testigos para manifiesten lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación:

1. NORBERTO BORBON GUEVARA quien puede ser citado en la dirección electrónica [norbertoborbong@gmail.com](mailto:norbertoborbong@gmail.com) o por intermedio de mis poderdantes.

2. MARÍA BORBON GUEVARA quien puede ser citada en la dirección electrónica [marina\\_borbon@live.com](mailto:marina_borbon@live.com) o por intermedio de mis poderdantes.
3. NELSON SOLANO BORBON quien puede ser citada en la dirección electrónica [Nelson.solanobo@gmail.com](mailto:Nelson.solanobo@gmail.com) o por intermedio de mis poderdantes.
4. ROLANDO ENRIQUE CARRILLO quien puede ser citada en la dirección electrónica [rolando0570@gmail.com](mailto:rolando0570@gmail.com) o por intermedio de mis poderdantes.
5. ABEL HERNANDEZ quien puede ser citada en la dirección electrónica [abefhernandezc@gmail.com](mailto:abefhernandezc@gmail.com) o por intermedio de mis poderdantes.

#### NOTIFICACIONES:

- Mi mandante **DIANA SOFIA BORBON GUEVARA** las recibirá en la Carrera 11 A 12-78 de la ciudad de Bogotá D.C. email: [diasb85@gmail.com](mailto:diasb85@gmail.com)
- Mi Mandante **TULIA CECILIA GUEVARA NOVOA** las recibirá en la Carrera 11 A 12-78 de la ciudad de Bogotá D.C. email: [diasb85@gmail.com](mailto:diasb85@gmail.com)

El suscrito apoderado en la Carrera 13 No. 93-68 oficina 304 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [erick.diaz@diazbradford.com.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com.com)

#### ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Con distinción y respeto.

Del Señor Juez,



**ERICK KAM DÍAZ CHIA**  
**CE. No. 247051 de Bogotá**  
**T.P. No. 142.411 del CSJ**  
**Email: [erick.diaz@diazbradford.com](mailto:erick.diaz@diazbradford.com)**  
**Cel.: 3102685812**